



UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21

**El Blanqueo de Capitales: Análisis de la Ley y la Conveniencia de los
Contribuyentes de Ingresar al Sistema de Blanqueo.**

TRABAJO FINAL DE GRADO

Alumno: Verónica Andrea Cabrera

Legajo: VCPB10416

DNI.N°28.272.017

Carrera: Contador Público

Tutor: Eduardo Gonzalez

RESUMEN

Argentina se encuentra atravesando una gran crisis económica y financiera como consecuencia de las medidas y decisiones políticas adoptadas por los diferentes gobiernos que pasaron durante los últimos doce años. El contexto por el cual se encuentra atravesando este país es de gran incertidumbre tanto en lo económico como en lo político. Por ello, que los grandes capitales extranjeros que hacen varios años atrás confiaban invertir en este país tan rico, ha provocado una gran fuga de capitales al exterior. También se vio repercutido por la gran corrupción de los gobiernos, acaparamiento de los recursos del estado, evasión tributaria, falta de justicia, ocasionando un vaciamiento de las arcas del estado.

Como consecuencia, el gobierno actual de turno sancionó esta ley de Régimen Sinceramiento fiscal, para aumentar nuevamente la recaudación del estado.

Por ello, en este Trabajo Final de Grado se llevará a cabo con la finalidad de poder interpretar la nueva Ley 27260 del Régimen de Sinceramiento Fiscal, realizando un análisis preciso de los diferentes puntos que la integran, determinando los beneficios que se otorgan a los contribuyentes que exterioricen los bienes que se encuentren ocultos o comúnmente llamados en negro, y la conveniencia o no de adherirse al mismo.

Posteriormente para la obtención de información acerca de la repercusión que tuvo su sanción en la población, se llevarán a cabo entrevistas a profesionales en el área y una encuesta a una población representativa para visualizar la incidencia que tuvo la Ley de Blanqueo de Capitales.

Palabras claves: Regimen de Sinceramiento Fiscal, exteriorización de bienes, bienes ocultos o en negro y blanqueo de capitales.

ABSTRACT

Argentina is undergoing a major economic and financial crisis as a result of the political measures and decisions adopted by the different governments that have passed during the last twelve years. The context through which it is crossing this country is of great uncertainty in the economic as in the political. That is why the large foreign capitals that several years ago hoped to invest in this rich country, has caused a great flight of capital abroad. It was also impacted by the great corruption of governments, the hoarding of state resources, tax evasion, lack of justice, and an emptying of state coffers.

As a consequence, the present government of the time sanctioned this law of Regime Fiscal Sincerity, to increase again the collection of the state.

Therefore, in this Final Grade Work will be carried out with the purpose of being able to interpret the new Law 27260 of the Regime of Fiscal Sincerity, making a precise analysis of the different points that integrate it, determining the benefits that are granted to taxpayers That externalize the goods that are hidden or commonly called in black, and the convenience or not to adhere to it.

Subsequently, to obtain information about the repercussion that had its sanction in the population, will be carried out interviews with professionals in the area and a survey to a representative population to visualize the incidence that had the Law of Money Laundering.

Key words: Regime of Fiscal Sincerity, externalization of goods, hidden or black goods and money laundering.

INDICE

<i>RESUMEN</i>	2
<i>Abstract</i>	3
<i>CAPITULO 1: Planteamiento del Problema</i>	7
1. <i>Introducción</i>	7
2. <i>Justificación y planteamiento del problema</i>	8
3. <i>Formulación de objetivos:</i>	10
3.1 <i>Objetivo general</i>	10
3.2 <i>Objetivos específicos</i>	10
<i>CAPITULO 2: Marco Teórico</i>	11
1. <i>Aspectos, características y antecedentes generales</i>	11
1.1 <i>Contexto económico de implementación del nuevo régimen</i>	18
1.2 <i>Lo que lleva a la implementación de regímenes de Blanqueos de Capitales</i>	19
2. <i>Ley de Blanqueo de Capitales 27.260, llamada “Ley de Sinceramiento Fiscal y Reparación Histórica a los Jubilados”</i>	22
2.1 <i>Característica del nuevo Régimen</i>	22
2.2. <i>Concepto de blanqueo o sinceramiento fiscal.</i>	23
2.3. <i>Aspectos generales del régimen legal.</i>	23
2.3.1.- <i>Exteriorización de bienes.</i>	24
2.3.2 .- <i>Sujetos que pueden ingresar al régimen</i>	25
2.3.3 <i>Condiciones para adherirse al Regimen</i>	27
2.3.4. <i>Bienes objeto de declaración</i>	28
2.3.5 <i>Los bienes que se excluyen de la exteriorizacion</i>	29
2.3.6 <i>Plazo de acogimiento.</i>	30
2.3.7. <i>Determinación del impuesto especial.</i>	31
2.3.8. <i>Normas de Valuación de acuerdo a los diferentes tipos de bienes</i>	33
2.3.9. <i>Las modificación que se produjeron en el impuesto sobre bienes personales, Impuesto a la transferencia de Inmuebles e impuestos a la ganancias, como consecuencia de la Ley de Sinceramiento Fiscal.</i>	34
2.3.9.1. <i>Impuesto sobre bienes personales</i>	35
2.3.9.2. <i>Impuesto a las ganancias.</i>	36
2.3.9.3. <i>Impuesto a la Transferencia de de Inmuebles</i>	37

2.3.10. <i>La Ley de Sinceramiento Fiscal y el impuesto sobre ingresos brutos en la provincia de Córdoba.</i>	37
3. <i>Confrontación De La ley 26.479, conocida como “Ley de Blanqueo y Amnistía Fiscal”, Promulgada en el año 2008, y Ley 26860, Sancionada en el Año 2013, que Determina las Principales Modificaciones y Diferencias.</i>	38
3.1. <i>Beneficios Previstos en los tres Sistemas Analizados.</i>	41
3.1.1. <i>Sistema de Blanqueo previsto por ley 27.260, llamada “Ley de Sinceramiento Fiscal y Reparación Histórica a los Jubilados”.</i>	41
4. <i>Scoring Fiscal: Sistema llamado SIPER Sistema de Perfil de Riesgo</i>	44
5. <i>¿Cuándo se pierden los beneficios otorgados por la Ley?</i>	45
6. <i>Sistema previsto por ley 26.479, conocida como “Ley de Blanqueo y Amnistía Fiscal”, promulgada en el año 2008.</i>	47
7. <i>Sistema previsto por ley 26860 promulgada en el año 2013.</i>	48
8. <i>Penalidades y Sanciones Previstas en el Régimen de Sinceramiento Fiscal.</i>	49
CAPITULO 3: Marco Metodológico	51
1. <i>Tipos y metodologías.</i>	51
2. <i>Técnicas e instrumentos</i>	52
3. <i>Diagrama de Gantt.</i>	55
4. <i>Propuesta Final.</i>	56
5. <i>Resultados Esperados.</i>	58
CAPITULO 4: Desarrollo del Trabajo Final de Grado	60
1. <i>Cuadro comparativo entre la Ley 27260 y sus antecedentes</i>	61
2. <i>La principal modificación que produjo la Ley 27260</i>	67
3. <i>Análisis de casos especiales en el Regimen de Sinceramiento Fiscal</i>	68
3.1. <i>Caso 1: de los bienes inmuebles.</i>	68
3.2 <i>Caso 2: Entidades Bancarias</i>	70
4. <i>Encuesta realizada en la población sobre la repercusión, difusión y aceptación</i>	72
5. <i>Posible mecanismo alternativo que se podría haber implementado</i>	78
6. <i>Análisis de tres situaciones de Contribuyentes: uno que blanquea, otro que blanquea por un importe menor a \$305.000 y otro que no blanquea</i>	77

7. Cuadro comparativo de los costos de los cuatro casos.....	82
Conclusión.....	86
Bibliografía.....	91
ANEXOS	94
Anexo 1.....	94
Entrevista 1:.....	94
Anexo 2.....	97
Entrevista 2:.....	97
Anexo 3.....	99
Entrevista 3:.....	99
Anexo 4.....	100
Cuestionario para la encuesta sobre Blanqueo de Capitales.....	100
Anexo 5.....	102
PROGRAMA NACIONAL DE REPARACIÓN HISTÓRICA PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS	102
Ley N°27260 Creación.	102
Anexo 6.....	140
Resolución General AFIP N° 3985/2017	140

CAPITULO 1: Planteamiento del Problema

1. Introducción

Durante las últimas décadas Argentina atravesó diferentes momentos de crisis, pasando por distintos gobiernos que adoptaron medidas y decisiones de índole política, económica y fiscal, algunas de las cuales, no fueron las más adecuadas o convenientes para el desarrollo y crecimiento del país, en virtud de la naturaleza cambiante e imprevisible de las mismas. Como corolario de ello, la realidad imperante atentó contra la seguridad de las relaciones económicas, provocando como consecuencia principal la fuga de capitales o el vaciamiento de las arcas del Estado.

Teniendo en consideración las circunstancias apuntadas y la necesidad por parte del Estado de obtener una mayor recaudación, el actual gobierno con fecha 30 de junio de 2016 sancionó la Ley 27.260, llamada “Ley de Sinceramiento Fiscal y Reparación Histórica a los Jubilados”, cuya finalidad principal es el financiamiento de las mejoras en los haberes jubilatorios previstas en el “Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados”. Con la normativa citada lo que se pretendió es la posibilidad de que gran parte de la población que dispone de bienes o activos aún no declarados o fuera del territorio nacional, ingrese los mismos al sistema económico argentino, provocando el blanqueo de tales capitales y el sinceramiento fiscal, teniendo siempre en miras el objetivo aludido, es decir, obtener una mayor recaudación estatal. (Ley 27.260 sancionada el 30 de junio de 2016 y promulgada el 22 de julio de 2016)

Por su parte, no podemos dejar de desconocer que como consecuencia de la globalización y la entrada en vigencia del convenio de intercambio de información financiera

entre los Estados, en el marco mundial, cada vez será más difícil el ocultamiento de bienes o la elusión de los controles fiscales por parte de las personas. En tal sentido, Argentina es uno de los cincuenta y cuatro países que ha suscripto dicho convenio, el que comenzará a regir a partir del año 2017.

Ahora bien, lo que se cuestiona es si esta oportunidad que se otorga a las personas a fin del blanqueo o sinceramiento fiscal para exteriorizar bienes que se encontraban fuera de sus declaraciones impositivas, es beneficiosa o no, y en su caso, cuáles podrían ser los posibles perjuicios que podrían acarrearles en el futuro.

Por lo expuesto, debido a la importancia que implica este régimen en la actualidad, el presente trabajo final de graduación tendrá como objetivos primordiales, a saber: evaluar la conveniencia de los sujetos de adherirse al régimen de sinceramiento fiscal que prevé la ley mencionada precedentemente; el examen de los posibles perjuicios que podría causarles a los sujetos adherentes a tal régimen; y en caso de no exteriorizar los bienes o capitales, las sanciones y penalidades que podría aplicar la autoridad competente a tales sujetos.

2. Justificación y planteamiento del problema

Argentina se encuentra atravesando una situación financiera muy comprometida como consecuencia de las diferentes decisiones y medidas políticas, económicas y financieras adoptadas por gobiernos anteriores.

Conforme lo expresado a modo de introducción, una de las medidas que ha tomado recientemente el gobierno actual a efectos de aumentar la recaudación del Estado, es la

sanción de la Ley de Blanqueo de Capitales 27.260, llamada “Ley de Sinceramiento Fiscal y Reparación Histórica a los Jubilados”.

La problemática y justificación de su lanzamiento, reside en la no declaración de activos y bienes mantenidos “en negro” dentro o fuera del territorio nacional. Por lo cual, a partir de esta ley el gobierno entiende que el ingreso al mercado blanco mediante el sinceramiento fiscal, provocaría un leve movimiento en la economía nacional, generando una mayor cantidad de fondos disponibles a favor del Fisco.

No obstante ello, el gran cuestionamiento que se efectúa a dicha normativa está relacionado con las posibles consecuencias perjudiciales para los contribuyentes, el costo y los beneficios a raíz de la exteriorización de dichos capitales.

Por las razones dadas, mediante el desarrollo de este Proyecto de Investigación Aplicada (PIA), se pretende analizar pormenorizadamente la actual normativa vigente de blanqueo de capitales sancionada recientemente, efectuando un examen comparativo de la misma con la Ley 26.479 conocida como “Blanqueo y Amnistía Fiscal”, y la Ley 26.860. (Ley 26.479 “Blanqueo y Amnistía Fiscal”, promulgada en el año 2008 y la Ley 26.860, sancionada en el año 2013)

El aporte valorativo a desarrollar en este trabajo será la comparación legislativa mencionada en el párrafo anterior, así como también la determinación de la conveniencia -o no- de los sujetos de adherirse al sistema de blanqueo de capitales, detallando las ventajas y desventajas de este mecanismo de adhesión y el pago del régimen; y en el supuesto en que los contribuyentes no declarasen sus bienes, o lo hicieran parcialmente, durante los plazos establecidos, la precisión de cuál sería el régimen penal y sancionatorio a aplicarse.

3. Formulación de objetivos:

3.1 Objetivo general

Evaluar la conveniencia de adherirse al Régimen de Sinceramiento Fiscal sancionada por la Ley de Blanqueo de Capitales 27.260, en función de las diferentes alternativas que presenta la normativa y en caso de no exteriorizar dichos capitales, cuáles serán las penalidades y sanciones a aplicarse.

3.2 Objetivos específicos

- Describir los aspectos, características y antecedentes generales acerca de este mecanismo de legitimización de bienes y activos denominado “Blanqueo de Capitales” para poder conocer el funcionamiento del proceso.
- Interpretar la ley de blanqueo de capitales 27.260 llamada “Ley de Sinceramiento Fiscal y Reparación Histórica a los Jubilados”, para evaluar la efectividad, adaptabilidad y flexibilidad de la ley ante los diferentes contribuyentes.
- Confrontar la ley promulgada en el presente año en cuestión con sus antecedentes normativos: Ley 26479 conocida como “Blanqueo y Amnistía Fiscal”, promulgada en el año 2008 y la Ley 26860, sancionada en el año 2013 para determinar las principales modificaciones y diferencias.
- Analizar los riesgos y los beneficios que pueda generar para el contribuyente el blanqueo de capitales, para describir las ventajas y desventajas del régimen normativo.

CAPITULO 2: Marco Teórico

1. Aspectos, características y antecedentes generales

En el presente trabajo final de grado se comenzará efectuando una descripción generalizada de los diferentes conceptos que permitirán conocer y desarrollar los principales aspectos generales y características de lo que se denomina blanqueo de Capitales.

Se define en primer lugar este concepto, que es el eje principal del trabajo. Se debe destacar que existen una gran variedad de definiciones con respecto al mismo, dependiendo de cada autor. Se tomará una definición concreta pero todas aluden al acto delictivo.

El blanqueo de capitales:

Es el acto por el cual la existencia, la fuente ilícita o el ingreso ilícito de recursos son disimulados con el propósito de hacerlos desaparecer como adquiridos de forma lícita; blanquear dinero es introducirlo en la economía legal, darle apariencia de legalidad y permitir así al delincuente disfrutarlo sin ser descubierto (Espinosa Infante, 2013).

Es el procedimiento o mecanismo por el cual se pretende dar una apariencia legítima a los bienes o activos provenientes de algún origen delictivo, que provoca consecuencias o efectos perjudiciales o negativos en la economía de un país, entre los cuales se pueden mencionar: cambios inexplicables en la demanda del dinero, riesgo para la solidez bancaria, aumento de la salida del dinero hacia los paraísos fiscales, aumento desmedido en las inversiones inmobiliarias, etc.

El gran desarrollo económico, el efecto de la globalización, los grandes avances tecnológicos que se están produciendo en los últimos años en internet, la liberación de los

mercados financieros virtuales, etc., están provocando un aumento desmesurado de esta actividad delictiva. Como consecuencia de ello, los gobiernos están tomando conciencia de tal actividad, y como resultado los mismos están realizando planes de lucha mediante la adopción de medidas preventivas de diversa índole (Martín, 2013).

Se debe dejar en claro que blanqueo de capitales y sinceramiento fiscal, son totalmente diferentes. Cuando se habla de blanqueo de dinero, se lo asocia al delito, ya sea narcotráfico, trata de personas, terrorismo, etc. En cambio, el sinceramiento fiscal hace alusión a la declaración fiscal o exteriorización de fondos, cuyo origen fue lícito pero debido a diferentes razones fueron escondidos del Fisco. Una de la razón principal por la cual no se exteriorizan los fondos, es debido a la excesiva presión fiscal (Luciani, 2016).

Argentina, durante las últimas décadas ha sufrido grandes crisis económicas debido a las diferentes medidas y decisiones económicas, políticas y financieras adoptadas por los diferentes gobiernos de turno, que conllevaron a generar inflación, incertidumbre, falta de un acuerdo serio que defina un proyecto serio de país, inseguridad, carencia de moneda, restricción cambiaria, apropiación de los ahorros, corrupción, etc.. Todas ellas son algunas de las razones que motivan a la evasión fiscal.

A su vez, es uno de los países con alto grado de evasión tributaria y el grado de conciencia fiscal por parte de la población es baja. Por su parte, como consecuencia de que los organismos fiscales de control son ineficaces, se genera una baja recaudación por parte del Estado, no logrando obtener los recursos necesarios que requiere el mismo para cumplir con una adecuada distribución y redistribución del ingreso para lograr una mejora en la equidad social. (Bouzón, De Rosa, Gierberg, Sergio Alberti, & Tavarone, 2017)

En consonancia con lo mencionado precedentemente, resulta que se obstaculiza el crecimiento y la inversión interna, debido a la fuga de los capitales a los centros financieros externos. Otro de los conceptos a definir es la fuga de capitales entendida como el flujo de capitales que deja de ser invertido en el país de origen y por lo tanto, no incrementa la capacidad productiva ni su fortaleza financiera (Pastor, 1990).

Cuando se menciona la fuga de capitales, la misma no siempre está asociada a lo ilícito sino que también hace mención a la evasión impositiva, provocando un deterioro de la situación fiscal de los países que lo sufren. Se produce un efecto regresivo debido a la evasión fiscal de las grandes empresas, como así también de las personas con altos ingresos ocasionando un desmejoramiento de la distribución del ingreso social.

Los diferentes gobiernos que pasaron durante los últimos cuarenta años en la Argentina, a causa de la fuga de los capitales fueron tomando medidas restrictivas para evitar la huida de los mismos.

Las diferentes leyes y decretos que se sancionaron durante los últimos sesenta años en la Argentina fueron las siguientes:

- Decreto Ley 4073/1956 se basó en la regulación de incrementos patrimoniales no justificados.
- Decreto 6480/1962 se encargó de regularizar un solo impuesto llamado Impuesto a los Réditos y permitía la tenencia de moneda nacional, moneda extranjera y oro.
- En la década de los setenta, la primera gran fuga que presentó fue como consecuencia de la restricción externa, es decir, por la escases de divisas, manifestándose una gran crisis en la balanza de pagos. A raíz de tal contexto, se promulgó la Ley 18529,

resultando la misma fue de gran recaudación y de una gran recepción por parte de la población.

- Ley 21589 sancionada en el año 1977 se basó en un mecanismo de regularización de impuestos de la época por medio de declaraciones jurada de bienes.
- Ley 23495 sancionada en 1987 consistió en una regularización de deudas con normalización de incrementos patrimoniales no justificados y ventas no declaradas.

Posteriormente, a mitad de la década de los noventa, una de la grandes Reformas que se sancionó, fue la Ley de Convertibilidad que estableció la paridad del peso con el dólar, que conjuntamente con la apertura comercial llevó a un fuerte déficit, ocasionando con ello una importante salida de divisas. Como consecuencia de esta Ley de Convertibilidad en esa década, la fuga de capitales tuvo un papel trascendental, ya que agravó aún más la situación del país.

- Ley 25678 sancionada en el año 2002, por la cual se suprimía la facultad de quita por accesorios, intereses, sanciones, etc (Valiente, 2016).

Entre los años 2001 y 2002, el escenario del país que se anticipaba era de gran proceso inflacionario elevado e inestabilidad cambiaria. Luego, con la caída del Régimen de Convertibilidad, el panorama macroeconómico que se estaba por producir en los siguientes años era de crecimiento, provocando un tipo de cambio alto y superávit fiscal y comercial.

- Finalmente en los años 2008 y 2011, se produjeron dos grandes picos de fuga de capitales, por los cuales los gobiernos del momento, tomaron políticas restrictivas con relación a la adquisición de divisas (Gaggero & Gaggero, 2015).

- Una de las medidas adoptadas por el gobierno en el año 2008 consistió en la promulgación de la Ley 26476, conocida como “Blanqueo y Amnistía Fiscal”. La característica principal de misma residía en un régimen de normalización integral que comprendía la regularización de deuda, exteriorización de bienes, regularización de deudas laborales y promoción de empleo.

- Ley 26860, sancionada en 2013 consistió en la exteriorización de tenencias de moneda nacional o extranjera, la cual no se encontraba sujeta a imposición (Valiente, 2016).

Por consecuencia de los diferentes estados transcurridos, es decir, por anomalías, irregularidades, mala administración, crisis financieras, etc., hicieron que el gobierno tomara las medidas extremas necesarias mencionadas precedentemente, con la finalidad de lograr incrementar la recaudación del Estado y entre otras las normalizaciones.

A continuación se presenta un cuadro sintetizando los Antecedentes de Blanqueos y Regularizaciones en Argentina, mencionando año tras año sus diferentes modalidades de beneficios y las alícuotas aplicadas de acuerdo a las leyes sancionadas.

Tabla 1 Antecedentes de Blanqueos y Regularizaciones en Argentina

Año	Modalidades del Beneficio	Alícuota
1956	Blanqueo	Entre 3% y 10%
1962	Regularización solo impuesto a redito	Entre 5% y 10%
1973	Blanqueo	
1976	Blanqueo	Sociedades 15% y Personas físicas entre el 10% y 15%

1981/1982 y 1983	Facilidades de pago con quita de intereses y % de actualización	
1987	Normalización de incrementos patrimoniales y ventas no declaradas y regularización de deudas.	Impuesto especial para cada supuesto
1991	Regularización de empleo y modalidades contractuales con ventajas	Eximición de aportes contribuciones y multas.
1992	Blanqueo	Del 1% al 3% según el periodo.
1995 a 2001	Quita de intereses, actualizaciones. Condonaciones de sanciones.	
2008	Blanqueo	Con regímenes de CEDINES y Bonos Soberanos.

Fuente: Vega y Sáenz Valiente.

Hay dos tipos de normalización: una de ellas es la regularización tributaria y la otra, la exteriorización de bienes. Ambas son instrumentos legales que consisten: la primera de las mencionadas en otorgar a los contribuyentes beneficios que le permitan regularizar controversias o moras provocando un aporte extra a la recaudación, en tanto la segunda, implica un mecanismo que le permite a los contribuyentes exteriorizar bienes que fueron originados de su actividad lícita, lo cual se asentaba en disponer de esos fondos obtenidos de dicha actividad y ocultarlos.

Dentro de las regularizaciones tributarias hay diferentes variedades:

- Regularización con condonación de sanciones y/o reducciones de intereses.

- Regularización de deudas: es un mecanismo que implica una financiación de deudas, otorgando el beneficio de ampliación de plazos, financiación de deuda no ajustada por inflación y utilizando una tasa razonable de interés reemplazando a la tasas de intereses resarcitorios.

- Regularizaciones especiales: se trata de mecanismos de regulación que se dan en determinados casos, con el de una entidad que se encuentre en concurso y quiebra.

El otro caso de normalización es la exteriorización de bienes, es lo que se denomina blanqueo, en el cual los contribuyentes disponen de bienes en su patrimonio, ocultos o no declarados, y a través de la exteriorización de los mismos abonarán un impuesto a una tasa baja en comparación a la tasa real del impuesto que se hubiera abonado en el supuesto de haber sido declarado en tiempo y forma. La exteriorización de bienes puede generar determinadas liberaciones:

- Liberación de impuestos, tales como impuesto al valor agregado, impuesto a los bienes personales, impuesto a la ganancia mínima presunta, impuestos a las ganancias, etc.
- Liberación de acciones por el no pago de impuestos en el momento oportuno. Los tipo de liberaciones de acciones con de naturaleza administrativa, penales, tributarias, cambiarias y civiles.
- Liberación de Sanciones tanto penales, tributarias y cambiarias (Valiente, 2016).

1.1 Contexto económico de implementación del nuevo régimen

El contexto económico de Argentina en el cual se implementó este régimen de exteriorización de bienes, se caracterizó principalmente por tener un gran desorden económico en los diferentes sectores de la economía. Entre los cuales se pueden mencionar los siguientes: en el sector agricultura hubo un incremento de los precios internacionales de los granos como consecuencia de los acontecimientos climáticos, por los que se vieron afectadas una gran cantidad de hectáreas.

Se destaca que la producción de granos en la Argentina, es una de las actividades económicas que mayor recaudación fiscal obtiene, lo que permite el ingreso divisas al país, logrando la recaudación a través de las retenciones producidas en los granos de soja.

En cambio el sector ganadero, se vió totalmente perjudicado debido al incremento de los costos, lo que ocasionó una reducción de los márgenes de las ganancias para los productores. Así también el sector lácteo está sufriendo bastante, ya que gran cantidad de tambos están cerrando sus puertas.

En definitiva, Argentina está atravesando una crisis económica muy importante, se muestra un enorme desorden, estancamiento e incertidumbre. Por tales circunstancias, resulta necesario tomar nuevas políticas económicas, que incentiven a los capitales extranjeros a volver invertir en nuestro país.

Otras de las grandes dificultades que presenta este país es que posee un sistema tributario deficiente y con una carencia en los diferentes controles en las acciones fiscales. Ello, conjuntamente con la falta de capacitación del personal, provoca un desconocimiento de normas tributarias esenciales, ya sea en el orden constitucional como en el orden

administrativo tributario. Este desconocimiento de la normativa, no permite la aplicación de las acciones tributarias que menciona la ley. En definitiva, debido a todos los efectos negativos que se presentan, se requiere efectuar una revisión del sistema tributario y del sistema de información.

1.2 Lo que lleva a la implementación de regímenes de Blanqueos de Capitales

Se debe destacar que durante los últimos treinta años, se han producido grandes cambios a nivel mundial provocados por los fenómenos de la globalización, de la comunicación, internet, intercambio de información, las bases de datos que se proporcionan, por lo que podemos decir que existe un mundo realmente sin fronteras.

Todos estos fenómenos se trasladan al mundo de los negocios y de las finanzas. También se visualiza una marcada comercialización de productos de todo tipo, financieros y no financieros, en los cuales no hay frontera alguna, y se los puede obtener de cualquier parte del mundo a través de los medios informáticos.

También se puede visualizar que estos fenómenos afectan a la tributación, creándose en diferentes lugares del mundo normativas fiscales, las cuales otorgan la exención de los impuestos, lo que acarrea la llegada de capitales, sin la posibilidad de declarar el origen de los mismos.

Como consecuencia de lo mencionado precedentemente, se está conformando un nuevo paradigma que consiste en lograr un intercambio de información entre los diferentes países que integran los convenios celebrados entre ellos. Ello significa que no habrá lugar en el mundo en donde sea posible no declarar los capitales ingresados.

Se implementaron diferentes medidas para lograr un intercambio de información eficiente:

- En Argentina, el primer caso se dió en la delegación de AFIP, en donde por medio de la ley 11683 y sus modificaciones se logró un mecanismo de intercambio multilateral realizado por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), mediante convenio multilateral sobre Asistencia Administrativa Mutuo. Argentina es uno de los 54 países que integran el Acuerdo Multilateral sobre el Intercambio Automático de Información.
- Unión Europea llevó a cabo el proyecto OCDE contra la erosión de las bases imponibles, esto significa implementar sistemas que no permitan lograr modificar las bases imponibles a la hora de la determinación del impuesto.
- El convenio de la doble imposición que se llevó a cabo entre Suiza y Argentina, en el que ambos gobiernos hacen desaparecer el secreto bancario.

Finalmente uno de los mecanismos implementados para lograr intercambio de información fue crear un organismo denominado Unidad de Información Financiera (UIF), integrado por autoridades competentes cuya finalidad es combatir el lavado de dinero, el financiamiento de terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción (Valiente, 2016).

La resolución 92/2016 de la UIF establece sujetos que se encuentran obligados a informar y deberán establecer en sistema de gestión de riesgos específicos para el blanqueo de capitales. Entre los sujetos obligados, la Ley 25246 en su artículo veinte, menciona los siguientes: entidades financieras y cambiarias; personas físicas o jurídicas alcanzadas por la regulación del Banco Central de la República Argentina para operar como remecedoras de

fondos dentro y fuera del territorio nacional; personas físicas o jurídicas que exploten juegos al azar; agentes y sociedades de bolsa y todos aquellos intermediarios que operen bajo la órbita de bolsas de comercio con o sin mercados adheridos; agentes intermediarios inscriptos en los mercados de futuros y opciones cualquiera sea su objeto; Registro Público de Comercio, Organismos de Fiscalización y Control de Personas Jurídicas, Inspección General de Justicia, Registro de la Propiedad Inmueble, Registro Automotor y los Registros Prendarios, Registro de Embarcaciones, Registro de Aeronaves, personas Físicas o Jurídicas dedicadas a la compraventa de Obras de Arte, Antigüedades, Filatélica, Numismática, Joyas o Bienes con Metales o Piedras Preciosas, personas físicas o jurídicas dedicadas a la compraventa de Obras de Arte, Antigüedades u otros bienes suntuarios, inversión Filatélica o Numismática, o la exportación, importación, elaboración o industrialización de Joyas o Bienes con Metales o Piedras Preciosas, Empresas Aseguradoras, Productores Asesores de Seguros y Agentes Instituidores, Entidades emisoras de cheques de viajero u operadoras de tarjetas de crédito, Empresas Transportadoras de Caudales, Entidades prestatarias o concesionarias de servicios postales (giros de divisas, traslado de diferente tipo de moneda o billete), Escribanos Públicos, Sociedades de Capitalización y Ahorro (Artículo 9 de la ley 22.315), Despachantes de aduana, Banco Central de la República Argentina (BCRA), Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), Superintendencia de Seguros de la Nación, Comisión Nacional de Valores (CNV), Instituto Nacional de Asociativismo y Economía social (INAES), Profesionales matriculados por Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, agentes o corredores inmobiliarios matriculados y las sociedades integradas por agentes o corredores inmobiliarios, Asociaciones mutuales y cooperativas, Personas físicas o jurídicas que actúen como administradores, fiduciarios, intermediarios o agentes de fideicomisos, Personas

Físicas o Jurídicas que se dediquen a la compraventa de Automóviles, Camiones, Motos, Ómnibus y Ómnibus, Tractores, Maquinaria Agraria y Vial, Personas físicas o jurídicas cuya actividad habitual sea la compraventa de yates y similares, Personas físicas o jurídicas cuya actividad habitual sea la compraventa de aeronaves y aerodinos, Personas jurídicas que organicen o regulen deportes profesionales (Fútbol).

Cuando estos sujetos detectaren operaciones sospechosas realizadas por sus clientes, deberán reportarlas en su página web hasta el 31 de Marzo de 2017, en la sección ROS SF, referente al reporte de operación sospechosa, que se da en el marco del Régimen de Sinceramiento Fiscal. El reporte debe ser fundado y realizar una descripción de las circunstancias que considera que la operación es de carácter sospechosa. Y debe tenerse en cuenta: el perfil del cliente, las operaciones inusuales y las operaciones sospechosas. (Coccaro, 2016).-

2. Ley de Blanqueo de Capitales 27.260, llamada “Ley de Sinceramiento Fiscal y Reparación Histórica a los Jubilados”.

2.1 Característica del nuevo Régimen

Entre las características que presenta el nuevo régimen sancionado actualmente a través de la ley 27260 se encuentra el régimen de regulación de obligaciones y de exteriorización de bienes no declarados.

En este nuevo régimen, a los contribuyentes que no están cumpliendo con sus obligaciones tributarias, se les otorga una última oportunidad para regularizar su situación

antes de una determinada fecha, a partir de la cual se pone en vigencia. También contempla situaciones de contribuyentes que no han ingresado sus obligaciones, que no hayan sido determinadas y no conformadas.

2.2. Concepto de blanqueo o sinceramiento fiscal.

El concepto de blanqueo se define en términos generales como el régimen por el cual, se determina un impuesto especial que sustituye a determinados gravámenes del régimen tributario nacional general, que son evadidos por los contribuyentes. En definitiva es una novación de la obligación tributaria (Kaplan, Volman, & Graña, 2016).

El Congreso Nacional sancionó la Ley 27.260 (2016), llamada “Ley de Sinceramiento Fiscal y Reparación Histórica a los Jubilados”. Por medio de la presente se denominó Régimen de Sinceramiento fiscal al sistema voluntario y excepcional sobre la tenencia de bienes que un sujeto obligado tributariamente a la vigencia del sinceramiento (Schwartzman, 2016).

2.3. Aspectos generales del régimen legal.

En la Ley 27.260 (2016) se establece un régimen de sinceramiento fiscal que trata un sistema voluntario y excepcional con respecto a la tenencia de bienes. Con este régimen se pretende incorporar al circuito de la economía todos los bienes que no fueron declarados, sin la necesidad de comunicar a la Administración Federal de Ingresos Públicos, el origen de los

fondos, excepto que se trate de actos delictivos como el narcotráfico, trata de personas, lavado de dinero, etc.

Los efectos jurídicos que traen aparejados la adhesión de los sujetos al régimen de blanqueo, consisten en otorgar una serie de beneficios, como así también la paralización de las acciones penales que se hubieren cometido por actos ilícitos y delitos. Por otro costado, dichos sujetos podrán exteriorizar la tenencia de bienes a través de este sistema, como también podrán regularizar sus obligaciones tributarias y previsionales declaradas mediante un régimen de facilidades de pago y moratoria (Ruetti, 2016).

Se observa a través de este régimen de sinceramiento fiscal que se está otorgando la oportunidad a aquellos sujetos que disponen de bienes o activos no declarados, o como comúnmente se lo denomina “en negro”, para que ingresen los mismos al sistema financiero, y de esta forma, el estado recauda mayor cantidad de recursos mediante el pago de impuesto correspondiente.

2.3.1.- Exteriorización de bienes.

Conforme lo describe Ruetti (2016), quienes puede adherirse al régimen de declaración o exteriorización de bienes son las personas humanas, sucesiones indivisas y personas jurídicas residentes o constituidas en el país al 31 de diciembre del año 2015.

Los bienes que serán objeto del blanqueo impositivo son los que no han sido incorporados en su estructura patrimonial al día de la vigencia del respectivo régimen, es decir, comprende a los bienes del país o existentes en el exterior que no han sido declarados

en la estructura formal de los tributos nacionales. Los bienes no declarados no podrán ser objetos de regularización por moratoria.

Se define entonces como bienes preexistentes a aquellos cuyos titulares o tenedores de los mismos tienen la posesión a una fecha determinada. Ahora bien, son decretados bienes no declarados a los que de manera voluntaria y excepcionalmente producen un incremento patrimonial no justificado, con relación a los activos que fueron exteriorizados por medio de su blanqueo.

2.3.2.- Sujetos que pueden ingresar al régimen

De acuerdo a lo establecido por la Ley N°27260 (2016) en el artículo 36, los sujetos que pueden adherirse al régimen de blanqueo son:

- Las personas humanas
- Las sucesiones indivisas
- Las personas jurídicas

Con respecto al primero de los sujetos mencionados, es decir, las personas humanas, cabe tener presente que las mismas deben cumplir con la condición de estar domiciliados y ser residentes en el país. Como así también deberán estar inscriptos en la Administración Federal de Ingresos Públicos, es decir tener CUIT, pero quienes no se encuentren inscriptos también podrán hacerlo regularizando su situación y exteriorizando los bienes no declarados.

En lo que concierne a las personas jurídicas, a los fines de que las mismas puedan adherirse al régimen en cuestión, las mismas deben encontrarse establecidas o constituídas

en el país al 31 de diciembre de 2015, sin importar si están o no inscriptas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.

En relación a los últimos sujetos nombrados, cabe mencionarse la particularidad prevista en el artículo 47 de la ley 27.260, en tanto la misma establece que si el que blanquea es una sociedad comprendida en el artículo 49 inciso b), de la Ley de Impuestos a las Ganancias, la declaración voluntaria y excepcional efectuada por ésta liberará del impuesto del período fiscal al cual se impute, a los socios de la misma en la proporción que disponen a la materia imponible atribuible (Marchevsky, Saladino, Felix, & Bianchi, 2016).

En dirección contraria a lo expresado, quedan excluidos del régimen puesto bajo análisis los sujetos que detalladamente enumera el artículo 82 de la Ley 27.260. Cabe hacer alusión que la enumeración precitada es taxativa, por lo cual, quienes se desempeñen o se hayan desempeñado en las funciones públicas previstas por la normativa correspondiente, quedan excluidos de la posibilidad de adherirse al sistema de blanqueo previsto, extendiéndose la exclusión al régimen a los familiares de los sujetos descriptos, es decir, padres, cónyuges, e hijos menores emancipados.

En consecuencia, la ley 27.260 exige a los sujetos que pueden adherirse a dicho régimen, de manera obligatoria, una manifestación de voluntad expresa de que no se encuentran comprendidos en ninguna de las causales exclusión previstas.

Entonces, los sujetos que declaren voluntaria y excepcionalmente los bienes y/o tenencias que poseyeran al 31 de diciembre del 2015, sumados a los bienes que no han sido declarados, gozarán de los beneficios que otorga la ley vigente de blanqueo. Se conceptualiza en este caso, que estamos ante la presencia de un bloqueo fiscal, atento que al estar declarando lo que no se efectuó anteriormente en la oportunidad correspondiente, se le está otorgando

los beneficios del blanqueo sobre lo que pudieron no haber declarado, produciéndose la caída de dicho bloqueo fiscal en el supuesto de que se detectara la existencia de algún bien o tenencia no declarada y que fuera anterior a la fecha de preexistencia (Marchevsky, Saladino, Felix, & Bianchi, 2016).

2.3.3 Condiciones para adherirse al Régimen

En la tabla siguiente se presentan las condiciones necesarias para poder adherirse al régimen de sinceramiento fiscal:

Tabla 2 Condiciones para adherirse.

Territorialidad	Fecha de promulgación de la Ley	Fecha de exteriorización para personas humanas	Fecha de exteriorización para personas jurídicas
La ley establece que las personas humanas deben ser residentes del país, lo cual para cumplir con dicha condición deben permanecer en el país durante 12 meses y la condición se adquiere a partir de la iniciación del mes inmediato siguiente a aquel que hubiera obtenido la residencia permanente en el país.	Por Resolución 3919, se establece la fecha de promulgación el 22/07/2016	Se pueden exteriorizar todos los bienes que dispongan las personas humanas y sucesiones indivisas incorporados al 22/07/2016.	Se establece para las personas jurídicas que la fecha de cierre del último balance debe ser el 01/01/2016

Fuente: Elaboración propia.

2.3.4. Bienes objeto de declaración

En primer lugar se mencionará la definición contemplada en el Código Civil y Comercial de la Nación:

“Se llaman cosas, a los objetos materiales susceptibles de tener un valor”
(Codigo Civil y comercial, art.2311).

Para que los bienes puedan ser exteriorizados por el contribuyente, se requiere la titularidad del mismo. Para acreditar dicha titularidad se debe constar de la documentación que avale la adquisición de los mismos a nombre del declarante. En función del bien que se trate, será la documentación que respalde la titularidad.

Por otro lado, ahora nos adentramos en dilucidar la cuestión referente a qué bienes podrán ser objeto de declaración en el marco de la normativa de blanqueo puesta bajo análisis, a saber:

- Tenencia de moneda nacional y extranjera;
- Inmuebles;
- Muebles, acciones, participación en sociedades, derechos inherentes al carácter de beneficiario de fideicomiso u otros tipos de patrimonios de afectación similar, instrumentos financieros y otros valores, como ejemplo, bonos, obligaciones negociables, certificados de deposito en custodia, cuotas partes de fondos;
- Demás bienes en el país y en el exterior incluyendo créditos y otro tipo de derechos susceptibles de valor económico.

La normativa en cuestión impone como exigencia necesaria para que los bienes mencionados puedan ser objeto de la declaración en cuestión, que los mismos sean

preexistentes a la fecha de sanción de la ley, en el supuesto de bienes declarados por personas humanas, o preexistentes a la fecha de cierre del balance de la sociedad, en el caso de que el sujeto sea una persona jurídica.

2.3.5 Los bienes que se excluyen de la exteriorización.

La nueva normativa referida al blanqueo de bienes, menciona a los bienes que se encuentran excluidos para la exteriorización. La finalidad de la Ley de Sinceramiento Fiscal hace referencia que pueden exteriorizarse bienes que han sido sujeto de evasiones fiscales y no que sean consecuencia de actividades ilícitas.

Se encuentran excluidos los siguientes bienes:

- Si se trata de dinero en efectivo, solamente podrá ser exteriorizado siempre que sean depositado en una entidad bancaria en el país o en el exterior.
- Los depósitos o títulos valores que se encuentren depositados en países identificados como alto riesgo o no cooperantes por el GAFI. Los países catalogados como tales son: Afganistan, Bosnia, Corea del Norte, Guyana, Irak, Siria, Uganda, Vanuatu, Yemen. Uno de los casos que más conocimiento tuvo en este último año en Argentina fue el de “Panamá Paper”. El mismo se basaba en que se constituían sociedades fantasmas en Panamá con el objetivo de invertir fondos en dicho país para evadir impuestos y ocultar fondos provenientes de actividades lícitas. No obstante, el estado de dicho país actualmente esta cambiando su política, comenzando a formar parte de los países que tienen la obligatoriedad de informar e implementando mecanismos para luchar contra el fraude fiscal.

- Bienes provenientes de actividades ilícitas, en los cuales el estado implementa mayores controles para evitar que dichos bienes ingresen a la economía (Valiente, 2016).

2.3.6 Plazo de acogimiento.

En lo que atañe al plazo de acogimiento previsto por la ley 27.260, el artículo 36 prevé que los sujetos que se adhieran al régimen o programa de reparación histórica podrán declarar de manera voluntaria y excepcional ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, la tenencia de bienes en el país y en el exterior, dentro del plazo comprendido entre la entrada de vigencia de la ley referida, hasta el 31 de marzo de 2017, inclusive.

Por lo expuesto, se debe destacar que hay momentos claves a tener en cuenta para efectuar la declaración de bienes:

- Fecha de promulgación de la ley 27.260: fecha que marca el antes y después de la fecha de preexistencia de bienes, siendo para las personas humanas y las sucesiones indivisas es el 22 de julio de 2016, y para las personas jurídicas, el último balance cerrado al 1 de enero del 2016.
- Fecha para presentar la declaración jurada confirmatoria de datos, en la que deben presentar tal declaración quienes no decidan adherirse al régimen previsto.
- Fecha 31 de diciembre de 2016: teniendo en consideración que la misma determina para quienes blanqueen bienes y tenencias -pero no inmuebles-, el deber de pagar un impuesto especial, siendo del diez por ciento (10%) si la declaración es efectuada antes a la fecha indicada, y del quince por ciento (15%) si es con posterioridad.

- Fecha 31 de marzo de 2017: es la fecha de finalización del régimen de blanqueo.

Ahora bien, conforme surge de la resolución general N° 3919, las etapas de los acogimientos son tres:

1.- Etapa de registración de bienes y tenencias, en la misma, se deberán ingresar todos los bienes y tenencias a declarar, como así también la documentación necesaria para la misma;

2.- Etapa de liquidación del impuesto especial;

3.- Etapa de pago y presentación.

2.3.7. Determinación del impuesto especial.

El régimen de blanqueo o sinceramiento fiscal determina para aquellos sujetos que efectúan la declaración voluntaria y excepcional de adherencia, un impuesto especial en función del valor de los bienes declarados.

En tal sentido, el artículo 41 de la ley 27.260, 2016, prescribe:

1) Impuesto especial del cinco por ciento (5%), que se aplicará para los siguientes casos:

- Bienes inmuebles existentes en el país y/o en el exterior, con excepción que en su conjunto con otros bienes no superen el monto de los \$305.000.

- Bienes, incluídos los inmuebles, que en su conjunto se encuentren comprendidos en los valores de \$305.000 y los \$800.000,

- Bienes inmuebles del país y/o en el exterior que sean exteriorizados antes del 31 de diciembre o 31 de marzo, excepto, que en conjunto con otros bienes no superen los \$305.000.

2) Impuesto especial del diez por ciento (10%):

- Cuando el monto total de los bienes declarados, incluidos los inmuebles, superen el monto de los \$800.000 y en el caso que sólo los bienes no inmuebles sean declarados antes del 31 de diciembre de 2016.

- El mismo caso anterior pero que se declare hasta el 31 de Marzo de 2017, y si el impuesto se abona con la entrega de BONAR 17 y/o GLOBAL 17.

3) Impuesto especial del quince por ciento (15%):

- Cuando el total de los bienes declarados, incluidos los inmuebles, en su conjunto superen el monto de los \$800.000 y sólo sobre los bienes no inmuebles que sean declarados entre las fecha 1 de enero de 2017 y el 31 de marzo de 2017.

4) Impuesto especial del cero por ciento (0%):

- Si se trata de bienes incluidos inmuebles que en su conjunto no superen el monto de los \$305.000.

- Si los fondos declarados se afectan a la adquisición de Bonar 0% 2019 y Bonar 1% 2023.

- Si se suscriben cuotas partes de fondos comunes de inversión con afectación específica.

El impuesto especial deberá ser determinado en forma, plazo y condiciones que establece la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Una vez determinado el impuesto conforme las pautas correspondientes, la falta de pago del mismo en los plazos establecidos por la repartición citada imposibilitará la declaración voluntaria y excepcional de los bienes en cuestión.

2.3.8. Normas de Valuación de acuerdo a los diferentes tipos de bienes

En el artículo 40, de la Ley 27260 (2016), se establecen las formas de valuación de la tenencia de monedas y bienes sujetos del sinceramiento fiscal. Es indispensable tener en cuenta estos valores, a los efectos de la incorporación de los mismos al patrimonio del declarante.

Se debe tener en cuenta la valuación que disponen los bienes a un momento determinado, es decir, a la fecha de preexistencia. Y toda variación eventual que se produzca entre la fecha de preexistencia y en la fecha en que se realice la presentación, no deberá tenerse en cuenta a los efectos de la determinación del impuesto especial.

La valuación de los bienes de acuerdo a lo prescripto por el artículo 40, Ley 27260 (2016):

- Moneda y bienes expresados en moneda extranjera, deberán valuarse al tipo de cambio comprador del Banco de la Nación argentina vigente a la fecha de la preexistencia.
- Acciones, participaciones, partes de interés o beneficios en sociedades, fideicomisos, fundaciones, asociaciones o cualquier otro ente constituido en el país y/o en el exterior: la valuación de los activos del ente se realizará al Valor Patrimonial Proporcional.
- Acciones y participaciones con cotización: se valuarán al último valor de cotización a la fecha de preexistencia.

- Bienes inmuebles: los inmuebles son aquellos bienes, incluidos los terrenos, los construídos, las obras en construcción y las mejoras, cuya adquisición resulte de escritura pública traslativa de dominio, boleto de compraventa u otro compromiso similar con certificación notarial. Pero siempre teniendo en cuenta que la posesión del mismo la disponga a la fecha de preexistencia (Resolución General 3919, 2016, artículo 17).

Con respecto a la valuación de los inmuebles es al valor de plaza a la fecha de preexistencia. El valor de plaza dependerá si se trata de un bien ubicado en el país o si se trata de un bien ubicado en el exterior. Si se trata del primero, el valor de plaza surge del certificado emitido y suscripto por el corredor público matriculado o por entidad bancaria perteneciente al Estado Nacional, provincial o Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Dicha certificación deberá ser ratificada (Resolución General 3919, 2016, artículo 18).

- Bienes de cambio: su valuación a la fecha de preexistencia se efectuara en función de las normas de valuación según Impuestos a las Ganancias.

- Otros bienes: para valorar el resto de los bienes en general, se deberá remitir a las normas de los impuestos sobre bienes personales o a la ganancia mínima presunta según se trate de personas humanas o sucesiones indivisas o personas jurídicas, respectivamente (Marchevsky, Saladino, Felix, & Bianchi, 2016).

2.3.9. La modificación que se produjeron en el impuesto sobre bienes personales, Impuesto a la transferencia de Inmuebles e impuestos a las ganancias, como consecuencia de la Ley de Sinceramiento Fiscal.

2.3.9.1. Impuesto sobre bienes personales

A partir de la implementación de la Ley de Sinceramiento Fiscal (2016) la ley de impuesto sobre bienes personales sufrió algunas modificaciones. En primer lugar se implementó un mínimo no imponible, que existía desde la creación de esta ley. Pero a partir de la ley de sinceramiento fiscal, éste fue sustituido por los siguientes mínimos no imponibles: a) cuando su valor en su conjunto para el período fiscal 2016, sea igual o inferior a \$800.000, b) cuando su valor en su conjunto para el período fiscal 2017, sea igual o inferior a \$950.000, y c) cuando su valor en su conjunto para el período fiscal 2018 y siguientes, sea igual o inferior a \$1.050.000. Otra de las modificaciones se presentó en el valor de los bienes del hogar, en donde anteriormente se establecía un valor base para este tipo de bien, actualmentese refiere a un nuevo monto mínimo no imponible, es decir que se trata de una simple adecuación del texto legal.

También hubieron cambios en las alícuotas progresivas del impuesto para personas físicas y sucesiones indivisas. Las alícuotas que se implementaron son independientes de los valores totales de los bienes que sumaban en su conjunto, se aplica siempre la misma en un determinado período. Las nuevas alícuotas proporcionales son: a) para el período fiscal 2016 es el 0,75%, b) para el período fiscal 2017 es el 0,50% y c) para el período fiscal 2018 y siguientes 0,25%.

2.3.9.2. Impuesto a las ganancias.

Con respecto a este impuesto, como consecuencia de la exteriorización de bienes, hubieron varias liberaciones. El monto de la liberación va a depender de la base imponible del bien que se exterioriza.

Las liberación que se presenta en el impuesto a las ganancias se da por: salidas no documentadas, cuando se efectúan erogaciones de gastos, sobre los cuales no se dispone de documentación y de ningún otro medio para comprobar que los mismos fueron efectuados para obtener, mantener y conservar las ganancias gravadas. Las salidas no documentadas se llevan a cabo con un destino específico, el cual implica un origen de fondos. Por lo que, si el monto de los bienes incluidos en la declaración jurada es igual o mayor al importe de la salida no documentada, el contribuyente queda liberado de este impuesto. En cambio, si dicho monto es inferior a la salida, por la diferencia de dicha cuantía deberá regularizar la situación (Valiente, 2016).

La modificación implementada con el nuevo régimen, se refiere a las diferencias de cambio de fuente extranjera que se encuentran exentas del impuesto. La generación de las diferencias de cambio de fuente extranjera dependerá del tipo de sujeto que la obtenga, si se trata de un sujeto no empresa o de un sujeto empresa.

2.3.9.3. Impuesto a la Transferencia de Inmuebles

Las personas físicas y sucesiones indivisas que efectuaron la venta de bienes inmuebles, y que con los fondos exteriorizados, provengan de esa operación, quedarán eximidas de la omisión del pago de ese impuesto.

Otro de los supuestos, se da cuando el sujeto pasivo ha ejercido la opción de reemplazo, y luego de vencido el plazo de un año, no fueron destinados para la adquisición de otro bien, y dichos fondos se disponen en una cuenta bancaria a un plazo fijo u otro bien no declarado, también esa exteriorización queda liberado del impuesto.

Cuando el contribuyente ejerció tardamente la adquisición de un inmueble, y este bien de reemplazo no se declaró, también la exteriorización del mismo se encuentra liberado del impuesto.

2.3.10. La Ley de Sinceramiento Fiscal y el impuesto sobre ingresos brutos en la provincia de Córdoba.

La provincia de Córdoba, es una de las provincias que se adhirió a la ley de blanqueo aprobada por el Congreso Nacional.

A través de la ley sancionada por la provincia, Ley N°10370 (2016) de Adhesión al Regimen de Sinceramiento Fiscal, libera del pago del Impuesto de Ingresos Brutos y tasas municipales, por los ingresos obtenidos, por quienes se adhieran al blanqueo, o que hubieren omitido declarar durante los períodos fiscales no prescriptos hasta la fecha de preexistencia establecida en la Ley N°27260 (2016).

Los sujetos para proceder a gozar de dicho beneficio, deberán comunicar a la Dirección de Policía Fiscal o Dirección General de Rentas. También quedarán liberados de toda acción civil y por delitos de la Ley Penal Tributaria, demás sanciones e infracciones que pudieren corresponder por incumplimiento de obligaciones vinculadas por disposiciones del Código Tributario Provincial, quienes declaren voluntaria y excepcionalmente.

3. Confrontación de la ley 26.479, conocida como “Ley de Blanqueo y Amnistía Fiscal”, Promulgada en el año 2008, y Ley 26860, sancionada en el Año 2013, que determina las Principales Modificaciones y Diferencias.

En el presente punto se efectúa una comparación entre las tres leyes que se promulgaron en las últimas décadas en Argentina, para determinar las principales diferencias y modificaciones que se llevaron a cabo durante la vigencia de las mismas. Cada una de las leyes que se fueron sancionando durante el transcurso del tiempo, se dictaron en distintas épocas y circunstancias económicas del país.

La ley 26479 promulgada en el año 2008 conocida como “Ley de Blanqueo y Amnistía Fiscal”. Antes de comenzar a analizarla, se definirá el concepto de amnistía fiscal:

Medida o conjunto de medidas con el fin de condonar penas o sanciones de carácter civil y criminal a los contribuyentes que admitan voluntariamente no haber pagado la deuda impositiva correspondiente a impuestos de períodos precedentes, o haberlo hecho parcialmente, y que ahora declaran por entero (Lerman, 1986, pág. 33).

Es decir, que a grandes rasgos, la amnistía fiscal consiste en beneficios que se les otorgan a los obligados tributarios y tiene por objeto condonar deudas y/o sanciones como

consecuencia de incumplimientos fiscales. Lo que se pretende con ello, es cumplir en un momento determinado con lo que establece la ley, tratando de lograr en menos de lo que hubiera correspondido ingresar en su momento. Por lo tanto, es una oportunidad que el estado brinda en un período determinado de tiempo para poder cumplir con las obligaciones tributarias a cambio de una contraprestación, que puede ser pagar un determinado monto, condonar una deuda tributaria real que se hubiera correspondido en caso haber cumplido correctamente con la obligación tributaria (BASTERRA, 2015).

Continuando con el tema de la Ley de Blanqueo y Amnistía Fiscal (2008), la presente se promulgó con la finalidad de recaudar a través de la moratoria y exteriorizar la moneda extranjera y los bienes no declarados por los sujetos.

Los sujetos que exteriorizaran moneda extranjera, divisas y demás bienes se aplicaba un impuesto especial con diferentes alícuotas:

- Impuesto especial del ocho por ciento 8% cuando se tratara de bienes radicados en el exterior y tenencia de moneda extranjera y divisas en el exterior, que sean transferidas al país.
- Impuesto especial del seis por ciento 6% cuando se tratara de bienes radicados en el país y tenencia de moneda local o extranjera en el país, siempre que no se le diera ningún destino especial.
- Impuesto especial del tres por ciento 3% cuando se trate de la tenencia de moneda extranjera y/o divisas en el exterior y moneda local y/o moneda extranjera en el país cuando sea destinada a la suscripción de títulos públicos emitidos por el estado nacional. Y en caso de los mismos sean transferidos en el término de 24 meses, se aplicará un adicional del cinco por ciento.

- Impuesto especial del uno por ciento 1% cuando se trate de tenencia de moneda extranjera y/o divisas en el exterior y moneda local y/o moneda extranjera en el país siempre que sea destinada a la compra en el país de viviendas nuevas construidas o que obtengan un certificado final de obra a partir de la vigencia de esa ley. Se aplicaba para los sujetos de personas físicas. Y que las inversiones aludidas deberían permanecer en cabeza del sujeto titular durante el transcurso de dos años. También se aplicaba el mismo impuesto especial cuando el destino era la construcción de nuevos inmuebles, finalización de obras en curso, financiamiento de obras de infraestructura, inversiones inmobiliarias, agro ganaderas o industriales en la Argentina (Ley 26479, 2008, artículo 27)

Otra de las diferencias que marcaba, era que debía mantenerse la cantidad de empleados en relación de dependencia durante dos años y regularizar el empleo en negro.

La exteriorización de moneda local, extranjera y/o divisas debían permanecer depositadas durante el transcurso de dos años a partir de la fecha de la transferencia o depósito y debía efectuarse en el Banco de la Nación Argentina o en algunas de la entidades comprendidas en la ley 21526 (Ley 26479, 2008, artículo 29).

No solo se podía exteriorizar moneda extranjera sino todo tipo de bienes.

Ahora bien, la ley 26860 sancionada subsiguientemente en el año 2013, se realizó con el objetivo de retornar los dólares que se fugaron y la exteriorización de los bienes no declarados. Las diferencias marcadas que se dieron a través de la misma fueron:

- A partir del 2013 los sujetos solamente podían exteriorizar moneda extranjera.
- La exteriorización de la tenencia de moneda extranjera en el país debía efectuarse mediante el depósito de algunas de las entidades bancarias incluidas en la ley 21526, pero si se trataba de la tenencia de moneda extranjera en el exterior la misma debía

efectuarse a través de transferencia bancaria al país, en ambos casos durante el plazo de tres meses siguientes a partir del mes inmediato siguiente a la publicación de presente ley en el Boletín Oficial (ley 26860, 2013, artículo 4).

- La exteriorización expresada en pesos de la tenencia de moneda extranjera no estaba sujeta a ningún tipo de impuesto especial.
- No se otorgó ningún tipo de moratoria para la regularización de las obligaciones tributarias, sanciones y/o multas.

3.1. Beneficios Previstos en los tres Sistemas Analizados.

3.1.1. Sistema de Blanqueo previsto por ley 27.260, llamada “Ley de Sinceramiento Fiscal y Reparación Histórica a los Jubilados”.

Se debe destacar que a partir del año 2016 por medio de este régimen de sinceramiento fiscal, el contribuyente realiza una auto declaración jurada, haciéndose responsable por el contenido de la misma. En caso que ésta no se ajuste a la realidad, quedará sujeta a multas, sanciones, penalidades, e inclusive penas privativas de la libertad. Como así también dependerá si la declaración surge del mismo contribuyente o que se originó por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

En cuanto a los beneficios que marca este régimen son los siguientes:

Antes de comenzar a detallar cada uno de los beneficios que otorga la ley 27260, se menciona una categorización de beneficios. Hay dos tipos de liberaciones, por una parte se denominan Liberación Jurídica y Punitivas. Dentro de esta categoría se encuentran

comprendidas: a) liberaciones penales, b) liberaciones civiles, c) liberaciones cambiarias, d) liberaciones administrativas y e) sanciones pecuniarias. Por otra parte, se denominan Liberaciones de Carga, dentro de las mismas se incluyen: a) Impuesto al valor Agregado, b) Impuesto Interno, c) Impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios, d) Impuesto a las Ganancias, e) Impuesto a las Ganancias Mínima Presunta, f) Impuesto Bienes Personales y g) Incremento Patrimonial no Justificado (Valiente, 2016).

Entre los mencionados se explicitan a continuación:

- En el supuesto que se manifieste un incremento patrimonial no justificado, como consecuencia de la declaración voluntaria y excepcional de bienes no podrán ser motivo de ajuste impositivo por la Administración Nacional de Ingresos Públicos.

- Los sujetos que efectúen la declaración voluntaria y excepcional a través del régimen de sinceramiento fiscal, quedarán liberados de toda acción civil y penal, por delitos previstos en la ley penal tributaria, penal cambiaria, aduanera e infracciones administrativas (es decir, incumplimientos por falta de respuestas ante requerimientos efectuados por el fisco, ya sea por intimación protocolar o vía internet), que pudieran surgir como consecuencia de la declaración de dichos bienes y tenencias. Pero quedan exceptuados del beneficio los que provengan de las operaciones de lavado de dinero y no alcanza a las acciones que pudieran ejercer los particulares que hubieran sido perjudicados como consecuencia de las transgresiones que se ponen en evidencia con el sinceramiento fiscal.

- Quienes hayan efectuado dicha declaración mediante el régimen de sinceramiento fiscal quedarán liberados del pago de los siguientes impuestos, a saber: impuesto a las ganancias, impuesto a la transferencia de inmuebles para personas físicas y sucesiones indivisas, sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias,

impuesto a ganancia mínima presunta, impuestos internos e impuesto al valor agregado y sobre los bienes personales y de la contribución especial sobre el capital de las Cooperativas.

- En el supuesto en que se hayan detectado omisiones en las declaraciones de los impuestos, los contribuyentes podrán lograr la liberación de sus obligaciones tributarias hasta el monto de los bienes y tenencias exteriorizadas.

- Exención y/o condonación de multas y sanciones que no se encuentren firmes ni abonadas a la fecha del acogimiento, y que para que se efectúe la condonación deberá efectuarse antes la obligación antes del 31 de marzo de 2017; también se realiza la exención y/o condonación del 100% de los intereses resarcitorios y punitivos para los trabajadores autónomos.

- A los contribuyentes cumplidores se los recompensará con la exención de los impuestos sobre bienes personales o régimen sustituto de dichos impuestos durante los períodos fiscales 2016, 2017 y 2018, y a su vez, se les otorgará el beneficio de devolución o derecho a compensar anticipos, reducción de los anticipos, beneficio en el impuesto a las ganancias, siempre que cumplan con los siguientes requisitos: que no se haya adherido al blanqueo en el régimen vigente ni en los regímenes de blanqueos anteriores, no tener deudas en condiciones de ser ejecutadas, no haber sufrido ejecuciones por la Administración Federal de Ingresos Públicos en los períodos 2014 y 2015 y no haber sido condenado por condena con ejecución firme por multas por defraudación durante el 2014 y 2015 (Passarelli, 2016). Es decir, los contribuyentes que hayan cumplido con sus obligaciones tributarias durante los dos últimos períodos fiscales anteriores al período fiscal 2016, y no se hayan adherido a planes de pago, ni posean deudas y no hayan sido condenados, con condena firme por multa

por defraudación podrán gozar de los beneficios aludidos. Y quedarán excluidos de este beneficio quienes se adhieran al régimen de exteriorización.

- En el caso de los monotributistas, que a partir de la exteriorización de los bienes, no se encuentren encuadrados en la categoría correspondiente, implicando esto una causal de exclusión, el beneficio que propone la ley es que no sea considerada como dicha causal (Marchevsky, Saladino, Felix, & Bianchi, 2016).

4. Scoring Fiscal: Sistema llamado SIPER Sistema de Perfil de Riesgo

La Administración Federal de Ingresos Públicos implementó a partir del 20 de Enero del 2017, un sistema llamado Sistema de Perfil de Riesgo, comúnmente es un tipo de Scoring Fiscal, el cual consiste en calificar a los contribuyentes mediante una serie de parámetros objetivos. La finalidad del mismo es calificar a los sujetos pasivos en función del cumplimiento de los deberes tributarios.

La calificación se efectuará mensualmente en cinco categorías, de acuerdo al comportamiento y responsabilidad. Las categorías son:

- a) categoría A: muy bajo,
- b) categoría B: bajo,
- c) Categoría C: Medio y Nuevas Altas. Todo aquel contribuyente que tenga una antigüedad de 6 meses, que se haya iniciado y reiniciado en el sistema, deberá ser categorizado en la C.
- d) Categoría D: Alto
- e) Categoría E: Muy Alto.

En caso de que cualquier contribuyente se encuentre en la categoría incorrecta o disconforme por la calificación efectuada, podrá solicitar la reconsideración de la misma a través del sistema web del organismo competente.

Para acceder a la visualización de la categoría calificada al contribuyente, se puede realizar a través de la página web de la AFIP, ingresando al Sistema Registral, en la sección Tramites/Siper.

Los parámetros a tener en cuenta por el organismo para calificarlo como tal son: falta de presentación de declaración jurada, pago de tributos, caducidad de los planes de facilidades como consecuencia del incumplimiento de los mismos, relación entre débito y crédito fiscal insuficiente, incumplimiento formales, Riesgo Crediticio según lo evaluado por el Banco Central de la República Argentina, situación concursal con acreedores como así también con la AFIP, etc.

La categorización de los contribuyentes se realizará tanto a las personas físicas como a las personas jurídicas.

Y por último se deja constancia que la adhesión al Blanqueo o al Régimen de Sinceramiento Fiscal no será tenido en cuenta para la calificación del sistema SIPER.

5. ¿Cuándo se pierden los beneficios otorgados por la Ley?

La normativa vigente establece que los beneficios otorgados pueden caducar de acuerdo a las diferentes situaciones que se puedan plantear, a saber:

- Cuando no se cumpla con el requisito de la inmovilización de los depósitos de moneda nacional o extranjera durante el plazo de los seis meses o hasta la fecha del 31 de

Marzo de 2017, el que fuera mayor. El plazo para efectuar el depósito era hasta el 31 de Octubre de 2016. La excepción a la inmovilización de la tenencia de moneda es para la compra de determinados bienes inmuebles o muebles.

- Los fondos declarados que han sido invertidos en títulos como el Bonar 0% 2019 y Bonar 1% 2023 y a los Fondos Comunes de Inversión deberán ser intransferibles durante un periodo de tiempo. En caso de incumplimiento del mismo caducará el beneficio otorgado.

- Los contribuyentes pueden optar por declarar o no en su totalidad o en forma parcial los bienes ocultos o no exteriorizados. En caso que la Administración Federal de Ingresos Públicos detectara durante la vigencia del Régimen de Sinceramiento Fiscal, el sujeto podrá adherirse a alguna de las opciones de regularización de deuda, es decir alguna moratoria. Pero en el supuesto de detectar bienes ocultos por parte del Fisco, traerá las consecuencias de la determinación fiscal de acuerdo a lo que establece las normas tributarias, adicionándose accesorios y sanciones, logrando la pérdida de las liberaciones otorgadas.

- El incumplimiento en el pago del impuesto especial.
- En caso de detectarse facturas apócrifas no solo caducarán los beneficios otorgados por la ley sino también los créditos otorgados para las determinaciones de impuestos.

En consecuencia, interpretamos que el objetivo de esta normativa en cuanto al blanqueo de capitales, es que ante determinadas actividades que lleven a cabo los contribuyentes, les permita exteriorizar o declarar determinados activos, de manera de evitar o reducir el pago de determinados tributos. La normativa le permite un desahogo en cuanto a lo tributario, ya sea por extender el plazo de pago, condonar total o parcialmente una deuda

no determinada o no pagada, o por el no pago de determinados tributos que impliquen una moratoria a través de plan de pagos, etc. Para ello, este mecanismo proporciona: facilidades de pago, moratorias, exteriorizaciones o blanqueos.

La ley 27260, lo que manifiesta en otros términos es que quien declare los bienes en el plazo que se establece, será beneficiado mediante el pago de un impuesto especial o que la declaración de los bienes se realice con la opción de invertir en activos no corrientes, por ejemplo en un instrumento financiero como el Bonex (Cóccaro, 2016).

6. *Sistema previsto por ley 26.479, conocida como “Ley de Blanqueo y Amnistía Fiscal”, promulgada en el año 2008.*

Los beneficios que se otorgaron por medio de la ley 26479 (2008) son los siguientes:

- Exención y/o condonación de multas y sanciones que no se encuentren firmes, intereses resarcitorios y/o punitivos cuando el importe supere: a) el 30% del capital adeudado cuando el acogimiento al régimen se efectúe en el primero o segundo mes de vigencia; b) el 40 % del capital adeudado cuando el acogimiento al régimen se efectuó en el tercero o cuarto mes de vigencia; y c) el 50% del capital adeudado cuando el acogimiento al régimen se efectúe en el cuarto o quinto mes de vigencia. Esto se aplica cuando los mismos no hayan sido pagados o cumplidos con anterioridad a la vigencia de la ley.

- El beneficio de la liberación de multas y sanciones se llevará a cabo siempre que no sean pagadas ni cumplidas.

- Todos los beneficios mencionados precedentemente se otorgarán siempre y cuando los sujetos cumplan con ciertas condiciones: que hayan cancelado de contado

totalmente las multas y sanciones que tuviere con anterioridad al acogimiento del régimen. Y también que haya cancelado totalmente mediante un plan de facilidades de pago en las siguientes condiciones: un pago equivalente al 6 % del total de la deuda y el saldo en 120 cuotas mensuales con un interés del 0.75% mensual.

7. *Sistema previsto por ley 26860 promulgada en el año 2013.*

Finalmente, se tratarán los beneficios que se le otorgaron a los sujetos que se adherían al régimen. Entre ellos se encontraban:

- Los sujetos declarantes no estaban obligados a informar a la Administración Federal de Ingresos Públicos la fecha de compra de la tenencia de los bienes ni el origen de los mismos.
- También se los exime del pago de los siguientes impuestos: impuestos a las ganancias, impuesto a la transferencia de inmuebles para personas físicas y sucesiones indivisas, sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, impuesto a ganancia mínima presunta, impuestos internos e impuesto al valor agregado y sobre los bienes personales y de la contribución especial sobre el capital de las Cooperativas y el impuesto a la ganancias sobre los bienes no declarados en el exterior (ley 26860, 2013, artículo 9).

8. Penalidades y Sanciones Previstas en el Régimen de Sinceramiento Fiscal.

En este punto, se determinará la situación de los sujetos que no han ingresado al blanqueo a través del régimen que se encuentra vigente.

Los sujetos que no realicen la declaración voluntaria y excepcional que establece el régimen de sinceramiento fiscal, tendrán la obligación de presentar una declaración jurada de confirmación de datos, manifestando que todos los bienes que disponen al 31 de diciembre de 2015 han sido declarados en el impuesto a las ganancias, impuesto a los bienes personales o impuesto a la ganancia mínima presunta a la fecha indicada. Con relación a la declaración jurada de confirmación de datos deben presentarla todos los sujetos: personas humanas, sucesiones indivisas y personas jurídicas que no hayan ingresado al blanqueo.

Los sujetos que habiendo presentado la declaración jurada de confirmación de datos, como consecuencia de la no declaración o tenencia de bienes antes del 31 de diciembre de 2015 y no lo hubieren blanqueado, gozarán de los mismos beneficios que quienes hayan blanqueado.

En el supuesto que la Administración Nacional de Ingresos Públicos durante el ejercicio fiscal 2015, hubiera detectado bienes o tenencia que no hubieran sido incluidos en sus respectivas declaraciones juradas, se perderán todos los beneficios correspondientes al bloqueo de los períodos anteriores al 31 de diciembre de 2015 y se presentaría la acción que tiene el fisco, haciendo decaer todas las exenciones con relación a bienes personales que se hubieran logrado debido a la figura de contribuyente cumplidor exigiendo las obligaciones no ingresadas (Marchevsky, Saladino, Felix, & Bianchi, 2016).

Según artículo 4 de la ley penal tributaria, como consecuencia de la obtención fraudulenta de beneficios fiscales, será reprimido con prisión de uno a seis años como consecuencia de:

- declaraciones engañosas
- ocultaciones maliciosas
- cualquier otro engaño, ya sea por acción u omisión, que le otorga un

reconocimiento, certificación o autorización para gozar de una exención, desgravación, diferimiento, liberación, reducción, reintegro, recupero o devolución tributaria al Fisco.

Finalmente en caso de que se detectara la tenencia de bienes o tenencias pero posteriores al corte establecido 31 de diciembre de 2015, no generará la pérdida de los beneficios otorgados por el blanqueo.

CAPITULO 3: Marco Metodológico

Tabla 3. Ficha técnica

TIPO DE INVESTIGACION	Exploratoria			Descriptiva
METODOLOGIA	Cualitativa			Cuantitativa
TECNICA	Análisis de contenido	Fichaje	Entrevista	Encuesta
INSTRUMENTO	Grilla de análisis	Ficha textual	Guía de pautas	Cuestionario

Fuente: Elaboración propia.

1. Tipos y metodologías.

En el presente trabajo se llevarán a cabo diferentes tipos de investigaciones y metodologías para la obtención y comprensión de información relevante y necesaria para el cumplimiento del objetivo general y de los objetivos específicos.

El método que se empleará en el mismo, consiste en un razonamiento o método deductivo, que significa que parte de un conjunto de enunciados, conceptos y aspectos, como punto de inicio para llegar a enunciados particulares. Es decir, se empleará un método para lograr conclusiones lógicas a partir de un cúmulo de premisas o principios. Es un proceso que parte de lo general para llegar a lo particular. Si las premisas generales son verdaderas, consecuentemente, lo particular también lo es (Ibáñez, 2008).

Con respecto al tipo de investigación que se desarrollará, es de carácter explorativa y descriptiva. Mediante la investigación explorativa se permite examinar, estudiar y abordar el

tema o el problema de investigación en cuestión que se encuentra poco estudiado. Es decir que a través del mismo se logrará aumentar el grado de familiaridad con este fenómeno que actualmente se presenta con respecto a la nueva ley de blanqueo de capitales. Se implementa este tipo de estudio cuando generalmente se dispone de poca información.

Con respecto a la investigación descriptiva se pretende describir, narrar o especificar propiedades o características del fenómeno sometido a análisis.

Ambos tipos de investigación que se aplicarán corresponde a una metodología **cuantitativa** y **cuantitativa**, consistente en un cotejo de datos relevantes para evaluar la fiabilidad de la información que se dispondrá.

2. *Técnicas e instrumentos*

Con respecto a la investigación exploratoria de metodología cualitativa, las técnicas e instrumentos que se realizarán serán las siguientes respectivamente:

a) Entrevista: es una forma de interacción social entre el investigador y el entrevistado, con el objeto de recolectar información acerca del problema de investigación. Es decir, conforma una técnica conversacional, mediante la cual se recoge información. A través de la misma, se podrá conocer con certeza acerca de la viabilidad de la Ley de Sinceramiento fiscal que sancionó el gobierno y como repercutió en la sociedad. Las entrevistas serán realizadas a una autoridad de la Administración Federal de Ingresos Públicos y a un contador público, para poder analizar las dos caras del blanqueo de capitales. Ambas entrevistas se presentarán en el Anexo I y Anexo II. El instrumento a aplicar está

plasmado a través de una guía de pautas de interés vinculadas con la temática de la presente, que se irán desarrollando durante el curso de la entrevista.

b) Análisis de contenido: permitirá obtener información de fuente primaria y secundaria por medio de esta técnica, mediante la cual se realizará un análisis de las leyes impositivas que relacionan con el tema en cuestión, publicaciones, revistas especializadas, tesis o cualquier otro tipo de escrito de carácter académico, conformando como instrumento de la técnica una grilla de análisis.

c) Fichaje: a través de esta técnica se permite copiar o transcribir fragmentos textuales de leyes o libros que son de gran importancia a la hora de efectuar el análisis. Instrumento: ficha textual.

d) Encuesta: es un proceso de recolección de información para poder construir el objeto de investigación, ya que es una parte fundamental de la misma. A partir de la encuesta efectuada a un porcentaje de la población, que es una muestra representativa, se podrá conocer, analizar y determinar cómo repercutió en la población la sanción de la nueva ley de blanqueo de capitales. El instrumento en cuestión: es encuesta por medio de un cuestionario.

Tabla 4. Resumen de la metodología.

OBJETIVOS ESPECIFICOS	VARIABLES A RELEVAR	TECNICA	INSTRUMENTO
Describir los aspectos, características y antecedentes generales acerca de este mecanismo de legitimización de	Aspectos, características, antecedentes y conceptos del	Documentación bibliográfica.	Computadora

bienes y activos denominados “Blanqueo de Capitales” para poder conocer el funcionamiento del proceso.	Blanqueo de capitales.		
Interpretar la ley de blanqueo de capitales 27.260 llamada “Ley de Sinceramiento Fiscal y Reparación Histórica a los Jubilados”, para evaluar la efectividad, adaptabilidad y flexibilidad de la ley ante los diferentes contribuyentes.	Normativa vigente - Ley 27260 (2016).	Análisis de contenido Fichaje.	Grilla de análisis Ficha textual.
Confrontar la ley promulgada en el presente año en cuestión con sus antecedentes normativos: Ley 26479 conocida como “Blanqueo y Amnistía Fiscal”, promulgada en el año 2008 y la Ley 26860, sancionada en el año	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 27260 (2016). • Ley 26.479 (2008). • Ley 26860 (2013). 	Análisis de contenido	Grilla de análisis

2013 para determinar las principales modificaciones y diferencias.			
Analizar los riesgos y los beneficios que pueda generar para el contribuyente el blanqueo de capitales, para describir las ventajas y desventajas del régimen normativo.	Ventajas y desventajas del régimen normativo. Costos y beneficios.	Entrevista. Encuestas	Guía de pautas. Cuestionario

Fuente: elaboración propia

3. Diagrama de Gantt

En la siguiente figura se presenta el cronograma de avance, a través de la confección del Diagrama de Gantt. Por medio del mismo se detallan las diferentes tareas y el tiempo estimado de cada una de ellas, a realizarse durante el semestre comprendido entre los meses de marzo a agosto, separando a cada uno en semanas:

Figura 2. Diagrama de Gantt de las tareas a efectuarse durante los seis meses.

Nº	Tareas	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO
1	Recolección de información	■	■	■			
2	Análisis de la normativa vigente		■	■	■		
3	Elaboración de grilla de análisis.			■	■	■	
4	Elaboración de fichas textuales.				■	■	■
5	Entrevista a la autoridad del AFIP					■	
6	Entrevista a Contador público					■	■
7	Análisis de las respuestas de las entrevistas					■	■
8	Conclusiones						■

Fuente: Elaboración propia.

4. Propuesta Final.

En función de cada uno de los objetivos específicos mencionados precedentemente y de acuerdo al cronograma de avance que se manifiesta en el Diagrama de Gantt, se procederá a llevar a cabo cada una de las siguientes tareas.

La primera de las tareas consistirá en la recolección de información por medio de la técnica de documentación bibliográfica, ya que se permitirá ampliar en mayor profundidad cada uno de los conceptos, características y antecedentes en términos generales acerca de lo que es el mecanismo de legitimización de bienes y activos denominado Blanqueo de Capitales. También a través de la técnica mencionada se podrá profundizar el tema en

cuestión en función de los diferentes autores bibliográfico. El instrumento que se utilizará es la computadora.

Durante el segundo mes, como bien se muestra en el Diagrama de Gantt, la tarea que se realizará es un análisis normativo de la ley vigente, que se llevará a cabo por la técnica de análisis de contenido, cuya finalidad es la descripción objetiva, sistemática y cuantitativa del contenido de la norma; y mediante el instrumento de una grilla de análisis, que será efectuada consecuentemente al análisis mencionado.

Posteriormente, al comienzo del mes de Junio se confeccionará la técnica de fichaje, mediante el instrumento de fichas textuales, en donde se dejarán plasmado los diferentes artículos relevantes de la ley denominada Ley de Sinceramiento Fiscal y Reparación Histórica a los Jubilados, conceptos y citas bibliográficas, de tal manera que se evidencie la recolección de información de la manera más adecuada y organizada, para que la búsqueda de la misma sea de una forma ágil, rápida y eficaz.

La tarea número cinco y seis, consiste en una de las técnicas que se menciona en la metodología. La misma, son las entrevistas que se efectuará a una autoridad de la Administración Federal de Ingresos Públicos y a un contador público, que permitirá confrontar las dos caras de este mecanismo de blanqueo, y poder evaluar los riesgos, beneficios, ventajas y desventajas del mismo.

Las entrevistas serán acordadas por diferentes medios de comunicación, ya sea por correo, vía telefónica o mediante una visita a la sede de la Administración Federal de Ingresos Públicos de la ciudad de Río Cuarto y al estudio contable del profesional. Se desarrolla una guía de pautas que se mencionan en el Anexo 1 y en el Anexo 2. Luego de obtenida cada una de las respuestas de los entrevistados quedarán plasmadas en los Anexos respectivos.

Como penúltima tarea se pretende proceder a un análisis de las respuestas obtenidas y de la información recabada, para finalmente en función del cronograma de avance poder determinar la conclusión final, cumpliendo así con cada uno de los objetivos específicos para lograr alcanzar el objetivo general.

5. Resultados Esperados.

En el presente trabajo final de graduación que se llevará a cabo mediante el cronograma de avance de cada una de las tareas, de las técnicas e instrumentos que se confeccionarán y se aplicarán, para dar respuesta a cada uno de los objetivos específicos que fueron planteados al comienzo del mismo, para poder llegar al cumplimiento del objetivo general.

Complementariamente al cumplimiento del objetivo general, lo que se pretende es lograr una integración y conocimiento en profundidad, tanto de la normativa vigente como del funcionamiento del mecanismo del blanqueo de capitales, que se encuentra tan latente en la realidad económica de la Argentina y en la vida de cada uno de los contribuyentes, como consecuencia de la pérdida de los recursos a lo largo de la historia del país y de las diferentes medidas, políticas y decisiones adoptadas por los gobiernos anteriores.

Es por ello que como consecuencia de la preocupación de cada uno de los ciudadanos acerca de la exteriorización de bienes y activos, se espera plantear la conveniencia o no de adherirse al Régimen de Sinceramiento Fiscal, como así, sus costos y beneficios.

Como así también, por medio de la entrevista que se realizará a la autoridad de la Administración Federal de Ingresos Públicos, se espera poder visualizar cuál será la reacción

de los contribuyentes frente a este Régimen de Sinceramiento Fiscal y cómo repercutirá en cada uno de ellos. A su vez, se confrontarán los diferentes puntos de vistas, tanto de la autoridad competente y la del profesional especializado, y en función de las mismas, poder obtener una opinión personalizada del tema en cuestión.

CAPITULO 4: Desarrollo del Trabajo Final de Grado

Lo desarrollado hasta el momento se asentó en un análisis que va de lo general a lo particular, comprendiendo lo que es en forma generalizada las características y aspectos de la normativa que se encuentra vigente en Argentina acerca del Blanqueo de Capital, hasta llegar a un análisis interpretativo de la Ley 27260.

La Ley 27260 sancionada durante el Gobierno del Presidente de Macri, estadísticamente en relación con sus antecedentes sancionados en el año 2008 y 2013, es la ley de Blanqueo más exitosa hasta el momento con respecto a la recaudación obtenida.

En función de la recaudación obtenida en cada una de las leyes de blanqueos que se sancionaron durante los últimos veinte años fueron los siguientes:

Figura 1. Cuadro comparativo acerca de la recaudación obtenida durante las leyes de blanqueo en Argentina.

	2008	2013	2016
Ley de Blanqueo	Recaudado hasta la fecha 30 de Marzo de 2017 son 130.000 millones de pesos.	Recaudado durante la vigencia de la ley 26860 es 5000 millones de pesos.	Recaudado durante la vigencia de la Ley 26476 es 18.113 millones de pesos.

Fuente: Elaboración Propia.

A partir de los datos obtenidos, se puede concluir que la ley de blanqueo objeto del presente trabajo, es una de las Leyes de blanqueo de capitales más exitosa que se ha dado

durante los últimos años en la Argentina, por la recaudación, la difusión y aceptación que tuvo en la población.

Se considera una de las medidas positivas adoptadas por el gobierno, debido a los efectos que ha provocado: en primer lugar, un incremento en los ingresos fiscales y en segundo lugar, un efecto reactivador, porque la mayoría de los ingresos declarados por los sujetos pasivos han sido invertidos en el rubro inmobiliario, esto generaría un impulso al mercado inmobiliario, haciendo que la demanda provoque un incremento en los precios de la actividad de la construcción.

1. Cuadro comparativo entre la Ley 27260 y sus antecedentes

A continuación se efectúa un cuadro comparativo sobre los aspectos más importantes a comparar de las tres leyes de blanqueo de capitales sancionada en los últimos diez años.

Aspectos a comparar	Ley 27260 de "Sinceramiento Fiscal y Reparación Histórica"	Ley 26860	Ley 26479 conocida como "Blanqueo y Amnistía Fiscal
Año de sanción	2016	2013	2008
Sujetos	Personas humanas Sucesiones indivisas Sujetos comprendidos en art.49 Ley Impuestos a las Ganancias (Entidades	Personas físicas, Sucesiones indivisas y Sujetos comprendidos en art.49 Ley Impuestos a	Contribuyentes y responsables de los impuestos y de los recursos de la seguridad

	Jurídicas) inscriptas o no.	las Ganancias (Entidades Jurídicas) inscriptas o no.	social que se encuentren fiscalizados por AFIP.
Objeto de declaración	Tenencia de moneda nacional o extranjera, inmuebles, cosas muebles (acciones, participaciones en sociedades, fideicomisos, bonos obligaciones negociables, certificado de depósito) y todo otro bien que incluye créditos y otros derechos.	Tenencia de moneda extranjera en el país depositada en entidades bancarias dentro de tres meses y en el caso de tenencia de moneda extranjera en el exterior mediante transferencia bancaria a entidades comprendidas en el régimen de la ley 21526.	Se encuentran comprendidas las obligaciones correspondientes al Fondo para la Educación y Promoción Cooperativa establecida por la Ley 23427.
Bienes excluidos de declaración	No se admite declarar moneda o título del exterior que estén en agentes bancarios o bursátiles ubicados en países del grupo GAFI como de alto riesgo o no cooperantes. El dinero en efectivo requiere que sea depositado en entidad bancario, caso contrario no puede ser declarado.	Solo se admitía la tenencia de moneda nacional y extranjera, no se admitía ningún otro tipo de bienes.	Se admitía toda clase de bienes, aunque en su ley no hacía mención alguna.

	<p>Bienes originados de actividades ilícitas.</p> <p>Conceptos que no pueden declararse:</p> <p>Ajustes por inflación, diferencias de valuaciones de bienes, determinación de impuestos y salidas no documentadas.</p>		
Alícuotas	<p>Determinación del impuesto especial: sobre el valor de los bienes declarados en forma voluntaria y excepcional expresado en moneda argentina. Las alícuotas son las siguientes en función de la declaración:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Inmuebles en el país y en el exterior 5% - Bienes por un valor menor a los \$305000 es 0%. 	<p>El importe expresado en moneda extranjera que se declarare no estaba sujeta a impuesto alguno.</p>	<p>Bienes radicados en el exterior y tenencia de moneda extranjera en el exterior es que no sean transferidos al país es 8%.</p> <p>Bienes radicados en el país y tenencia de moneda local o extranjera en el exterior que no se le diera un destino alguno es 6%.</p> <p>Tenencia de moneda extranjera en el exterior y moneda local invertido en títulos públicos emitidos por el Estado es 3%. Si dichos títulos se transfieren dentro de los 24 meses debía abonarse un adicional del 5%. Si dicho</p>

	<ul style="list-style-type: none"> - Bienes hasta \$800000 es 5%. - Bienes mayores a \$800.000 es 10%. - Los inmuebles declarados a partir del 1/1/2017 hasta 31/03/2017 es 15% cualquiera sea el monto. - Bonar 17 y Global 17 es del 10% sobre el valor nominal. 		<p>tenencia es destinada a la compra de viviendas nuevas o construidas es de 1%.</p> <p>A su vez si es destinado a la construcción, finalización de obras en curso, finalización de infraestructura, inversiones inmobiliarias, agro ganaderas, industriales, turismo o servicios en el país es del 1%.</p>
Beneficios otorgados	<p>Liberaciones civiles, penales, administrativas, sanciones pecuniaria, cambiarias, aduaneras, informativas, etc.</p> <p>Liberaciones tributarias: impuesto a las ganancias, impuesto a los bienes personales, impuesto a los débitos y créditos bancarios, impuesto al</p>	<p>Eximición del pago de los siguientes impuestos: impuestos a las ganancias, impuesto a la transferencia de inmuebles para personas físicas y sucesiones indivisas, sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, impuesto</p>	<p>Exención y/o condonación de multas y sanciones que no se encuentren firmes, intereses resarcitorios y/o punitorios cuando el importe supere: a) el 30% del capital adeudado cuando el acogimiento al régimen se efectúe en el primero</p>

	<p>valor agregado, impuesto a la ganancia mínima presunta, incrementos patrimoniales no justificados, impuesto interno, etc.</p> <p>Condonaciones de deudas y/o multas a quienes exterioricen sus bienes voluntaria y excepcionalmente.</p>	<p>ganancia mínimo presunto, impuestos internos e impuesto al valor agregado y sobre los bienes personales y de la contribución especial sobre el capital de las Cooperativas y el impuesto a la ganancias sobre los bienes no declarados en el exterior.</p>	<p>o segundo mes de vigencia; b) el 40 % del capital adeudado cuando el acogimiento al régimen se efectuó en el tercero o cuarto mes de vigencia; y c) el 50% del capital adeudado cuando el acogimiento al régimen se efectúe en el cuarto o quinto mes de vigencia.</p> <p>Liberación de multas y sanciones se llevara a cabo siempre que no sean pagadas ni cumplidas.</p> <p>Requisitos para goce de beneficios: que hayan cancelado de contado totalmente las multas y sanciones que tuviere con anterioridad al acogimiento del régimen. Y que haya cancelado totalmente mediante un plan de</p>
--	---	---	--

			<p>facilidades de pago en las siguientes condiciones: un pago equivalente al 6 % del total de la deuda y el saldo en 120 cuotas mensuales con un interés del 0.75% mensual.</p>
--	--	--	---

Fuente: elaboración propia

En función de la comparación efectuada anteriormente, se puede concluir que una de las principales diferencias visualizadas en las leyes de blanqueo sancionadas en el 2008 y en 2013, con relación al Régimen de Sinceramiento Fiscal vigente son:

- En cuanto a las alícuotas, son diferentes en función del tipo de bien que se está exteriorizando.
- Que tanto en el 2016 como en el 2009, ambas leyes de blanqueos manifiestan el pago de un impuesto especial a abonar, que será determinado en función de la alícuota y del bien a declarar. En cambio en el 2013, la ley no establecía el pago de ningún tipo de impuesto especial a pagar.
- Los bienes objetos de declaración que los sujetos podrán exteriorizar.

2. *La principal modificación que produjo la Ley 27260*

Una de las principales modificaciones que se produjo con la sanción de la Ley 27260 (2016) fue que la misma dejó de ser una exención en el Impuesto a los Bienes Personales, y pasó a considerarse un mínimo no imponible. Anteriormente la sumatoria de valuación de los bienes del sujeto pasivo cuyo monto no superara la suma de pesos trescientos cinco mil (\$305.000), no se encontraba gravado por el impuesto, lo cual implicaba que no era sujeto de tributación.

Actualmente, se estableció una escala de mínimos no imponibles de acuerdo al periodo fiscal que se trate y alícuotas progresivas en función de los montos establecidos.

A continuación se presenta una tabla que indica la variabilidad de los montos de los mínimos no imponibles y las alícuotas para cada uno de los períodos fiscales.

Figura 2. Cuadro resumen de montos no imponibles y alícuotas

Periodo Fiscal	Importe Mínimo No Imponible	Alícuota
2016	\$800.000	0,75%
2017	\$950.000	0,50%
2018 y subsiguientes	\$1.050.000	0,25%

Fuente: elaboración propia.

3. *Análisis de casos especiales en el Régimen de Sinceramiento Fiscal*

3.1. *Caso 1: de los bienes inmuebles.*

En cuanto al Régimen Sinceramiento Fiscal se le otorga la posibilidad a los sujetos de poder incluir en sus activos bienes inmuebles que se encuentren a nombre de terceras personas, y así permitirles incorporarlo al circuito de la legalidad.

La documentación que acredita la titularidad del bien es la escritura traslativa de dominio, boleto de compraventa o cualquier otro compromiso con certificación notarial, que otorgue la posesión del bien a la fecha de preexistencia.

El criterio de valuación para el caso de los bienes inmuebles son: si se trata de bienes inmuebles ubicados en el país se determinara por una persona idónea en el tema, es decir un corredor público o entidad bancaria. Dicha constancia requiere de la validación de la afip para su confirmación. Pero si se trata de inmuebles ubicados en el exterior, se requiere de dos valuaciones, que pueden ser las del corredor público, entidad bancaria o entidad aseguradora. De las constancias presentada se tomará la mayor (Ley 27260, 2016, art.18.).

Cuando la ley menciona que se le está dando la alternativa de declarar bienes inmuebles a nombre de terceros, significa que por diversos motivos, los sujetos, tanto personas humanas o sucesiones indivisas pueden tener bienes a nombre de otros. Cuando se refiere a otros, significa bienes pertenecientes a familiares (por consanguinidad o por afinidad hasta el cuarto grado y segundo grado, respectivamente) o terceros del país o disponer bienes a nombre de una estructura jurídica (sociedades).

Al disponer de bienes a nombre de terceros se deben cumplir con ciertos requisitos:

1) acreditar la titularidad a nombre de terceros ante la AFIP, 2) declaración fiscal de los bienes que se ceden y 3) efectuar la transferencia de la titularidad del bien.

En este último caso, se debe tener en cuenta el costo de la transferencia, ya que si la venta es por parte de una sociedad, deberá abonar Impuestos a las ganancias por el 35 por ciento y cumpliendo con el deber de presentar el COTI (Certificado de Oferta de Transferencia de Inmueble), en cambio si se trata de la transferencia de una persona humana deberá abonarse el impuesto a la transferencia que es el 1,5 por ciento sobre el valor de la venta.

Los controles que las autoridades fiscales están realizando con relación a los bienes inmuebles son: que ante determinados montos los sujetos pasivos como vendedores o transmitentes de inmuebles deberán presentar ante el Escribano Publico Nacional, el formulario de COTI (Certificado de Oferta de Transferencia de Inmueble) expedido por la Administración Federal de Ingresos Públicos, cuando los montos de las operaciones superen \$1.500.000. Dicho certificado dispone de un número el cual debe quedar registrado en la escritura traslativa de dominio y a su vez, ser verificado por el Escribano vía web en la página de la AFIP.

Otro de los controles es que el Escribano Público Nacional, al ser agente de información tiene la obligación de informar en forma mensual ante la Unidad de Información Financiera las operaciones de compra y venta cuyo monto superen el monto \$1.000.000.

3.2 Caso 2: Entidades Bancarias.

Las entidades bancarias con la sanción de la Ley 27260 Ley de Sinceramiento Fiscal, han sufrido una serie de modificaciones y obligaciones fiscales a cumplir.

A partir de la década de los 90 en Argentina se comenzó a producir una fuga de capitales por parte de los empresarios locales que concentraban grandes capitales. El comportamiento que se visualizaba no se debía a la volatilidad y a la incertidumbre del sistema financiero, sino que eran comportamientos que se daban por estos sujetos de llevarse el capital al exterior con la finalidad de evadir impuestos. También se pudieron visualizar diversas operaciones como privatizaciones, ventas de acciones, fuga de divisas, etc.

Como consecuencia de ello, en el 2002 comenzó a funcionar en la Cámara de Diputados la Comisión Especial de la Fuga de Divisas en la Argentina, cuya finalidad es investigar la fuga de divisas en el sistema financiero.

Las entidades financieras privadas tuvieron una vinculación directa con este tipo de operatividad. Los tres bancos financieros que participaron de estos movimientos fueron HSBC, Citibank y Río. Las transferencias realizadas por estos bancos fueron 2.512 millones de dólares, 5.626 millones de dólares y 2.400 millones de dólares, respectivamente (Rua, 2017).

El caso más conocido fue el del Banco HSBC debido a la gran evasión fiscal producida como consecuencia de la información develada de las 130 mil cuentas bancarias offshore no declaradas en el 2005 y 2006 cuyo monto superan los 102 mil millones de dólares (Rua, 2017).

Por ello, actualmente las entidades bancarias deben cumplir con ciertas obligaciones fiscales, y cumplen un rol muy importante como sujetos obligados en cuanto a la Unidad de Información Financiera con el objetivo de prevenir y evitar este tipo de operatividad, de lavado de dinero, complicidad y vinculación.

Actualmente con la nueva normativa de sinceramiento fiscal con respecto a una de las alternativas que tenía la gente para blanquear efectivo era el depósito en entidades bancarias. Ante esta posibilidad que se otorgaba, la obligación que tenía el banco era realizar la apertura de la cuenta bancaria, obtener la información acerca de donde se obtenía ese dinero y recabar determinada información solicitada por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

La documentación solicitada por AFIP para la apertura de la cuenta es la siguiente:

- constancia de inscripción
- últimas doce DDJJ de IVA, Ingresos Brutos, pago Monotributo, recibo de haberes, Jubilaciones, DDJJ de Impuesto a las Ganancias de los últimos tres años (5 para no clientes del banco), DDJJ de Impuesto de Bienes Personales (personas físicas) últimos 3 años (5 no clientes)
 - últimos tres Estados Contables certificados para las Empresas, y cinco años en caso de no clientes del banco.
 - Constancia de inscripción ante la Unidad de Información Financiera en caso de ser sujeto obligado.

Luego de transcurrido los treinta días de la implementación de la normativa, se estableció una nueva resolución, por la cual no hacía falta presentar toda la documentación

fiscal mencionada precedentemente para la apertura de la cuenta, ya que se suponía que era una de las causas por la cual la gente no concurría al banco para la apertura de la misma.

Otra de las condiciones que se solicitaba para la apertura de la cuenta de sinceramiento, era que el cliente debía disponer conjuntamente una cuenta llamada vista, es decir que es una caja de ahorro en la misma moneda que la cuenta de apertura de sinceramiento fiscal.

La cuenta de sinceramiento fiscal especial es una caja de ahorro en la cual se admitía el depósito a sincerizar, y en aquella el dinero debe extraerse a los seis meses de la fecha del depósito, salvo en caso de que se presentara una escritura con la posibilidad de comprar un inmueble con dicho depósito o efectuar la compra bonos.

Uno de los controles que se le imponía al banco que debía efectuar era la apertura de la cuenta, verificar el depósito en efectivo, bloquear la cuenta para evitar la extracción del mismo durante seis meses, y una vez a la semana informar a la AFIP quienes efectuaron los depósitos y cruzar información. Otro de los controles era aparte de bloquear la cuenta, verificar el pago de VEP.

4. *Encuesta realizada en la población sobre la repercusión, difusión y aceptación*

Una de las técnicas que se llevó a cabo fue una encuesta que consistió en un cuestionario de seis preguntas concisas y breves, efectuadas a una muestra representativa de la población tanto de sexo femenino como masculino, comprendido entre las edades de 35 a 65 años.

Algunas se realizaron personalmente en la vía pública y otras fueron enviadas por correo electrónico. La cantidad total de encuestadores fueron cincuenta. Los resultados obtenidos de la misma fueron los siguientes:

A continuación se presenta seis gráficos de barra mostrando los resultados obtenidos de las encuestas efectuadas de cada una de las preguntas realizadas a los encuestados.

Gráfico 1

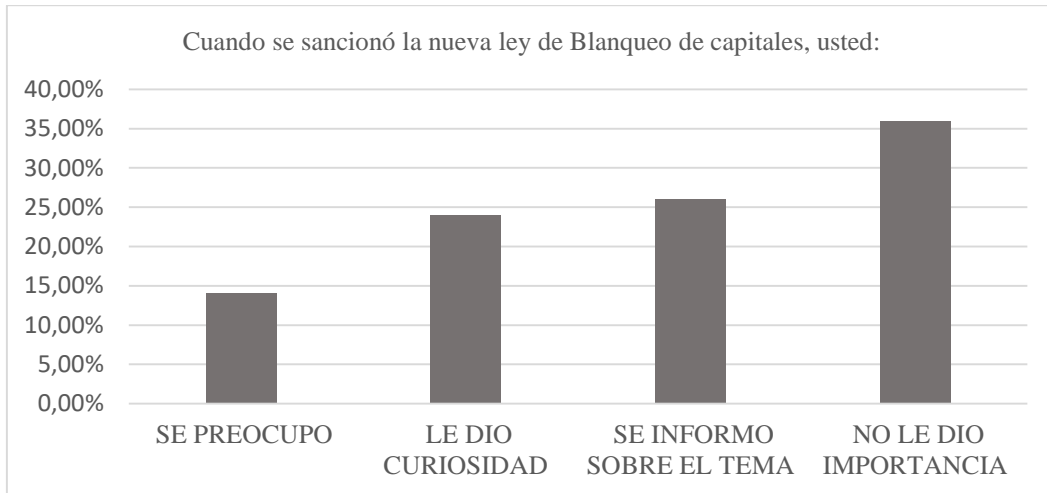
Figura 3. Gráfico de barra.



Fuente: Elaboración propia.

Gráfico 2

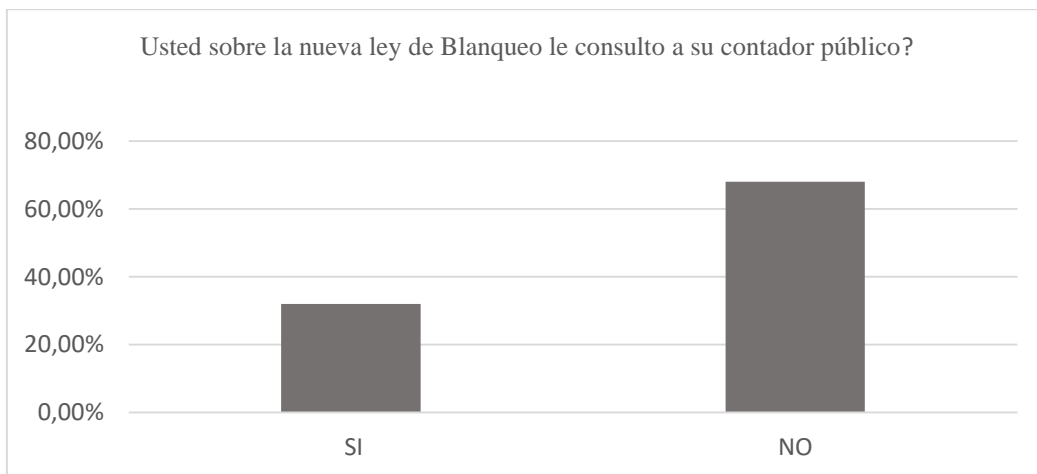
Figura 4. Gráfico de barra.



Fuente: Elaboración propia.

Gráfico 3

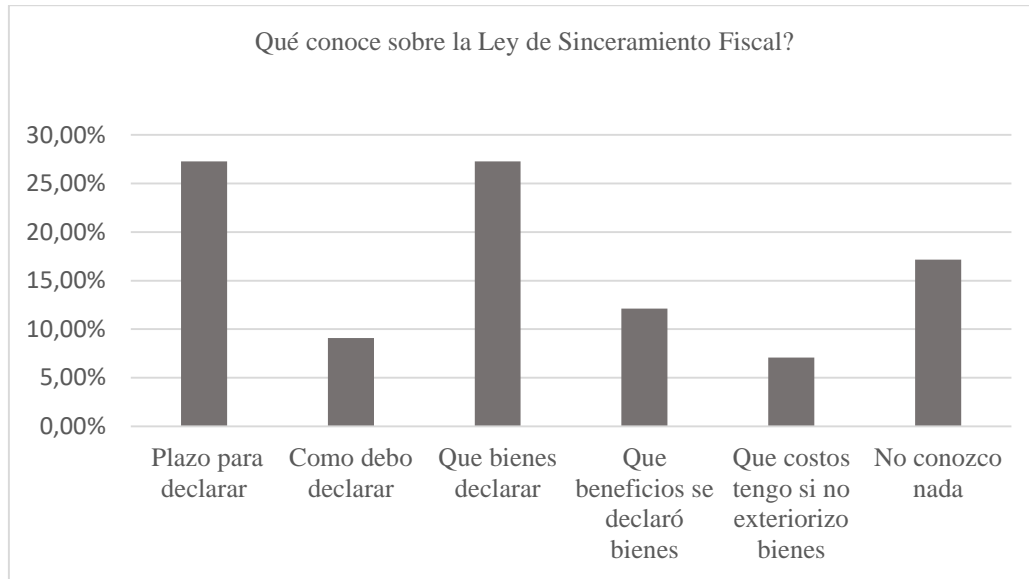
Figura 5. Gráfico de barra.



Fuente: Elaboración propia.

Gráfico 4

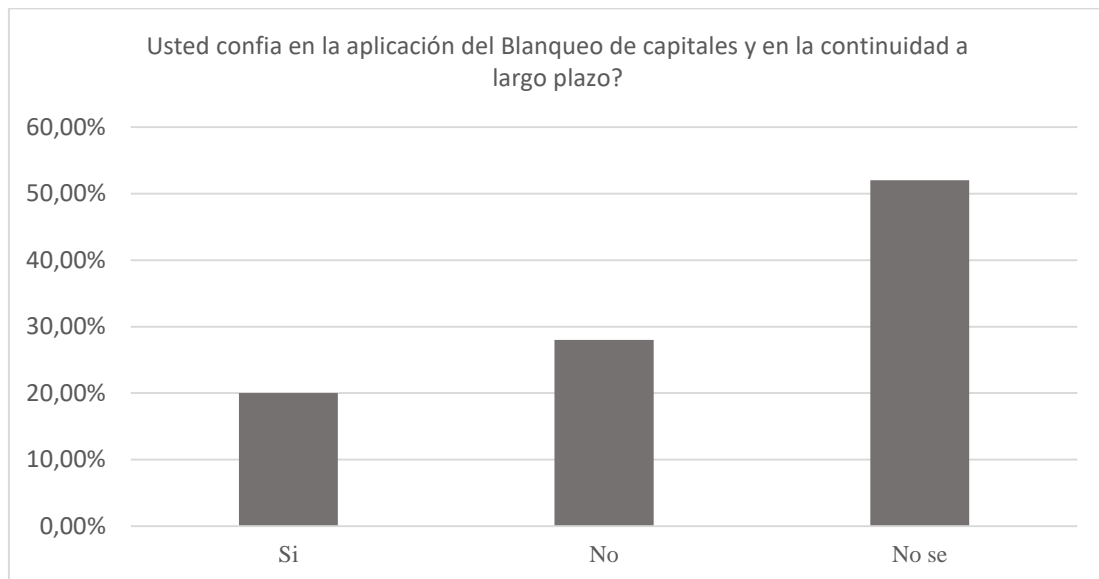
Figura 6. Gráfico de barra.



Fuente: Elaboración propia.

Gráfico 5

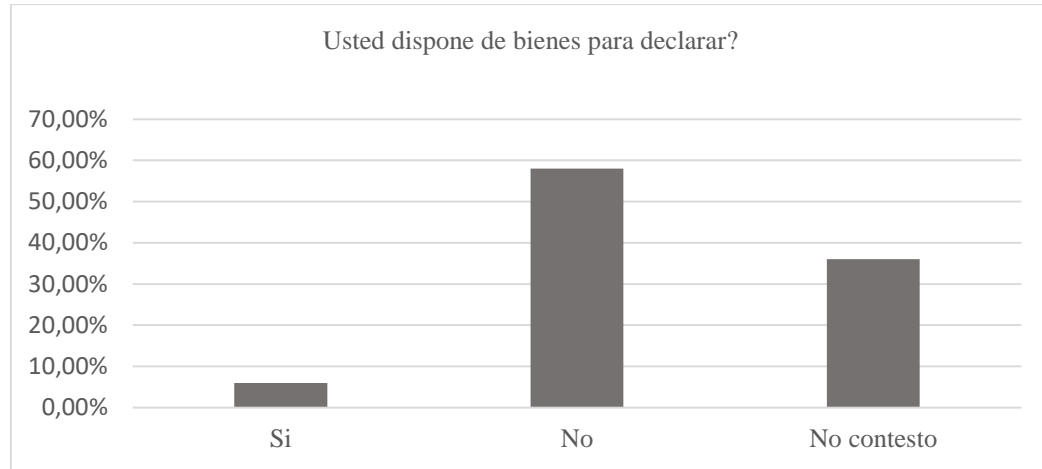
Figura 7. Gráfico de barra.



Fuente: Elaboración propia.

Gráfico 6

Figura 8. Gráfico de barra.



Fuente: Elaboración propia.

De acuerdo a lo interpretado por los diferentes resultados obtenidos de las encuestas, se puede deducir que menos del cincuenta por ciento de la población se encuentra en conocimiento e informada acerca de la Ley de Blanqueo de Capitales, como consecuencia de la difusión masiva por diferentes medios acerca del tema en cuestión.

Cuando la ley se sancionó en el año 2016, la mayoría de la población, es decir, el treinta y seis por ciento (36%) no le dio importancia al tema en cuestión, ya que gran parte de la población y en el momento en que se encuentra Argentina, no dispone de dinero ahorrado o guardado que le permita blanquear. Y un porcentaje menor, veintiséis por ciento (26%) se informó acerca de los alcances y previsiones de ley implementada por el gobierno de turno.

Como consecuencia de ello, el sesenta y ocho por ciento (68%) de los encuestados no han consultado a su contador público. Por lo cual, esto se debe a que los mismos encuestados no le dieron importancia al tema por diferentes motivos, por no disponer de bienes para

blanquear, por disponer de bienes y no querer blanquear y porque muchos concurren directamente a la sede de la Administración Federal de Ingresos Públicos más cercana a su jurisdicción para informarse sobre el régimen.

Sobre el conocimiento de la Ley de Sinceramiento Fiscal, el mayor porcentaje que representa el veintisiete coma veintisiete por ciento (27,27%), solo conocían el plazo que se disponía para blanquear y que bienes se podían exteriorizar por la información publicada por los medios de información masiva, es decir noticieros, diarios de mayor circulación y sitios web relacionados al tema en cuestión.

Luego el nueve coma cero nueve por ciento (9,09%) conocían como debían declarar. Este porcentaje se manifestó en los encuestadores profesionales en ciencias económicas y en estudiantes en la materia. Como así también, se manifestó un doce coma doce por ciento (12,12%) que conocían los beneficios que acarrea el blanqueo, y en un menor porcentaje del siete coma cero siete por ciento (7,07%), se encontraban informados acerca de los costos que implicará.

Un gran porcentaje, que representan un cincuenta y dos por ciento (52%) se manifestaron dubitativos con respecto a la confiabilidad de la aplicación de la ley de blanqueo de capitales y su continuidad a largo plazo de la misma. Se pudo ver la gran incertidumbre que manifestaban los encuestadores con respecto a la eficacia de la ley y su aplicación, y las consecuencias que podría acarrear en el futuro el blanqueo.

Finalmente cuando se les preguntaban si disponían de bienes a declarar, el cincuenta y ocho por ciento (58%) contestaron que no, mientras que el treinta y seis por ciento (36%) no quisieron manifestar nada, directamente nos eludían la pregunta y nos decía que por más

que lo dispongan no lo dirían. Y solamente un seis por ciento (6%) afirmó que si disponen de bienes y que lo han declarado en este año fiscal.

5. *Posible mecanismo alternativo que se podría haber implementado*

Durante el desarrollo del Trabajo Final de Grado se observaron las ventajas y desventajas que proporcionaba el Régimen de Sinceramiento Fiscal, qué bienes comprendía el blanqueo, alícuotas, impuesto especial a pagar, plazos de vencimiento, contribuyentes que podían adherirse al mismo, etc.

Debido que con la sanción de esta Ley 27260 el gobierno pretende hacer creer que la misma va dirigida a todos en general y en realidad no es así, por cuanto al contrario, la normativa en cuestión está dirigida a los grandes contribuyentes, a los que tienen gran capacidad contributiva.

Como se mencionó en el capítulo anterior, cuando un contribuyente dispone de bienes para blanquear, dependiendo del destino que le dé a ese dinero será el impuesto que le corresponderá pagar. Pero no todos tienen conocimiento en lo atinente a invertir el dinero declarado en bonos, por ejemplo. Como corolario de ello, al no disponer del conocimiento adecuado, será necesaria la asistencia de un profesional idóneo en el tema para efectuar la compra de bonos.

Por las razones apuntadas, es de consideración de la suscripta que este Régimen para ser más abarcativo y estar dirigido a todo tipo de contribuyente, además de los destinos de los bienes previstos por la normativa bajo estudio, se podría agregar otros.

De esta forma se podrían activar otro tipo de mercados además del inmobiliario y aumentar el consumo de otro tipo de bienes.

El mecanismo consistiría en establecer una escala de valores con los distintos montos a blanquear en dinero en efectivo y con distintas alícuotas de impuestos a pagar de acuerdo al monto que se trate.

Cuando el dinero blanqueado sea mínimo o en pequeñas cantidades, que se pague por única vez un monto fijo al efectuar la compra del bien.

Los bienes para adquirir con el dinero blanqueado podrían ser: mercado automotriz, electrodomésticos, maquinarias agropecuarias, y determinados bienes específicos para actividades industriales.

De esta manera se activaría no solo el mercado inmobiliario y financiero, sino también otros tipos de mercados y aumentaría el consumo de determinados bienes.

6. *Análisis de tres situaciones de Contribuyentes: uno que blanquea, otro que blanquea por un importe menor a \$305.000 y otro que no blanquea.*

Caso 1: El señor Juan Martínez dispone de un patrimonio con formado por el monto total de \$1.200.000, el cual se encuentra comunicado en sus respectivas declaraciones juradas, es decir tanto en Impuestos a las Ganancias e Impuesto de Bienes Personales. El contribuyente luego de sancionada la Ley de Blanqueo, decide declarar voluntaria y excepcionalmente los siguientes bienes:

- U\$S 30.000 dólares estadounidenses billetes cuya cotización es de \$17,40.
- Dinero en efectivo por el monto de \$600.000.

- Un inmueble ubicado en el exterior, que se encuentra a nombre de su hermano, Federico Martínez. El valor de plaza es de \$950.000.

A continuación se presentarán las diferentes alternativas que otorga la ley de blanqueo a los fines de determinar el impuesto a pagar.

Alternativa 1:

Con el dinero que dispone, los dólares estadounidenses y los pesos en efectivo se puede optar por depositarlos en una entidad bancaria y mantenerlos en la misma durante el plazo de seis meses, sin tener la posibilidad de disponer del mismo por el plazo mencionado, salvo que justifique que los retira para adquirir un bien registrable, es decir un inmueble.

Costos del blanqueo:

Impuesto especial: $30.000 \times 17,40 = \$522.000 \times 0,10 = \52.200

Alícuota del 10%

Impuesto especial: $600.000 \times 10\% = \$60.000$

Total impuesto especial a pagar: \$112.000.

Alternativa 2:

Otra de las alternativas que presenta la ley para no abonar el impuesto especial es optar por invertir el dinero blanqueado en bonos en dólares o fondos comunes de inversión cuya alícuota de blanqueo es del 0%. Pero con la condición que dichos títulos deberán mantenerse por el plazo de 7 años o 5 años respectivamente.

Impuesto determinado es $\$1.122.000 \times 0\% = 0$

Alternativa 3:

En el supuesto del inmueble a nombre de un tercero, el declarante deberá solicitar dos constancias, una emitida por un corredor inmobiliario y el otro por una aseguradora o banco del país donde se encuentra ubicado el inmueble. Ambas constancia deberán ser presentadas conjuntamente con la declaración jurada de exteriorización, y se tomara la de mayor valor para el cálculo del impuesto a determinar.

Suponiendo que el mayor valor es \$950.000.

Impuesto determinado es $\$950.000 \times \text{alícuota } 5\% = \47.500 .

Posteriormente el declarante deberá efectuar la transferencia del bien a su nombre, para luego colocarlo en su declaración jurada para la determinación del Impuesto de Bienes Personales en el futuro.

Caso 2: Un contribuyente llamada Martha Auad, también declara voluntaria y excepcionalmente los siguientes bienes:

- Dinero en efectivo \$100.000.
- Inmueble que dispone en las sierras de Calamuchita, Provincia de Córdoba,

cuyo valor de plaza informado por el corredor inmobiliario matriculado ante el organismo correspondiente. El valor de plaza es \$200.000. El monto total a declarar es de \$200.000.

Impuesto determinado $\$300.000 \times 0\% = 0$

Por lo tanto, el impuesto especial es del 0% como consecuencia de que el monto total a declarar no supera el \$305.000.

Caso 3:

En el tercer caso, se está bajo el supuesto que el contribuyente dispone de los siguientes bienes, pero con la diferencia que los mismos no son declarados voluntaria y excepcionalmente.

Los bienes son los siguientes:

- U\$30.000 dólares estadounidenses billetes
- \$60.000 pesos en dinero en efectivo.
- Un inmueble ubicado en el exterior, que se encuentra a nombre de su hermano,

Federico Martínez. El valor de plaza es de \$950.000.

En el último caso, luego de transcurridos dos años de sancionada la ley de Sinceramiento Fiscal, de acuerdo a los controles y a las fiscalizaciones realizadas por las autoridades de AFIP, se constató que el sujeto disponía de los bienes que se detallaron precedentemente, los cuales no fueron declarados y no pudieron ser justificados.

Los costos de la declaración o blanqueo de los bienes fueron los siguientes:

Resolución Caso 3:

- Impuestos a las Ganancias $30.000 \times 17,40 = (\$222000 + \$60000 + \$950.000) \times 35\% = \535000 .

- Impuesto a los Bienes Personales

Efectivo \$60.000

Moneda Extranjera \$222.000

Inmueble \$950.000

Total 1532000 x alícuota 0,75% = \$11490

- Gastos de honorarios de los abogados
- Y por la Ley de Procedimiento Tributario será sancionado por el artículo 45 y 46 de la ley 11683.

Artículo 45 Multa por Omisión de Impuestos: el que omitiera el pago de impuesto por la no presentación de declaraciones Jurada o por declaraciones juradas inexacta, será sancionado con una multa graduable entre el 50% y el 100% del gravamen dejado de pagar.

Artículo 46 Defraudación. Menciona que en caso de declaraciones juradas engañosas u ocultación maliciosa, por acción u omisión, será sancionado con una multa de dos a diez veces el importe del tributo evadido.

7. *Cuadro comparativo de los costos de los tres casos*

	Caso 1	Caso 2	Caso 3
Impuesto Especial Alt.1 según Blanqueo	\$112000	\$0	No blanqueo los bienes
Impuesto Especial Alt.2 según Blanqueo	\$0	-	No blanqueo los bienes
Impuesto Especial Alt.3 según Blanqueo	\$47500	-	No blanqueo los bienes
Imp. a las Ganancias	-	-	\$535.000
Imp. Bienes Personales	-	-	\$11490
Multa o Sanción	-	-	Multa art.45 de 50% o 100% el impuesto no abonado.

			Multa art.46 multa de 2 a 10 veces el importe del tributo evadido.
--	--	--	--

Fuente: elaboración propia

Se observa en el cuadro comparativo los tres casos planteados, y las diferentes alternativas que se presentan, en función del destino de inversión de los bienes blanqueados como así también del impacto que tiene en el patrimonio del contribuyente como consecuencia de no exteriorizar los bienes ocultos.

Se puede interpretar que la cuantía del impuesto determinado o impuesto especial varía según el destino que se le dé al bien blanqueado. El monto del impuesto a pagar es mínimo en relación al costo que se pagaría si las autoridades como consecuencia de los controles posteriores descubrieran en los contribuyentes bienes sin declarar.

En materia tributaria del deber jurídico tutelado es el cumplimiento del deber constitucional de contribuir. El derecho clasifica a las infracciones provenientes de actos ilícitos de naturaleza civil y actos ilícitos de naturaleza penal. La penalidad aplicable a los de naturaleza civil se trata de un resarcimiento económico y con relación a los de naturaleza penal la sanción es represiva.

Las infracciones cometidas, trae aparejado los perjuicios y sanciones que se aplicarán en caso de detectar a los contribuyentes que no hayan declarado voluntaria y excepcional los bienes ocultos o en negro.

Los perjuicios y sanciones de naturaleza civil a aplicarse son los siguientes:

1. Infracción a los deberes formales: según la Ley de Procedimiento tributario N°11683 art. 39 consiste en el cumplimiento de los deberes formales lo cual determina la obligación tributaria del contribuyente. El incumplimiento a dicha obligación será

sancionada con una multa que oscila entre los \$150 a los \$2500 en función de la condición del contribuyente y la gravedad de la infracción.

2. Infracción por omisión de impuestos: según la Ley de Procedimiento tributario N°11683 art. 45 consiste por la falta de presentación de declaración jurada, por la presentación de declaraciones inexactas y por no abonar el tributo. Por esta infracción se aplicará una multa graduable entre el 50% y 100% del impuesto evadido.

3. Infracción por defraudación fiscal: según la Ley de Procedimiento tributario N°11683 art. 46 consiste en la defraudación al fisco mediante declaraciones engañosas u ocultaciones maliciosas por acción u omisión. Esta infracción trae aparejado una multa que consiste en 2 hasta 10 veces el impuesto evadido.

Los perjuicios y sanciones de naturaleza penal a aplicarse son los siguientes:

1 Evasión simple: según Ley Penal Tributaria N°24769 art.1 establece que cuando el monto del tributo evadido supere los \$400.000 por cada tributo y por cada período anual, el contribuyente será reprimido con prisión de 2 a 6 años por declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, ya sea por acción u omisión.

2 Evasión Agravada: según Ley Penal Tributaria N°24769 art.2 establece que cuando el monto del tributo evadido supere los \$4.000.000, y se verifique de acuerdo a lo establecido en el art. 1 de la Ley Penal Tributaria, el contribuyente será reprimido con prisión de 3 años y 6 meses a 9 años.

Conclusión

Llega el momento de reflexionar acerca de los cuestionamientos que fueron óbice del presente trabajo, que bien fueron plasmados en la introducción y desarrollados a lo largo del mismo.

A tales fines, es dable recordar que en el marco de los objetivos que surgieron fue pretensión de esta parte examinar, indagar, profundizar en lo relativo a la conveniencia o no de la utilización por parte de las personas de la herramienta normativa que mediante la Ley de Blanqueo o Sinceramiento Fiscal, para exteriorizar bienes que se encontraban fuera de sus declaraciones impositivas.

Como puede vislumbrarse a través del desarrollo del presente, la respuesta afirmativa parece impone. Porque como se dijo precedentemente, el Régimen de Sinceramiento Fiscal sancionado fue una medida adoptada por el Gobierno con la finalidad de incentivar a los contribuyentes a exteriorizar los bienes que disponen ocultos o bien llamados bienes en negro, para que ingresen al circuito económico, y a su vez el estado, lograr una mayor recaudación mediante el cobro de un impuesto especial, determinado en función de diferentes alícuotas de acuerdo al destino que se les otorgue a los bienes blanqueados. Puede observarse que las alícuotas determinadas son muy bajas, y es económicamente beneficioso, porque el costo de blanquear es mucho más bajo que si hubiese tributado normalmente, bajo el régimen fiscal correspondiente.

La ley le otorgó un gran abanico de posibilidades a los sujetos que se adhieran al mismo, desde las variantes que otorgan, en cuanto a los diferentes bienes a blanquear como también el destino que le dan para invertir esos bienes exteriorizados.

Este régimen proporcionó a quienes se adhieran una serie de liberaciones tanto civiles, penales, cambiarias, sanciones pecuniarias, y liberaciones de cargas tributarias en diferentes tipos de impuestos. También exención y/o condonación de multas y sanciones que no se encuentren firmes ni abonadas a la fecha del acogimiento, entre otros.

Del análisis que se realizó en los casos planteados en el desarrollo del trabajo, se pudo concluir que la ley de blanqueo es realmente conveniente, porque a través de la determinación de un impuesto especial o dependiendo del destino de inversión que se le otorgue a los bienes que blanquea el contribuyente, se le da la posibilidad de poder blanquear los bienes ocultos o en negro, dejando en claro, que son ingresos obtenidos de la actividad lícita y no declarados o no ingresados al circuito económico debido a la gran carga tributaria que tiene Argentina.

Se destaca que es uno de los países del mundo con mayor presión fiscal, por lo que en términos generales esto indica que estamos frente a uno de los países menos competitivos, como así también lleva a los contribuyentes a provocar un aumento de la salida del dinero hacia los paraísos fiscales, con la finalidad de evadir de la carga tributaria. Esta medida adoptada por el gobierno de turno, atraería a los capitales del extranjero mediante el blanqueo de los mismos, y que este mecanismo además fuese complementada con un mayor control fiscal, realizar una revisión del sistema tributario y del sistema de información. El estado debe disminuir el déficit fiscal para poder comenzar a disminuir lentamente las alícuotas de los impuestos.

A su vez, también se puede observar que son muy elevados los costos que se ocasionarían como consecuencia de los controles posteriores efectuadas por la autoridades competentes y que determinarían bienes no exteriorizados en sus declaraciones juradas. Entre los costos que se generarían serían: que por un incremento patrimonial se aplicaría un 35%

de Impuestos a las Ganancias, también implicaría una modificación de la base imponible en el Impuestos a los Bienes Personales, y como consecuencia de inconsistencias, errores por acción u omisión en el pago de los impuestos correspondientes, implica una determinación de oficio de la autoridad competente (AFIP) una multa que implicare entre un 50% o 100% del impuesto que hubiere correspondido abonar, como también en caso que se determinare una declaración jurada engañosa u ocultación maliciosa, por acción u omisión, será sancionado con una multa de dos a diez veces el importe del tributo evadido. Por lo tanto, el costo total de no blanquear ocasionaría tanto un perjuicio económico en el patrimonio de un 70% aproximadamente, como así también una sanción penal de acuerdo al tipo de evasión que se trate. La Ley Penal Tributaria establece que el contribuyente será reprimido con prisión de 2 a 6 años si se trata de evasión simple y de 3 años y 6 meses a 9 años si se trata de evasión agravada.

Sin perjuicio de los fundamentos dados, es de trascendencia señalar que de acuerdo a las entrevistas efectuadas a los profesionales en ciencias económica, la normativa presenta una gran falencia, es que la ley está dirigida a todos los contribuyentes en general, a los que ya lo son como a los que nunca tributaron, dándole la posibilidad de regularizar su situación. Los contadores entrevistados coincidieron que en realidad no fue así, el fin de la misma está dirigida para que los grandes contribuyentes, que lograron en los últimos años incrementos patrimoniales considerables, como a los que llevaron a cabo la fuga de sus capitales, para que reingresen nuevamente al país y se adhieran al régimen vigente, logrando mayor recaudación y que el dinero ingrese nuevamente al circuito económico.

A través de las encuestas realizadas y de los resultados obtenidos, se observó que la ley sancionada tuvo una gran repercusión en la población, como consecuencia de la

masividad pública que se le dio por los diferentes medios, ya que el 50% de los encuestados tenían conocimiento de la nueva ley de blanqueo. El treinta y seis por ciento (36%) no le dio importancia al tema en cuestión, porque en el momento en que se encuentra Argentina, no dispone de dinero ahorrado o guardado que le permita blanquear. No causando ningún tipo de preocupación por las consecuencias de la no declaración de bienes y más de la mitad de los encuestados manifestaron una gran incertidumbre y falta de confiabilidad en la misma.

Por la razones apuntadas anteriormente, para lograr que este Régimen sea más abarcativo y que permita llegar a todo tipo de contribuyente, la normativa bajo estudio debería ampliar aún más la gama de bienes a los cuales se destinen los bienes exteriorizados. De esta manera se podrían activar otro tipo de mercados además del inmobiliario y aumentar el consumo de otro tipo de bienes. El mecanismo consistiría en establecer una escala de valores con los distintos montos a blanquear en dinero en efectivo y con distintas alícuotas de impuestos a pagar de acuerdo al monto que se trate. Cuando el dinero blanqueado sea mínimo o en pequeñas cantidades, que se pague por única vez un monto fijo al efectuar la compra del bien. Los bienes para adquirir con el dinero blanqueado podrían ser: mercado automotriz, electrodomésticos, maquinarias agropecuarias, y determinados bienes específicos para actividades industriales.

Por último, cabe destacar dos cuestiones finales concluidas en relación a este Trabajo Final de Grado. En primer lugar se confirma que la Ley de Blanqueo de Capitales N°27.260, fue la más importante de los últimos tiempos, debido al éxito que ocasionó en relación a la recaudación fiscal, cuyo monto fue de 100.000 millones de dólares. El aspecto negativo que se visualizó, fue que con esta recaudación que se obtuvo mediante el blanqueo de bienes durante dos años, es destinado a la financiación de la reparación histórica de los haberes de

los jubilados. La misma es un gasto fijo a largo plazo, que con el transcurso del tiempo los fondos se van a ir agotando.

A su vez el impacto fiscal que provocó fue neutro, porque al ser destinado a los haberes de los jubilados, por el gran déficit fiscal y el proceso inflacionario que sufre actualmente la Argentina, no se logra reparar finalmente sus haberes, y también genera insatisfacción por parte de ellos.

Y en segundo lugar en función del análisis costo-beneficio de lo que realmente implica la adhesión a dicho régimen, su beneficio resulta superior al costo que implica la no exteriorización de los bienes o capitales, debido a las sanciones y penalidades que podría aplicar la autoridad competente a tales sujetos, como ya se detalló anteriormente durante el desarrollo del trabajo y lo complementado en párrafos que forman la conclusión.

Bibliografía

Libros

Marchevsky, R., Saladino, A., Felix, R., & Bianchi, J. (2016). *Blanqueo y Moratoria* 2016. Buenos Aires: Errepar S.A.

Lerman. (1986). Tax AmnestY: The Federal Perspective. *Nacional Tax Journal* , 39.

Valiente, G. E. (2016). *Blanque y Regularización*. Viamonte, Buenos Aires, Argentina: Omar D. Buyatti.

Espinosa Infante, J. M. (2013, Enero). *La prevención del blanqueo de capitales en el ámbito notarial*. Dykinson.

Luciani Fernando J. (2016). Aspectos Financieros del Regimen de Sinceramiento Fiscal. En T. Reuters, *Blanqueo, Moratoria y Reforma Tributaria* (pág. 85). checkpoint.

Revistas y Web

BASTERRA, J. A. (2015). *Amnistía Fiscal: Ética y Legalidad*. *Gaceta Tributaria del País Vasco Zergak*, 79.

Bouzón, T. M., De Rosa, C. A., Gierberg, L. S., Sergio Alberti, V., & Tavarone, G. A. (2017). *Análisis e interpretación de la Ley de Blanqueo N° 27.260 Art. 36 a Art. 51 y su comparación con su antecesora: Ley N° 26.860*. Bouzón, T. M., De Rosa, C. A., Gierberg, L. S., Sergio Alberti, M. V., & Tavarone, G. A. (2017). *Análisis e interpretación de la Ley de Blanqueo n° 27.260, art. 36 a art. 51 y su comparación con su antecesora, Ley n° 26.860 (Doctoral dissertation)*.

Coccaro, A. M. (Agosto de 2016). *El Sinceramiento Fiscal, posibles efectos en la Contabilidad y la Auditoria de Estados Financieros*. Blanqueo y moratoria, Profesional y Empresaria , pág. 18.

Cóccaro, A. M. (Agosto de 2016). *El Sinceramiento Fiscal. Posibles Efectos en la Blanqueo y Moratoria; Profesional y Empresaria (D &G)*. Boletín XXII.

Gaggero, A., & Gaggero, J. y. (septiembre, 2015). *Principales Características E Impacto Macroeconómico de la Fuga de Capitales En Argentina*. Published by Elsevier España, S.L.U. on behalf of Universidad Nacional Autónoma de México.

Ibáñez, C. L. (DICIEMBRE 2008). *Metodologías de la Investigacion en las Ciencias Sociales*. REVISTA EAN, 5-18.

Kaplan, H. E., Volman, M., & Graña, F. P. (julio de 2016). *El Nuevo Régimen de Sinceramiento Fiscal de la Ley 27260*. Obtenido de la ley: AR/DOC/2390/2016

Lerman. (1986). *Tax AmnestY: The Federal Perspective*. National Tax Journal , 39.

Martín, J. A. (2013). *El Reto de la Prevención del Blanqueo de Capitales en un mundo globalizado*. Revista de Derecho UNED.

Passarelli, E. V. (2016). *Régimen de Sinceramiento Fiscal (“Blanqueo”). Regularización de Obligaciones Vencidas. Análisis del Proyecto de Ley. Práctica y Actualidad Tributaria (PAT)*. Errepar .

Ruetti, G. J. (Agosto de 2016). *Analisis de la Ley 27260 en materia de blanqueo de capitales y sus efectoc en la faz tributaria y penal*. Obtenido de LA LEY: AR/DOC/2390/2016

Schwartzman, D. M. (Octubre de 2016). *Sinceramiento de Capitales. Ley 27260 Y Reglamentacion*. Doctrina Tributaria ERREPAR (DTE); Blanqueo y Moratoria.

Tesis

Rua, M. (2017). Fuga de Capitales IX. *El Rol de los Bancos Internacionales y el Caso HSBC*.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina: Impreso en el Taller de la Cooperativa de Trabajo El Zocalo Ltda.

Leyes

Ley 26.479, 2008. Ley de Blanqueo y Amnistía Fiscal.

Ley 26.860, 2013. Exteriorización Voluntaria de la Tenencia de Moneda extranjera en el País y en el Exterior.

Ley 27.260, 2013. Ley de Sinceramiento Fiscal y Reparación Histórica a los Jubilados.

Ley Provincial 10370, 2016. Adhesión al Régimen de Sinceramiento Fiscal.

Resolución General N° 3919, 2016.

Resolución General AFIP N° 3985/2017 12 de Enero de 2017 - Estado de la Norma: Vigente - Datos de Publicación: Boletín Oficial: 13 de Enero de 2017

ANEXOS

Anexo 1

Entrevista 1:

1. ¿Cuál es su nombre y apellido y cuanto hace que ejerce como contador público?

Lorena S. Sosa MP 10-14558-6, desde el año 2007.-

2. ¿Qué repercusión tuvo este tipo de Régimen en sus clientes?

Para mis clientes que son pequeños/medianos generó mucha duda e inseguridad, y se replantearon su situación impositiva, ya que mucha gente con muy pocos bienes resultaba sujeto del impuesto y nunca tributaron. Entonces con muchos de ellos que tenían bienes de hace varios años, se regularizó su situación sin ingresar al blanqueo, o ingresando a esa vía por el menor monto posible. Digamos que siempre se buscaba otras alternativas que no resultaran tan onerosas como la ley 27260.

3. ¿Fueron muchas las consultas por parte de sus clientes?

Si, la mayoría consultaba o lo mencionaba en alguna oportunidad ya que fue de amplia difusión y en medios masivos como la televisión, radio...

4. ¿Provoco preocupación por parte de ellos?

Si, por lo mencionado anteriormente. Ante tanta publicidad e incentivo al blanqueo, se generó demasiada expectativa o preocupación por lo que pasará después... por los controles que puedan existir.

Además, como en reiteradas oportunidades se publican las leyes y generan más dudas que certezas, que siempre se van aclarando sobre la marcha...pero mientras surgen diversas interpretaciones y opiniones que confunden...

5. ¿Cómo considera a este nuevo Régimen de Blanqueo?

Considero que fue una buena oportunidad, principalmente, para los grandes contribuyentes... para quienes incrementaron sus patrimonios considerablemente en los últimos años.-

6. ¿Desde su punto de vista como profesional, como es su asesoramiento con respecto al Blanqueo de Capitales?

El asesoramiento era básicamente para determinar si estaba encuadrado en este régimen de blanqueo (y su respectivo costo) o, simplemente se podía regularizar la situación por los periodos no prescriptos, ya que como lo mencione previamente, en los años anteriores eran tan bajos los mínimos no imponibles, que con muy pocos bienes se encuadraba como sujeto y, muchos se resistían a ello o lo desconocían.- Eso respecto al impuesto a los bienes personales , y por ganancias quizás eran sujetos, pero se debía analizar si resultaban justificables los incrementos en sus patrimonios.-

Demás está decir, que el costo no dejaba de ser una limitante y también la condición de ser dinero blanqueado previamente, que no resultaba un detalle menor.-

7. ¿Este Régimen de Sinceramiento Fiscal es más beneficioso en relación a los anteriores?

Puede ser que sea más beneficioso por ser más amplio, se podían blanquear más bienes: muebles, inmuebles, créditos, efectivo... a diferencia del anterior que era solo para moneda extranjera, y también son menos los sujetos excluidos del ingreso al régimen.-

Además, es más flexible en cuanto a los depósitos en moneda extranjera porque no obliga a traer los depósitos, mientras que en blanqueo anterior era necesario repatriar los fondos

8. Considera usted que es una buena oportunidad que tienen los contribuyentes para exteriorizar los bienes.

Como respondí en la pregunta 5, opino que fue una buena oportunidad principalmente, para los contribuyentes más grandes, para quienes tuvieron importantes incrementos patrimoniales, ya que seguramente analizando costos les resultaba más económico el impuesto especial, que la suma de los otros impuestos vigentes a la fecha.-

9. ¿Cuál es la actuación y responsabilidad del contador público ante este nuevo régimen?

La actuación siempre consiste en asesorar al cliente “según la ley”, y la responsabilidad creo es un tema delicado en este régimen, ya que confundir “dinero negro” con “dinero sucio” resulta muy sensible.-

Por ello, era importante indagar en el origen del dinero, especialmente en el caso de la consulta de algún cliente no conocido, y tener la precaución de guardar todas las evidencias o documentos posibles sobre el origen de los fondos.- No tuve la experiencia pero correspondía en el caso de sujetos obligados por la UIF reportar en el caso de operaciones sospechosas

La segunda entrevista se confeccionó a la Contadora, Rosana Arias, MP 10-11004-5, recibida de la Universidad Nacional de Río Cuarto, Provincia de Córdoba.

Anexo 2

Entrevista 2:

1. ¿Cuál es su nombre y apellido y cuanto hace que ejerce como contador público?

Mi nombre es Rosana Arias, hace 20 años que ejerzo como Contadora Pública.

2. ¿Qué repercusión tuvo este tipo de Régimen en sus clientes?

La repercusión fue escasa, no se la vio demasiado interesada a la gente hasta el momento que se acercaba el vencimiento (31/03/2017).

3. ¿Fueron muchas las consultas por parte de sus clientes?

Las consultas se dieron más respecto a la moratoria que al blanqueo, aunque algunas se hicieron pero sin adhesión al mismo.

4. ¿Provoco preocupación por parte de ellos?

El cliente se preocupa o no según el consejo o diagnóstico del contador, percibí más preocupados a colegas que a clientes.

5. ¿Cómo considera a este nuevo Régimen de Blanqueo?

Todo régimen de blanqueo beneficia a grandes evasores, esto siempre fue así, no obstante al Estado le sirve para recaudar, al fisco para no tener que trabajar en control y al contribuyente para "arreglar" a menor costo su situación.

6. ¿Desde su punto de vista como profesional, como es su asesoramiento con respecto al Blanqueo de Capitales?

No aconsejé a ningún cliente que se adhiriera al blanqueo, si al acogimiento de la moratoria.

7. ¿Este Régimen de Sinceramiento Fiscal es más beneficioso en relación a los anteriores?

Este régimen fue beneficioso para contribuyentes cumplidores y para los que tenían deuda asumida y muy beneficiosa para grandes evasores. Cada régimen tiene sus pros y sus contras, puntualmente este apuntó a los grandes contribuyentes y también benefició a los que tenían deudas en discusión con la posibilidad de allanarse a un bajo costo.

8. Considera usted que es una buena oportunidad que tienen los contribuyentes para exteriorizar los bienes.

Es una excelente oportunidad para grandes contribuyentes y sobretodo evasores.

9. ¿Cuál es la actuación y responsabilidad del contador público ante este nuevo régimen?

El contador sólo interpreta y aconseja, el cliente es quien decide y es responsable, obviamente que si el contribuyente confía en el asesoramiento de su profesional de confianza, lo que éste diga será de importante peso para él. Personalmente considero que limpió cuentas corrientes por condonar intereses y multas no firmes y dio la posibilidad de regularizar deuda de aportes de autónomos a valores correctos y razonables.

Anexo 3

Entrevista 3:

Finalmente se llevó a cabo una entrevista a una de las Autoridades de la Administración Federal de Ingresos Públicos, en sede Río Cuarto, llamada Carolina Genga. A la funcionaria que ejerce sus actividades en dicha sede se le realizaron una serie de preguntas acerca del Régimen de Sinceramiento Fiscal. Se concurrió a la misma para dejarle una guía de pautas con las preguntas que pretendíamos efectuarle, las cuales se detallan a continuación en uno de los Anexos. Posteriormente, fueron enviadas también vía mail a otro de los funcionarios de dicha sede, y no recibimos respuesta alguna.

Transcurridos varios días, se recibió un mail de uno de los funcionarios a los que les habíamos efectuado la entrevista, y contestó, que pedía mil disculpas por no contestar las preguntas realizadas, y que por el tipo de preguntas, ningún funcionario estaría en condiciones de responder.

Como consecuencia de ello, se concurrió nuevamente a la sede y se solicitó que por lo menos se respondiera cual había sido la repercusión de la población, la concurrencia a la sede y como percibía a los sujetos que concurrían para informarse sobre el tema. Los funcionarios manifestaron que en bien se puso en vigencia la nueva ley de blanqueo, las consultas tanto de los contribuyentes, profesionales como de los que nunca tributaron alguna vez, fue impresionante. Se realizaron consultas de todo tipo. Había una gran incertidumbre por parte de ellos, se veía que se ocupaban del tema pero no los preocupaba.

Anexo 4

Cuestionario para la encuesta sobre Blanqueo de Capitales

1. Usted, conoce la nueva ley de Blanqueo de Caipitales que se encuentra vigente a partir del año?
 - Si, Bastante
 - Si, algo
 - No se
 - No

2. Cuando se sanciono la nueva Ley de Blanqueo de Capitales:
 - Se preocupó
 - Le dio curiosidad
 - Se informó sobre el tema
 - No le dio importancia

3. Usted sobre la nueva Ley de Blanqueo le consultó a su contador?
 - Si
 - No

4. Que conoce sobre la Ley de Sinceramiento Fiscal?
 - Plazo para declarar
 - Como debo declarar
 - Que bienes declarar
 - Que beneficios tengo si declaró bienes
 - Que costos tengo si no exteriorizo bienes
 - No conozco nada

5. Usted dispone de bienes para declarar?
 - Si
 - No

- No contesto

- 6. Usted confía en la aplicación del Blanqueo de Capitales y en la continuidad a Largo Plazo?
 - Si
 - No
 - No se

Anexo 5

PROGRAMA NACIONAL DE REPARACIÓN HISTÓRICA PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

Ley N°27260

Creación.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de

Ley:

LIBRO I

TÍTULO I

Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados

Capítulo I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1° — Créase el Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados, en adelante el Programa, con el objeto de implementar acuerdos que permitan reajustar los haberes y cancelar las deudas previsionales con respecto a aquellos beneficiarios que reúnan los requisitos establecidos por la presente ley.

Podrán celebrarse acuerdos en los casos en que hubiera juicio iniciado, con o sin sentencia firme, y también en los que no hubiera juicio iniciado.

Todos los acuerdos deberán ser homologados judicialmente, para lo cual se prescindirá de la citación de las partes.

A los fines de agilizar la implementación del Programa, los acuerdos, los expedientes judiciales y las demás actuaciones que se lleven a cabo en el marco del Programa, podrán instrumentarse a través de medios electrónicos. También se admitirá la firma digital y/o cualquier otro medio que otorgue garantías suficientes sobre la identidad de la persona.

ARTÍCULO 2° — Declárase la emergencia en materia de religiosidad previsional, a los únicos fines de la creación e implementación del programa dispuesto en la presente ley, con el objeto de celebrar acuerdos en los casos en que hubiera juicio iniciado, con o sin sentencia firme, y también en los que no hubiera juicio iniciado.

El estado de emergencia tendrá vigencia por tres (3) años a partir de la promulgación de la presente ley.

Capítulo II

Disposiciones particulares

ARTÍCULO 3° — Podrán ingresar al Programa:

a) Los titulares de un beneficio previsional cuyo haber inicial se hubiera calculado por los métodos previstos en el artículo 49 de la ley 18.037 (t.o. 1976) y sus modificatorias, o en los artículos 24, 97, o 98 de la ley 24.241 y sus complementarias y modificatorias;

b) Los titulares de un beneficio previsional adquirido con anterioridad al 1° de diciembre de 2006, cuya movilidad se rigiera por el artículo 53 de la ley 18.037 (t.o. 1976) y sus modificatorias, o por el artículo 38 de la ley 18.038, hasta el 31 de marzo de 1995, y/o por el artículo 7° inciso 2 de la ley 24.463 entre el 1° de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2006;

c) Los titulares de un beneficio previsional derivado de los individualizados en los puntos a) y b).

En el caso de los beneficiarios enunciados en el artículo 1° de la presente ley que hayan iniciado una acción judicial y tengan sentencia firme y no adhirieran al Programa implementado en la presente ley, la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) continuará dando cumplimiento a las mismas, conforme a lo establecido en la ley 24.463 y en el orden de prelación establecido en el artículo 9° de la presente ley.

ARTÍCULO 4° — El Programa se instrumentará a través de acuerdos transaccionales entre la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), y los beneficiarios enunciados en el artículo 3° de la presente ley, que voluntariamente decidan participar.

Los acuerdos transaccionales deberán homologarse en sede judicial, y contener transacciones en los términos que establezca la reglamentación de la presente ley.

ARTÍCULO 5° — Los acuerdos transaccionales versarán sobre las siguientes materias, según corresponda al caso:

I. Redeterminación del haber inicial:

a) En los casos de beneficios otorgados al amparo de la ley 18.037 (t.o. 1976) y sus modificatorias, las remuneraciones consideradas para el cálculo del salario promedio serán actualizadas según lo establecido por el artículo 49 de dicha norma, hasta el 31 de marzo de 1995, o la fecha de adquisición del derecho si fuere anterior, con el índice Nivel General de las Remuneraciones (INGR);

b) En los casos de beneficios otorgados al amparo de la ley 24.241 y sus complementarias y modificatorias, las remuneraciones mencionadas en el inciso a) del artículo 24, y las mencionadas en el artículo 97, serán actualizadas hasta la fecha de adquisición del derecho, de acuerdo a un índice combinado. El mismo contemplará las variaciones del índice Nivel General de las Remuneraciones (INGR) desde el 1° de abril de 1991 hasta el 31 de marzo de 1995, luego del índice de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTTE) hasta el 30 de junio de 2008, y desde allí las equivalentes a las movilidades establecidas en la ley 26.417. (**Nota Infoleg:** por art. 2° del Decreto N° 894/2016 B.O. 28/07/2016 se establece que las remuneraciones mencionadas en el presente inciso serán actualizadas de acuerdo al índice combinado establecido en el Anexo I de la Resolución de la Secretaría de Seguridad Social N° 6 de fecha 18 de julio de 2016. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)

II. Movilidad de los haberes:

a) En los casos de beneficios otorgados al amparo de las leyes 18.037 (t.o. 1976) y sus modificatorias y 18.038, o de un régimen general anterior, los haberes se reajustarán con el Índice Nivel General de las Remuneraciones (INGR) hasta el 31 de marzo de 1995;

b) En los casos de beneficios que entre el 1° de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2006 se hubieran regido, en cuanto a la movilidad, por el inciso 2 del artículo 7° de la ley 24.463 y sus modificaciones, los haberes se reajustarán durante dicho período, según las variaciones anuales del índice de Salarios, Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) deduciéndose las sumas que pudieran haberse abonado en cumplimiento de las disposiciones de los decretos 1.199 del año 2004 y 764 del año 2006.

El haber reajustado no podrá superar el haber máximo previsional ni los topes vigentes en cada período.

La presente ley no modifica los haberes mínimos ni máximos previsionales, ni los topes y máximos establecidos en la ley 24.241, sus complementarias y modificatorias.

El acuerdo no podrá incluir materias ni períodos sobre los que existiera cosa juzgada, si la sentencia ya se encontrare cumplida.

ARTÍCULO 6° — Una vez homologado judicialmente, el acuerdo transaccional tendrá efecto de cosa juzgada, dándose por concluido el proceso judicial.

El reajuste del haber y el pago de las acreencias a las que se tuviere derecho, se realizarán de conformidad a los requisitos, plazos y orden de prelación que se establezca en la reglamentación de la presente ley.

Las acreencias, constituidas por las diferencias devengadas mes a mes entre el haber reajustado y el haber percibido, incluirán el capital con más los intereses, hasta el efectivo pago, calculados de conformidad con la Tasa Pasiva Promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, respetándose lo dispuesto en las leyes 23.982, 24.130 y 25.344 y

su modificatoria, y en el inciso a) del artículo 12 de la reglamentación del capítulo V de la citada ley 25.344, aprobada como anexo IV por el decreto 1.116 del 29 de noviembre de 2000 y sus modificatorios.

El pago se realizará en efectivo, cancelándose el cincuenta por ciento (50%) en una (1) cuota, y el restante cincuenta por ciento (50%) en doce (12) cuotas trimestrales, iguales y consecutivas, las que serán actualizadas hasta la fecha de efectivo pago, con los mismos incrementos que se otorguen por movilidad.

ARTÍCULO 7° — El acuerdo transaccional deberá contener propuestas de pago teniendo en consideración el estado de avance de los reclamos:

a) Para los casos en los que hubiere recaído sentencia firme con anterioridad al 30 de mayo de 2016, se realizará una propuesta que contemple abonar las diferencias devengadas desde los dos (2) años previos a la notificación de la demanda;

b) Para los casos en los que hubiere juicio iniciado con anterioridad al 30 de mayo de 2016, y que carezcan de sentencia firme a dicha fecha, se realizará una propuesta que contemple abonar las diferencias devengadas desde los dos (2) años previos a la notificación de la demanda y hasta un máximo de cuarenta y ocho (48) meses de retroactivo, tomándose en este último supuesto, los meses anteriores inmediatos a la fecha de aceptación de la propuesta;

c) Para los casos en los que no hubiere juicio iniciado con anterioridad al 30 de mayo de 2016, se realizará una propuesta que contemple abonar las diferencias devengadas desde la presentación de la solicitud de ingreso al Programa. Los honorarios que correspondan tanto por la celebración de los acuerdos transaccionales como por su correspondiente homologación consistirán en una suma fija que se determinará en la reglamentación y será gratuito para los beneficiarios del presente inciso.

ARTÍCULO 8° — Con relación al cálculo de la retención del impuesto a las ganancias, se establece que el capital del retroactivo que se abone se compute como si las sumas adeudadas hubieran sido abonadas en el mes en que se devengaron.

En lo que respecta a los importes que correspondan abonar en concepto de intereses y actualización de dicho capital, los mismos estarán exentos del impuesto a las ganancias.

ARTÍCULO 9° — La autoridad de aplicación establecerá el orden de prelación para efectivizar la inclusión de los beneficiarios en el Programa, en atención a la circular ANSES 10/2016.

ARTÍCULO 10. — Créase la Comisión Mixta de Control y Prevención de la Litigiosidad Previsional, en el ámbito del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la que estará conformada por un (1) representante de la Jefatura de Gabinete de Ministros, uno (1) de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, uno (1) de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) y un (1) representante de los trabajadores activos a propuesta de la Confederación General del Trabajo (CGT), y será

presidida por el Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

La Comisión Mixta de Control y Prevención de la Litigiosidad Previsional tendrá a su cargo la consideración y análisis de los supuestos no contemplados en los acuerdos transaccionales, que ameriten un tratamiento similar a efectos de reducir la litigiosidad, a fin de proponer a la Comisión Bicameral de Control de los Fondos de la Seguridad Social su incorporación al programa creado por el artículo 1° de la presente ley.

Asimismo, le corresponde a la Comisión Mixta de Control y Prevención de la Litigiosidad Previsional, la definición de criterios y estrategias para prevenir la litigiosidad a futuro.

Capítulo III

Autoridad de aplicación

ARTÍCULO 11. — La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) será la autoridad de aplicación del Programa y dictará las normas necesarias para su implementación.

TÍTULO II

Consejo de Sustentabilidad Previsional

ARTÍCULO 12. — Créase el Consejo de Sustentabilidad Previsional, en el ámbito del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, que tendrá a su cargo la elaboración de un proyecto de ley que contenga un nuevo régimen previsional, universal, integral, solidario, público, sustentable y de reparto para su posterior remisión por el Poder Ejecutivo nacional a consideración del Honorable Congreso de la Nación.

El Consejo de Sustentabilidad Previsional deberá incorporar como parte integrante del mismo un (1) representante de los trabajadores activos.

El Consejo de Sustentabilidad Previsional deberá cumplir su cometido dentro de los tres (3) años de la entrada en vigencia de la presente ley. Y deberá remitir un informe a la Comisión Bicameral de Control de los Fondos de la Seguridad Social cada seis (6) meses.

TÍTULO III

Pensión Universal para el Adulto Mayor

ARTÍCULO 13. — Institúyese con alcance nacional la Pensión Universal para el Adulto Mayor, de carácter vitalicio y no contributivo, para todas las personas de sesenta y cinco (65) años de edad o más, que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano argentino nativo, por opción o naturalizado, en éste último caso con una residencia legal mínima en el país de diez (10) años anteriores a la fecha de solicitud del

beneficio, o ser ciudadanos extranjeros, con residencia legal mínima acreditada en el país de veinte (20) años, de los cuales diez (10) deben ser inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud del beneficio.

2. No ser beneficiario de jubilación, pensión o retiro, de carácter contributivo o no contributivo.

3. No encontrarse percibiendo la Prestación por Desempleo prevista en la ley 24.013.

4. En el caso que el titular perciba una única prestación podrá optar por percibir el beneficio que se establece en la presente.

5. Mantener la residencia en el país.

Los beneficiarios de las pensiones no contributivas por vejez que otorga el Ministerio de Desarrollo Social podrán optar por ser beneficiarios de la Pensión Universal para Adultos Mayores, siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos previstos en el presente artículo.

ARTÍCULO 14. — La Pensión Universal para el Adulto Mayor consistirá en el pago de una prestación mensual equivalente al ochenta por ciento (80%) del haber mínimo garantizado a que se refiere el artículo 125 de la ley 24.241, sus complementarias y modificatorias, y se actualizará de conformidad a lo establecido en el artículo 32 de la misma ley.

ARTÍCULO 15. — La prestación que por el presente Título se establece tiene los siguientes caracteres:

a) Es personalísima, y no genera derecho a pensión;

b) Es de carácter vitalicio;

c) No puede ser enajenada ni afectada a terceros por derecho alguno, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente;

d) Es inembargable, con excepción de las cuotas por alimentos, y hasta el veinte por ciento (20%) del haber mensual de la prestación.

ARTÍCULO 16. — El goce de la Pensión Universal para el Adulto Mayor es compatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia o por cuenta propia. Los aportes y contribuciones que las leyes nacionales imponen al trabajador y al empleador ingresarán al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), y serán computados como tiempo de servicios a los fines de poder, eventualmente, obtener un beneficio previsional de carácter contributivo.

ARTÍCULO 17. — Los titulares de la Pensión Universal para el Adulto Mayor tendrán derecho a las prestaciones que otorga el Instituto Nacional de Servicios Sociales para

Jubilados y Pensionados (INSSJP), y se encuentran alcanzados por las disposiciones del artículo 8° inciso a) de la ley 19.032 y sus modificaciones.

Por cada beneficiario de la Pensión Universal para Adulto Mayor que acceda a las prestaciones se ingresarán al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP) las sumas equivalentes al monto que ingresaría como aportes un jubilado al que le corresponda la prestación mínima establecida en el artículo 125 de la ley 24.241. El gasto correspondiente será soportado por el Tesoro Nacional con cargo a rentas generales.

ARTÍCULO 18. — Sustitúyese el inciso b) del artículo 1° de la ley 24.714 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

b) Un subsistema no contributivo de aplicación a los beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), beneficiarios del régimen de pensiones no contributivas por invalidez, y para la Pensión Universal para el Adulto Mayor, el que se financiará con los recursos del régimen previsional previstos en el artículo 18 de la ley 24.241.

ARTÍCULO 19. — El gasto que demande el pago de las prestaciones del presente Título será atendido por el Tesoro Nacional con fondos provenientes de rentas generales.

ARTÍCULO 20. — Las previsiones del artículo 3° de la ley 26.970 serán aplicables para quienes soliciten en lo sucesivo, beneficios previsionales con reconocimiento de servicios amparados por la ley 24.476, modificada por el decreto 1.454/05.

ARTÍCULO 21. — A partir del dictado de la presente, la cancelación de las obligaciones incluidas en el régimen de moratoria previsto en la ley 24.476 y su modificatorio será efectuada en la forma y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), mediante el pago al contado o en un plan de hasta sesenta (60) cuotas, cuyos importes se adecuarán semestralmente mediante la aplicación del índice de movilidad establecido por el artículo 32 de la ley 24.241 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 22. — Las mujeres que durante el plazo previsto en el artículo 12 cumplieran la edad jubilatoria prevista en el artículo 37 de la ley 24.241 y fueran menores de la edad prevista en el artículo 13 de la presente, podrán optar por el ingreso en el régimen de regularización de deudas previsionales previsto en la ley 26.970 en las condiciones allí previstas. *(Nota Infoleg: por art. 15 del Decreto N° 894/2016 B.O. 28/07/2016 se establece que el plazo referido en el presente párrafo vencerá el día 23 de julio de 2019. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)*

El plazo mencionado en el artículo 12 podrá ser prorrogado por igual término para los fines previstos en el presente artículo.

Para el caso de los hombres, restablécese la vigencia del artículo 6° de la ley 25.994 y el decreto 1454/05 por el término de un (1) año, el cual puede ser prorrogable por un (1) año más.

ARTÍCULO 23. — La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) y la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), en el marco de sus respectivas competencias, dictarán las normas complementarias y aclaratorias que fueran necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Título.

TÍTULO IV

Ratificación de Acuerdos

ARTÍCULO 24. — Ratifícase el Acuerdo suscripto con fecha 23 de mayo de 2016 entre el Estado nacional, los gobiernos provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 25. — Ratifícase el Acuerdo suscripto con fecha 26 de mayo de 2016 entre el Estado nacional y la provincia de Santiago del Estero, que como Anexo II forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 26. — El Tesoro Nacional, con cargo a rentas generales, deberá cubrir un importe equivalente a las sumas que se dejen de distraer como consecuencia de lo convenido en los Acuerdos ratificados en el presente Título, importe que seguirá siendo considerado como referencia a los fines del cálculo de la movilidad dispuesta por la ley 26.417.

El otorgamiento del préstamo de libre disponibilidad que establece el artículo 3° del Acuerdo que por la presente ley se ratifica no estará sujeto a la autorización previa que establece el artículo 25 de la ley 25.917.

TÍTULO V

Armonización de Sistemas Previsionales Provinciales

ARTÍCULO 27. — Instrúyase al Poder Ejecutivo nacional que, por intermedio del organismo pertinente, arribe en un plazo de ciento veinte (120) días, a un acuerdo con las provincias cuyos sistemas previsionales no fueron transferidos a la Nación a fin de compensar las eventuales asimetrías que pudieran existir respecto de aquellas jurisdicciones que sí hubieran transferido sus regímenes previsionales, de manera de colocar a todas las provincias en pie de igualdad en materia previsional. A tales efectos, la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) deberá realizar las auditorías correspondientes a fin de evaluar los estados contables y los avances en el proceso de armonización.

Las transferencias de fondos deberán ser determinadas en función de:

1. Los desequilibrios que estaría asumiendo la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) si el sistema previsional de que se trata hubiese sido transferido a la Nación y,

2. Los avances realizados en el proceso de armonización.

El importe de la cuota que acuerden las partes será transferido antes del día 20 de cada mes y actualizado semestralmente mediante los coeficientes de movilidad aplicables al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), en los términos de la ley 26.417 y no podrá ser modificado salvo un nuevo acuerdo entre las partes o en caso de incumplimiento de los compromisos asumidos en el correspondiente acuerdo.

TÍTULO VI

Afectación de los Recursos del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino

Capítulo I

Recursos aplicables

ARTÍCULO 28. — A los fines de obtener los recursos necesarios para el Programa se establece que:

a) El pago de las sumas previstas en el artículo 6°, a beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) que hayan homologado judicialmente acuerdos con la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) bajo el Programa establecido en la presente ley, podrá ser atendido con lo producido del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (FGS) creado por el decreto 897/07 y modificatorios. En el caso que lo producido sea insuficiente para atender el pago de las sumas previstas en el artículo 6° podrá disponerse la realización de activos, lo cual deberá ser informado a la Comisión Bicameral de Control de los Fondos de la Seguridad Social;

b) Asimismo, lo producido por el Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (FGS) creado por el decreto 897/07 y modificatorios, podrá ser aplicado mensualmente al pago de la diferencia entre:

i. Los haberes reajustados en cada caso particular en virtud de los acuerdos individuales con la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) homologados judicialmente bajo el Programa establecido en la presente ley y,

ii. Los haberes que cada beneficiario del Programa hubiera percibido en caso de no haber arribado a un acuerdo en los términos del Programa, a cuyos efectos podrá disponerse la realización de activos, lo cual deberá ser informado a la Comisión Bicameral de Control de los Fondos de la Seguridad Social.

c) En los casos en que los recursos del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (FGS) destinados a estos fines en un mes determinado no sean suficientes para atender los pagos previstos en la presente ley, los mismos serán cubiertos con los recursos enumerados por el artículo 18 de la ley 24.241 y sus modificatorias

y las partidas específicas asignadas para tal cometido, establecidas por las leyes de presupuesto.

ARTÍCULO 29. — El Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (FGS) tendrá un plazo máximo de cuatro (4) años para readecuar sus inversiones a los nuevos topes previstos en cada inciso del artículo 74 de la ley 24.241, modificado en los términos de la presente ley, y para subsanar cualquier diferencia con dichos topes que se produzca como consecuencia del cumplimiento de los pagos previstos en el Programa. Durante los primeros tres (3) años de la readecuación los límites fijados no podrán exceder en un veinticinco por ciento (25%) los previstos en el artículo 74 de la ley 24.241, modificados en la presente ley.

Capítulo II

Adecuación del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino

ARTÍCULO 30. — Sustitúyese el artículo 74 de la ley 24.241 y sus modificatorias por el siguiente texto:

Artículo 74: El activo del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (FGS) se invertirá de acuerdo con criterios de seguridad y rentabilidad adecuados, respetando los límites fijados por esta ley y las normas reglamentarias. El Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (FGS) podrá invertir el activo del Fondo administrado en:

a) Operaciones de crédito público de las que resulte deudor el Estado nacional a través de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, ya sean títulos públicos, letras del Tesoro o préstamos hasta el cincuenta por ciento (50%) de los activos totales del Fondo. Podrá aumentarse al cien por ciento (100%) neto de los topes previstos en el presente artículo en la medida que el excedente cuente con recursos afectados específicamente a su cumplimiento o con garantías reales u otorgadas por organismos o entidades internacionales de los que la Nación sea parte. Quedan excluidas del tope establecido en el presente inciso las tenencias de títulos representativos de la deuda pública del Estado nacional que fueron recibidos en canje por las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones en el marco de la reestructuración de la deuda pública en los términos de los artículos 65 de la ley 24.156 y sus modificaciones y 62 de la ley 25.827 y su modificatorio, independientemente de que no cuenten con las garantías allí contempladas;

b) Títulos valores emitidos por las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las municipalidades, el Banco Central de la República Argentina, otros entes autárquicos del Estado nacional y provincial, empresas del Estado, nacionales, provinciales o municipales, hasta el treinta por ciento (30%) de los activos totales del Fondo;

c) Obligaciones negociables, debentures y otros títulos valores representativos de deuda emitidos por sociedades anónimas nacionales, entidades financieras, cooperativas y

asociaciones civiles y sucursales de sociedades extranjeras, autorizadas a la oferta pública por la Comisión Nacional de Valores, hasta el cuarenta por ciento (40%) de los activos totales del Fondo;

d) Depósitos a plazo fijo en entidades financieras regidas por la ley 21.526 y sus modificaciones, hasta el treinta por ciento (30%) de los activos totales del Fondo;

e) Acciones y/u obligaciones negociables convertibles en acciones de sociedades anónimas nacionales, mixtas o privadas cuya oferta pública esté autorizada por la Comisión Nacional de Valores y que estén listadas en mercados autorizados por dicha Comisión cuyo objeto sea organizar las operaciones con valores negociables que cuenten con oferta pública, como mínimo el siete por ciento (7%) y hasta un máximo del cincuenta por ciento (50%) de los activos totales del Fondo.

La operatoria en acciones incluye a los futuros y opciones sobre estos títulos valores, con las limitaciones que al respecto establezcan las normas reglamentarias.

Se encuentra prohibida la transferencia y/o cualquier otro acto o acción que limite, altere, suprima o modifique el destino, titularidad, dominio o naturaleza de los activos previstos en el presente inciso siempre que resulte en una tenencia del Fondo inferior a la establecida en el primer párrafo del presente inciso, sin previa autorización expresa del Honorable Congreso de la Nación, con las siguientes excepciones:

1. Ofertas públicas de adquisición dirigidas a todos los tenedores de dichos activos y a un precio equitativo autorizado por la Comisión Nacional de Valores, en los términos de los capítulos II, III y IV del Título III de la ley 26.831.

2. Canjes de acciones por otras acciones de la misma u otra sociedad en el marco de procesos de fusión, escisión o reorganización societaria.

f) Acciones de sociedades del Estado y sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria hasta el veinte por ciento (20%) de los activos totales del Fondo;

g) Cuotas parte de fondos comunes de inversión autorizados por la Comisión Nacional de Valores, de capital abierto o cerrado, hasta el veinte por ciento (20%) de los activos totales del Fondo;

h) Contratos que se negocien en los mercados de futuros y opciones que el Comité Ejecutivo del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (FGS) determine, hasta el diez por ciento (10%) de los activos totales del Fondo;

i) Cédulas hipotecarias, letras hipotecarias y otros títulos valores que cuenten con garantía hipotecaria o cuyos servicios se hallen garantizados por participaciones en créditos con garantía hipotecaria, autorizados a la oferta pública por la Comisión Nacional de Valores, hasta el veinticinco por ciento (25%) de los activos totales del Fondo;

j) Títulos valores representativos de cuotas de participación en fondos de inversión directa, de carácter fiduciario y singular, con oferta pública autorizada por la Comisión Nacional de Valores, hasta el diez por ciento (10%) de los activos totales del Fondo;

k) Títulos valores emitidos por fideicomisos financieros no incluidos en los incisos i) o j), hasta el treinta por ciento (30%) de los activos totales del Fondo;

l) Títulos valores representativos de deuda, certificados de participación, acciones, activos u otros títulos valores y préstamos cuya finalidad sea financiar proyectos productivos, inmobiliarios o de infraestructura a mediano y largo plazo en la República Argentina. Deberá destinarse a estas inversiones como mínimo el cinco por ciento (5%) y hasta un máximo del cincuenta por ciento (50%) de los activos totales del Fondo;

m) El otorgamiento de financiamiento a los beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), hasta el veinte por ciento (20%) de los activos totales del Fondo, bajo las modalidades y en las condiciones que establezca la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

ARTÍCULO 31. — Sustitúyese el artículo 75 de la ley 24.241 y sus modificatorias por el siguiente texto:

Artículo 75: El activo del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (FGS) no podrá ser invertido en acciones de sociedades gerentes de fondos de inversión, ya sean comunes o directos, de carácter fiduciario y singular ni en acciones de sociedades calificadoras de riesgo.

ARTÍCULO 32. — Sustitúyese el artículo 76 de la ley 24.241 y sus modificatorias por el siguiente texto:

Artículo 76: Las inversiones del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (FGS) estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

a) Calificación de Riesgo. Los siguientes activos o entidades deberán tener calificación otorgada por una calificadora de riesgo debidamente autorizada:

1. Los activos del inciso b) del artículo 74, excepto por los títulos valores emitidos por el Banco Central de la República Argentina.

2. Los activos de los incisos c), i) y k) del artículo 74.

3. Las entidades financieras en las que se realicen las inversiones previstas en el inciso d) del artículo 74 o que mantengan activos del artículo 77.

4. Las obligaciones negociables convertibles en acciones previstas en el inciso e) del artículo 74.

5. Los activos del inciso g) del artículo 74, cuando el objeto de inversión del fondo común de inversión de que se trate sea principalmente la inversión en instrumentos de deuda.

b) Otras Inversiones. El Comité Ejecutivo del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (FGS) podrá establecer los requisitos mínimos adicionales que deberá cumplir cada una de las inversiones previstas en el artículo 74 para ser susceptibles de inversión por parte del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (FGS);

c) Caución. Cuando el Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (FGS) realice operaciones de caución con sus activos u operaciones financieras que requieran prendas o gravámenes sobre sus activos, solo lo podrá hacer sobre hasta un máximo del veinte por ciento (20%) del total de los activos del Fondo.

ARTÍCULO 33. — Sustitúyese el artículo 77 de la ley 24.241 y sus modificatorias por el siguiente texto:

Artículo 77: El activo del Fondo, en cuanto no deba ser inmediatamente aplicado, según lo establecido en el artículo 29 de la ley de creación del Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados y en el artículo 74 y las condiciones y situaciones especiales que fijen las normas reglamentarias, será depositado en entidades financieras en cuentas destinadas exclusivamente al Fondo, en las que deberá depositarse la totalidad del producto de las inversiones.

De dichas cuentas sólo podrán efectuarse extracciones destinadas a la realización de inversiones para el Fondo, a las erogaciones previstas en el artículo 29 de la ley de creación del Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados, al pago de endeudamiento y satisfacción de cauciones emitidas con los topes del artículo 76 inciso c) y al pago de las prestaciones.

Las cuentas serán mantenidas en entidades financieras bancarias autorizadas por la ley 21.526 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 34. — Sustitúyese el artículo 8° de la ley 26.425 por el siguiente texto:

Artículo 8°: Los recursos podrán ser utilizados únicamente para pagos de los beneficios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), incluyendo los pagos previstos por el Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados y para las operaciones permitidas por el artículo 77 segundo párrafo de la ley 24.241.

En los términos del artículo 15 de la ley 26.222 el activo del Fondo se invertirá de acuerdo a criterios de seguridad y rentabilidad adecuados, contribuyendo al desarrollo sustentable de la economía real a efectos de garantizar el círculo virtuoso entre crecimiento económico y el incremento de los recursos de la seguridad social.

Las inversiones permitidas serán las previstas en el artículo 74 de la ley 24.241 y sus

modificatorias, rigiendo las prohibiciones del artículo 75 de la citada ley y las limitaciones de su artículo 76.

TÍTULO VII

Disposiciones finales

ARTÍCULO 35. — Deróganse los artículos 78 a 81 de la ley 24.241 y sus modificatorias, el apartado 2 del inciso c) del artículo 5° de la ley 24.714 y sus modificaciones y la ley 27.181, así como también, toda otra norma que sea contraria o incompatible con las disposiciones de la presente.

LIBRO II

RÉGIMEN DE SINCERAMIENTO FISCAL

TITULO I

Sistema voluntario y excepcional de declaración de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior

ARTÍCULO 36. — Las personas humanas, las sucesiones indivisas y los sujetos comprendidos en el artículo 49 de la ley 20.628 de Impuesto a las Ganancias —(texto ordenado en 1997) y sus modificaciones—, domiciliadas, residentes —conforme los términos del capítulo I, Título IX de la ley citada—, estén establecidas o constituidas en el país al 31 de diciembre de 2015, inscriptas o no ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, podrán declarar de manera voluntaria y excepcional ante dicha Administración Federal, la tenencia de bienes en el país y en el exterior, en las condiciones previstas en el presente Título, dentro de un plazo que se extenderá desde la entrada en vigencia de esta ley hasta el 31 de marzo de 2017, inclusive.

ARTÍCULO 37. — Podrán ser objeto de la declaración voluntaria y excepcional prevista en este Título los siguientes bienes:

a) Tenencia de moneda nacional o extranjera:

b) Inmuebles;

c) Muebles, incluido acciones, participación en sociedades, derechos inherentes al carácter de beneficiario de fideicomisos u otros tipos de patrimonios de afectación similares, toda clase de instrumentos financieros o títulos valores, tales como bonos, obligaciones negociables, certificados de depósito en custodia (ADRs), cuotas partes de fondos y otros similares;

d) Demás bienes en el país y en el exterior incluyendo créditos y todo tipo de derecho

susceptible de valor económico. (*Nota Infoleg: Por art. 1° de la Resolución N° 40090/2016 de la Superintendencia de Seguros de la Nación B.O. 14/10/2016 se establece que quedan comprendidos en el inciso d) del Artículo 37 de la Ley N° 27.260, los bienes y/o créditos originados en pólizas de seguro contratadas en el exterior, en la medida en que se cancelen y/o rescaten con anterioridad a la declaración voluntaria y excepcional de dicho crédito en los términos del Título I del Libro II de la mencionada Ley.*)

Los bienes declarados deberán ser preexistentes a la fecha de promulgación de la presente ley en el caso de bienes declarados por personas humanas y a la fecha de cierre del último balance cerrado con anterioridad al 1° de enero de 2016, en el caso de bienes declarados por personas jurídicas. En adelante se referirá a estas fechas como Fecha de Preexistencia de los Bienes.

También quedarán comprendidas las tenencias de moneda nacional o extranjera que se hayan encontrado depositadas en entidades bancarias del país o del exterior durante un período de tres (3) meses corridos anteriores a la Fecha de Preexistencia de los Bienes, y pueda demostrarse que con anterioridad a la fecha de la declaración voluntaria y excepcional:

- a) Fueron utilizadas en la adquisición de bienes inmuebles o muebles no fungibles ubicados en el país o en el exterior, o;
- b) Se hayan incorporado como capital de empresas o explotaciones o transformado en préstamo a otros sujetos del Impuesto a las Ganancias domiciliados en el país. Debe además cumplirse que se mantengan en cualquiera de tales situaciones por un plazo no menor a seis (6) meses o hasta el 31 de marzo de 2017, lo que resulte mayor.

No podrán ser objeto de la declaración voluntaria y excepcional prevista en este Título, las tenencias de moneda o títulos valores en el exterior, que estuvieran depositadas en entidades financieras o agentes de custodia radicados o ubicados en jurisdicciones o países identificados por el Grupo de Acción Financiera (GAFI) como de Alto Riesgo o No Cooperantes.

ARTÍCULO 38. — La declaración voluntaria y excepcional, se efectuará del siguiente modo:

- a) En el caso de tenencias de moneda o títulos valores en el exterior, mediante la declaración de su depósito en entidades bancarias, financieras, agentes de corretaje, agentes de custodia, cajas de valores u otros entes depositarios de valores del exterior, en la forma y plazo que disponga la reglamentación que al respecto dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Quienes declaren tenencias de moneda o títulos valores en el exterior no estarán obligados a ingresarlos al país. Quienes opten por hacerlo, deberán ingresarlos a través de las entidades comprendidas en el régimen de las leyes 21.526 y sus modificatorias y 26.831;

- b) En el caso de tenencias de moneda nacional o extranjera o títulos valores depositados en el país, mediante la declaración y acreditación de su depósito;

c) Tratándose de tenencias de moneda nacional o extranjera en efectivo en el país, mediante su depósito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, en entidades comprendidas en el régimen de las leyes 21.526 y sus modificatorias y 26.831, lo que deberá hacerse efectivo hasta el 31 de octubre de 2016, inclusive;

d) Para los demás bienes muebles e inmuebles situados en el país o en el exterior, mediante la presentación de una declaración jurada en la que deberán individualizarse los mismos, con los requisitos que fije la reglamentación.

Cuando se trate de personas humanas o sucesiones indivisas, a los efectos del presente artículo, será válida la declaración voluntaria y excepcional aun cuando los bienes que se declaren se encuentren en posesión, anotados, registrados o depositados a nombre del cónyuge del contribuyente de quien realiza la declaración o de sus ascendientes o descendientes en primer o segundo grado de consanguinidad o afinidad, o de terceros en la medida que estén comprendidos en el artículo 36 de la presente ley, conforme las condiciones que establezca la reglamentación.

Con anterioridad a la fecha del vencimiento para la presentación de la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias del período fiscal 2017, los bienes declarados deberán figurar a nombre del declarante. El incumplimiento de esta condición privará al sujeto que realiza la declaración voluntaria y excepcional de la totalidad de los beneficios previstos en el presente Título.

ARTÍCULO 39. — Las personas humanas o sucesiones indivisas podrán optar, por única vez, por declarar ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, bajo su CUIT personal, las tenencias de moneda y bienes que figuren como pertenecientes a las sociedades, fideicomisos, fundaciones, asociaciones o cualquier otro ente constituido en el exterior cuya titularidad o beneficio les correspondiere al 31 de diciembre de 2015, inclusive.

En caso de existir más de un derechohabiente, accionista o titular, los bienes podrán ser declarados en la proporción que decidan quienes efectúen la declaración voluntaria y excepcional prevista en la presente ley.

ARTÍCULO 40. — A los efectos de la declaración voluntaria y excepcional, las tenencias de moneda y bienes expresados en moneda extranjera deberán valuarse en moneda nacional considerando el valor de cotización de la moneda extranjera que corresponda, tipo comprador del Banco de la Nación Argentina, vigente a la Fecha de Preexistencia de los Bienes.

Cuando se declaren voluntariamente acciones, participaciones, partes de interés o beneficios en sociedades, fideicomisos, fundaciones, asociaciones o cualquier otro ente constituido en el país y/o en el exterior, los mismos deberán valuarse al valor proporcional que tales acciones, participaciones, partes de interés o beneficios representen sobre el total de los activos del ente conforme lo determine la reglamentación.

Los bienes inmuebles se valuarán a valor de plaza conforme lo dicte la reglamentación.

Los bienes de cambio se valuarán a la Fecha de Preexistencia de los Bienes, conforme lo previsto en el inciso c) del artículo 4° de la ley de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.

La exteriorización establecida en el párrafo que antecede implicará para el declarante, la aceptación incondicional de la imposibilidad de computar —a los efectos de la determinación del impuesto a las ganancias— los bienes de que se trata, en la existencia inicial del período fiscal inmediato siguiente.

Tratándose de otros bienes, los mismos deberán valuarse a la Fecha de Preexistencia de los Bienes, conforme a las normas del Impuesto sobre los Bienes Personales, cuando los titulares sean personas humanas o sucesiones indivisas, y de acuerdo con las disposiciones del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, de tratarse de los sujetos comprendidos en el artículo 49 de la ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997) y sus modificaciones.

ARTÍCULO 41. — Establécese un impuesto especial que se determinará sobre el valor de los bienes que se declaren voluntaria y excepcionalmente expresados en moneda nacional de acuerdo a la metodología de valuación prevista para cada caso en la presente ley, conforme las siguientes alícuotas:

- a) Bienes inmuebles en el país y/o en el exterior: cinco por ciento (5%);
- b) Bienes, incluidos inmuebles que, en su conjunto, sean de un valor inferior a pesos trescientos cinco mil (\$ 305.000): cero por ciento (0%);
- c) Bienes, incluidos inmuebles que, en su conjunto, sean de un valor que supere la suma prevista en el inciso b) del presente artículo pero que sea menor a pesos ochocientos mil (\$ 800.000): cinco por ciento (5%);
- d) Cuando el total de los bienes declarados supere la suma prevista en el inciso c), sobre el valor de los bienes que no sean inmuebles:
 - 1. Declarados antes del 31 de diciembre de 2016, inclusive: diez por ciento (10%).
 - 2. Declarados a partir del 1° de enero de 2017 hasta el 31 de marzo de 2017, inclusive: quince por ciento (15%).
- e) Ante los casos previstos en el inciso d), se podrá optar por abonar el impuesto especial mediante la entrega de títulos BONAR 17 y/o GLOBAL 17, expresados a valor nominal, a una alícuota de diez por ciento (10%). Esta opción podrá ejercerse desde la vigencia de la ley hasta el 31 de marzo de 2017, inclusive.

(Nota Infoleg: por Circular N° 6/2016 de la AFIP B.O. 21/12/2016 se aclara con relación al pago del impuesto especial desde el exterior, que la aplicación de la alícuota del DIEZ POR CIENTO (10%) prevista en el punto 1. del inciso d) del presente Artículo, corresponderá siempre que el trámite de transferencia bancaria internacional ante la

entidad financiera del país de origen de los fondos se inicie antes del 31 de diciembre de 2016, inclusive)

ARTÍCULO 42. — No deberán abonar el impuesto especial establecido en el artículo precedente los fondos que se afecten a:

a) Adquirir en forma originaria uno de los títulos públicos que emitirá el Estado nacional, cuyas características serán detalladas reglamentariamente por la Secretaría de Finanzas dependiente del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, y que se ajustarán a las siguientes condiciones:

1. Bono denominado en dólares a tres (3) años a adquirirse hasta el 30 de septiembre de 2016, inclusive, intransferible y no negociable con un cupón de interés de cero por ciento (0%).

2. Bono denominado en dólares a siete (7) años a adquirirse hasta el 31 de diciembre de 2016, inclusive, intransferible y no negociable durante los primeros cuatro (4) años de su vigencia. El bono tendrá un cupón de interés de uno por ciento (1%). La adquisición en forma originaria del presente bono exceptuará del impuesto especial un monto equivalente a tres (3) veces el monto suscripto.

b) Suscribir o adquirir cuotas partes de fondos comunes de inversión, abiertos o cerrados, regulados por las leyes 24.083 y sus modificatorias y complementarias, y 26.831, cuyo objeto sea la inversión en instrumentos destinados al financiamiento de: proyectos de infraestructura, inversión productiva, inmobiliarios, energías renovables, pequeñas y medianas empresas, préstamos hipotecarios actualizados por Unidad de Vivienda (UVI), desarrollo de economías regionales y demás objetos vinculados con la economía real, conforme a la reglamentación que oportunamente dicte la Comisión Nacional de Valores, entidad autárquica actuante en el ámbito de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas. Los fondos deberán permanecer invertidos en dichos instrumentos por un lapso no inferior a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su suscripción o adquisición. A tal fin, la Comisión Nacional de Valores reglamentará los mecanismos necesarios para ejercer, a través de Caja de Valores S.A., la fiscalización del cumplimiento de lo dispuesto en este inciso.

ARTÍCULO 43. — El impuesto especial que se fija en el artículo 41 deberá ser determinado e ingresado en la forma, plazo y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.

La falta de pago del impuesto especial dentro de los plazos fijados en el presente Título y la reglamentación que al efecto se dicte, privará al sujeto que realiza la declaración voluntaria y excepcional de la totalidad de los beneficios previstos en el presente Título.

ARTÍCULO 44. — En el caso de tenencias de moneda nacional o extranjera en efectivo que se depositen en entidades bancarias del país conforme el inciso c) del artículo 38, deberán permanecer depositadas a nombre de su titular por un plazo no menor a seis (6) meses o hasta el 31 de marzo de 2017, inclusive, lo que resulte mayor. Se exceptúan de esta obligación los

porcentajes de aquellas tenencias que se destinen a los fines previstos en los artículos 41 y/o 42.

Dentro de los períodos mencionados en el párrafo precedente, el sujeto que realiza la declaración voluntaria y excepcional podrá retirar los fondos depositados a fin de adquirir bienes inmuebles o muebles registrables conforme lo establezca la reglamentación.

Vencido el plazo previsto en el párrafo precedente, el monto depositado podrá ser dispuesto por _____ su _____ titular.

El incumplimiento de la condición establecida en este artículo, privará al sujeto que realiza la declaración voluntaria y excepcional de la totalidad de los beneficios previstos en el presente _____ Título.

ARTÍCULO 45. — Los sujetos que declaren tenencias en la forma prevista en el primer párrafo del inciso a) del artículo 38 deberán solicitar a las entidades del exterior, la extensión de un resumen o estado electrónico de cuenta a la Fecha de Preexistencia de los Bienes prevista en el segundo párrafo del artículo 37. Del mismo deberá surgir:

- a) La identificación de la entidad del exterior y la jurisdicción en la que se encuentra incorporada _____ la _____ misma;
- b) _____ El _____ número _____ de _____ la _____ cuenta;
- c) El nombre o denominación y el domicilio del titular de la cuenta;
- d) Que la cuenta de la que se trate fue abierta con anterioridad a la Fecha de Preexistencia de los _____ Bienes;
- e) El saldo de la cuenta o valor del portafolio, en su caso, expresado en moneda extranjera a la _____ Fecha _____ de _____ Preexistencia _____ de _____ los _____ Bienes;
- f) El lugar y fecha de emisión del resumen electrónico.

Las entidades receptoras de bienes del exterior conforme el segundo párrafo del inciso a) del artículo 38, deberán extender un resumen electrónico en el que conste:

- a) La identificación de la entidad del exterior de la que provienen los fondos y la jurisdicción de _____ la _____ misma;
- b) El nombre o denominación y el domicilio del titular que ingresa los fondos al país;
- c) El importe de la transferencia expresado en moneda extranjera;
- d) El lugar de donde proviene la transferencia y su fecha.

Se faculta a la Administración Federal de Ingresos Públicos, para establecer medios y documentación adicionales a los mencionados precedentemente, para acreditar la titularidad, a la Fecha de Preexistencia de los Bienes, de la tenencia de moneda extranjera en el exterior por parte de los sujetos que realicen la declaración voluntaria y extraordinaria.

ARTÍCULO 46. — Los sujetos que efectúen la declaración voluntaria y excepcional e ingresen el impuesto especial, en caso de corresponder, que se establece en el artículo 41 y/o adquieran alguno de los títulos o cuotas partes previstos en el artículo 42, y los sujetos del antepenúltimo párrafo del artículo 38 por quienes puede hacerse la declaración voluntaria y excepcional, conforme a las disposiciones de este Título, gozarán de los siguientes beneficios en la medida de los bienes declarados:

- a) No estarán sujetos a lo dispuesto por el artículo 18, inciso f), de la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificaciones, con respecto a las tenencias declaradas;
- b) Quedan liberados de toda acción civil y por delitos de la ley penal tributaria, penal cambiaria, aduanera e infracciones administrativas que pudieran corresponder por el incumplimiento de las obligaciones vinculadas o que tuvieran origen en los bienes y tenencias que se declaren voluntaria y excepcionalmente y en las rentas que éstos hubieran generado.

Quedan comprendidos en esta liberación los socios administradores y gerentes, directores, síndicos y miembros de los consejos de vigilancia de las sociedades contempladas en la Ley General de Sociedades 19.550 (t.o. 1984) y sus modificaciones y cargos equivalentes en cooperativas, fideicomisos y sucesiones indivisas, fondos comunes de inversión, y profesionales certificantes de los balances respectivos.

La liberación de las acciones penales previstas en este artículo equivale a la extinción de la acción penal prevista en el inciso 2 del artículo 59 del Código Penal.

Esta liberación no alcanza a las acciones que pudieran ejercer los particulares que hubieran sido perjudicados mediante, como consecuencia o en ocasión de dichas transgresiones.

- c) Quedan liberados del pago de los impuestos que se hubieran omitido ingresar y que tuvieran origen en los bienes y tenencias de moneda declarados en forma voluntaria y excepcional, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. Impuestos a las Ganancias, a las salidas no documentadas (conforme el artículo 37 de la Ley de Impuesto a las Ganancias), a la transferencia de inmuebles de personas físicas y sucesiones indivisas y sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, respecto del monto de la materia neta imponible del impuesto que corresponda, por el equivalente en pesos de la tenencia de moneda local, extranjera y demás bienes que se declaren. La liberación comprende, asimismo, los montos consumidos hasta el período fiscal 2015, inclusive. No se encuentra alcanzado por la liberación, el gasto computado en el impuesto a las ganancias proveniente de facturas consideradas apócrifas por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

2. Impuestos internos y al valor agregado. El monto de operaciones liberado se obtendrá multiplicando el valor en pesos de las tenencias exteriorizadas, por el coeficiente resultante de dividir el monto total de las operaciones declaradas —o registradas en caso de no haberse presentado declaración jurada— por el monto de la utilidad bruta, correspondientes al período fiscal que se pretende liberar. No se encuentra alcanzado por la liberación el crédito fiscal del impuesto al valor agregado, proveniente de facturas consideradas apócrifas por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

3. Impuestos a la ganancia mínima presunta y sobre los bienes personales y de la contribución especial sobre el capital de las Cooperativas, respecto del impuesto originado por el incremento del activo imponible, de los bienes sujetos a impuesto o del capital imponible, según corresponda, por un monto equivalente en pesos a las tenencias y/o bienes declarados.

4. Los impuestos citados en los incisos precedentes que se pudieran adeudar por los períodos fiscales anteriores al que cierra el 31 de diciembre de 2015, por los bienes declarados conforme lo previsto en el artículo 38 de la presente ley.

d) Los sujetos que declaren voluntaria y excepcionalmente los bienes y/o tenencias que poseyeran al 31 de diciembre de 2015, sumados a los que hubieren declarado con anterioridad a la vigencia de la presente ley, tendrán los beneficios previstos en los incisos anteriores, por cualquier bien o tenencia que hubieren poseído con anterioridad a dicha fecha y no lo hubieren declarado.

En el caso que la Administración Federal de Ingresos Públicos detectara cualquier bien o tenencia que les correspondiera a los mencionados sujetos, a la Fecha de Preexistencia de los Bienes, que no hubiera sido declarado mediante el sistema del presente Título ni con anterioridad, privará al sujeto que realiza la declaración voluntaria y excepcional de los beneficios indicados en el párrafo precedente.

A los fines indicados en el párrafo anterior, la Administración Federal de Ingresos Públicos conserva la totalidad de las facultades que le confiere la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificaciones.

A los fines del presente artículo, el valor en pesos de los bienes y tenencias de moneda declarados será el que se determine de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la presente ley.

ARTÍCULO 47. — La declaración voluntaria y excepcional efectuada por las sociedades comprendidas en el inciso b) del artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias 20.628 (t.o. 1997) y sus modificaciones, liberará del impuesto del periodo fiscal al cual se impute la liberación correspondiente a los socios que hubieran resultado contribuyentes por dicho período fiscal, en proporción a la materia imponible que les sea atribuible, de acuerdo con su participación en la misma.

ARTÍCULO 48. — Las personas humanas y sucesiones indivisas que efectúen la declaración voluntaria y excepcional, podrán liberar con la misma las obligaciones fiscales de las

empresas o explotaciones unipersonales, de las que sean o hubieran sido titulares o de las que sean o hubieran sido titulares aquellos por quienes el declarante hubiera realizado su declaración en los términos del artículo 38 de la presente ley.

ARTÍCULO 49. — Invítase a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adherir al régimen de declaración voluntaria y excepcional, adoptando medidas tendientes a liberar los impuestos y tasas locales que los declarantes hayan omitido ingresar en sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 50. — Los sujetos que efectúen la declaración voluntaria y excepcional prevista por el artículo 36 de la presente ley y aquellos por quienes el contribuyente realizara dicha declaración de acuerdo con lo previsto por el artículo 38 de la presente ley, no estarán obligados a brindar a la Administración Federal de Ingresos Públicos información adicional a la contenida en la referida declaración, con relación a los bienes y tenencias objeto de la misma, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de la ley 25.246 y sus modificaciones y de la capacidad de la Administración Federal de Ingresos Públicos de cumplir con sus obligaciones y cooperar con otras entidades públicas en el marco de la norma referida.

Al momento de practicar la declaración voluntaria y excepcional, el declarante no podrá tomar en cuenta a su favor los efectos de la prescripción corrida desde el ingreso de los bienes al patrimonio.

ARTÍCULO 51. — El gravamen que se crea por el presente Título se regirá por lo dispuesto en la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificaciones.

El producido del gravamen establecido en el artículo 41 se destinará a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTEySS), para atender al Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados, y no deberá ser considerado a los fines del cálculo de la movilidad dispuesta por la ley 26.417.

TITULO II

Regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras

ARTÍCULO 52. — Los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentra a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 31 de mayo de 2016, inclusive, o infracciones cometidas relacionadas con dichas obligaciones con excepción de los aportes y contribuciones con destino al sistema de obras sociales y las cuotas con destino al régimen de riesgos del trabajo, al régimen de regularización de deudas tributarias y de exención de intereses, multas y demás sanciones que se establece por el presente Título.

Se consideran comprendidas en el presente régimen las obligaciones correspondientes al

Fondo para Educación y Promoción Cooperativa establecido por la ley 23.427 y sus modificaciones, así como también los cargos suplementarios por tributos a la exportación o importación, las liquidaciones de los citados tributos comprendidas en el procedimiento para las infracciones conforme lo previsto por la ley 22.415 y sus modificaciones y los importes que en concepto de estímulos a la exportación debieran restituirse al fisco nacional; no resultando alcanzadas por el mismo las obligaciones o infracciones vinculadas con regímenes promocionales que concedan beneficios tributarios.

El acogimiento previsto en el párrafo anterior podrá formularse entre el primer mes calendario posterior al de la publicación de la reglamentación del régimen en el Boletín Oficial hasta el 31 de marzo de 2017, inclusive.

(Nota **Infoleg**: por art. 1° de la Resolución General N° 3920/2016 de la AFIP B.O. 29/07/2016 se establece que el acogimiento podrá formularse entre los días 1 de agosto de 2016 y 31 de marzo de 2017, ambos *inclusive*)

ARTÍCULO 53. — Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial a la fecha de publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, en tanto el demandado se allane incondicionalmente por las obligaciones regularizadas y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.

El allanamiento y/o, en su caso, desistimiento podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa o judicial, según corresponda.

Quedan también incluidas en el artículo anterior aquellas obligaciones respecto de las cuales hubieran prescripto las facultades de la Administración Federal de Ingresos Públicos para determinarlas y exigir las, y sobre las que se hubiera formulado denuncia penal tributaria o, en su caso, penal económica, contra los contribuyentes o responsables.

ARTÍCULO 54. — El acogimiento al presente régimen producirá la suspensión de las acciones penales tributarias y aduaneras en curso y la interrupción del curso de la prescripción penal, aun cuando no se hubiera efectuado la denuncia penal a ese momento o cualquiera sea la etapa del proceso en que se encuentre la causa, siempre y cuando la misma no tuviere sentencia firme.

La cancelación total de la deuda en las condiciones previstas en el presente régimen —de contado o mediante plan de facilidades de pago— producirá la extinción de la acción penal, en la medida que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación. En el caso de las infracciones aduaneras, la cancelación total producirá la extinción de la acción penal aduanera (en los términos de los artículos 930 y 932 del Código Aduanero), en la medida en que no exista sentencia firme a la fecha de acogimiento.

La caducidad del plan de facilidades de pago, implicará la reanudación de la acción penal tributaria o aduanera, según fuere el caso, o habilitará la promoción por parte de la

Administración Federal de Ingresos Públicos de la denuncia penal que corresponda, en aquellos casos en que el acogimiento se hubiere dado en forma previa a su interposición. También importará el comienzo del cómputo de la prescripción penal tributaria y/o aduanera.

ARTÍCULO 55. — Se establece, con alcance general, para los sujetos que se acojan al régimen de regularización excepcional previsto en este Título y mientras cumplan con los pagos previstos en el artículo anterior, la exención y/o condonación:

a) De las multas y demás sanciones previstas en la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificaciones, en la ley 17.250 y sus modificaciones, en la ley 22.161 y sus modificaciones y en la ley 22.415 y sus modificaciones, que no se encontraren firmes a la fecha del acogimiento al régimen de regularización previsto en este Título;

b) Del cien por ciento (100%) de los intereses resarcitorios y/o punitivos previstos en los artículos 37 y 52 de la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificaciones del capital adeudado y adherido al régimen de regularización correspondiente al aporte personal previsto en el artículo 10, inciso c) de la ley 24.241 y sus modificaciones, de los trabajadores autónomos comprendidos en el artículo 2º, inciso b) de la citada norma legal;

c) De los intereses resarcitorios y/o punitivos previstos en los artículos 37, 52 y 168 de la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificaciones, los intereses resarcitorios y/o punitivos sobre multas y tributos aduaneros (incluidos los importes que en concepto de estímulos a la exportación debieran restituirse al fisco nacional) en el importe que por el total de intereses supere el porcentaje que para cada caso se establece a continuación:

1. Período fiscal 2015 y obligaciones mensuales vencidas al 31 de mayo de 2016: el diez por ciento (10%) del capital adeudado.
2. Períodos fiscales 2013 y 2014: veinticinco por ciento (25%) del capital adeudado.
3. Períodos fiscales 2011 y 2012: cincuenta por ciento (50%) del capital adeudado.
4. Períodos fiscales 2010 y anteriores: setenta y cinco por ciento (75%) del capital adeudado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación respecto de los conceptos mencionados que no hayan sido pagados o cumplidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y correspondan a obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social vencidas o por infracciones cometidas al 31 de mayo de 2016.

ARTÍCULO 56. — El beneficio de liberación de multas y demás sanciones correspondientes a infracciones formales cometidas hasta el 31 de mayo de 2016, que no se encuentren firmes ni abonadas, operará cuando con anterioridad a la fecha en que finalice el plazo para el acogimiento al presente régimen, se haya cumplido o se cumpla la respectiva obligación formal.

De haberse sustanciado el sumario administrativo previsto en el artículo 70 de la ley 11.683

(t.o. 1998) y sus modificaciones, el citado beneficio operará cuando el acto u omisión atribuido se hubiere subsanado antes de la fecha de vencimiento del plazo para el acogimiento al presente régimen.

Cuando el deber formal transgredido no fuese, por su naturaleza, susceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción quedará condonada de oficio, siempre que la falta haya sido cometida con anterioridad al 31 de mayo de 2016, inclusive.

Las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al 31 de mayo de 2016, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha.

También serán condonados los intereses resarcitorios y/o punitivos correspondientes al capital cancelado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

La liberación de multas y sanciones importará, asimismo y de corresponder la baja de la inscripción del contribuyente del Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) contemplado en la ley 26.940.

ARTÍCULO 57. — El beneficio que establece el artículo 55 procederá si los sujetos cumplen, respecto del capital, multas firmes e intereses no condonados, algunas de las siguientes condiciones:

a) Cancelación mediante pago al contado, hasta la fecha en que se efectúe el acogimiento al presente régimen, siendo de aplicación en estos casos una reducción del quince por ciento (15%) de la deuda consolidada;

b) Cancelación total mediante alguno de los planes de facilidades de pago que al respecto disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos, los que se ajustarán a las siguientes condiciones:

1. Un pago a cuenta equivalente al cinco por ciento (5%) de la deuda. Por el saldo de deuda resultante, hasta sesenta (60) cuotas mensuales, con un interés de financiación del uno coma cinco por ciento (1,5%) mensual.

2. Las Micro y Pequeñas Empresas, conforme lo disponga la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa, podrán optar por el plan indicado en el numeral 1 de este inciso o por ingresar un pago a cuenta equivalente al diez por ciento (10%) de la deuda y, por el saldo de deuda resultante, hasta noventa (90) cuotas mensuales, con un interés de financiación equivalente a la tasa pasiva promedio del Banco de la Nación Argentina.

3. Las Medianas Empresas y los grandes contribuyentes podrán optar, por el plan indicado en el numeral 1 del presente inciso, o por ingresar un pago a cuenta equivalente al quince por ciento (15%) de la deuda y por el saldo de deuda resultante, hasta noventa (90) cuotas mensuales, con un interés de financiación equivalente a la tasa pasiva promedio del Banco

de la Nación Argentina sujeto a un piso del uno coma cinco por ciento (1,5%) mensual.

4. En el caso de los contribuyentes que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren alcanzados por declaraciones de estado de emergencia y/o desastre agropecuario, de conformidad con lo dispuesto en la ley 26.509, el plan de facilidades de pago será de hasta noventa (90) cuotas mensuales, con un interés del uno por ciento (1%) mensual.

El contribuyente podrá optar por cancelar anticipadamente el plan de pagos en la forma y bajo las condiciones que al efecto disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos.

ARTÍCULO 58. — Establécese un régimen de regularización de deudas por contribuciones patronales destinados a Estados provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que actualmente mantengan deudas con la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), se encuentre iniciado juicio al respecto o no, por un plazo de noventa (90) cuotas mensuales, fijándose una tasa de interés calculados en base a la Tasa Pasiva Promedio del Banco de la Nación Argentina y estableciéndose el plazo para acogerse al presente beneficio hasta el 31 de diciembre de 2016. Para acceder al beneficio deberán realizar un pago a cuenta por el equivalente al diez por ciento (10%) de la deuda.

Alternativamente al plan dispuesto por el párrafo anterior, la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá ofrecer a los Estados Provinciales y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires un tratamiento análogo al dispuesto para las Universidades Nacionales por el del Decreto 1571, del 1° de noviembre de 2010. Será condición inexorable de su otorgamiento que la jurisdicción que acepte acogerse al mencionado tratamiento acuerde con la referida Administración Federal de Ingresos Públicos el financiamiento de los gastos que le irroga la recaudación de los impuestos nacionales coparticipables.

La Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá las modalidades, plazos y demás condiciones para el acogimiento al mencionado tratamiento alternativo. Las cuotas de los planes de facilidades de pago que se dicten serán detraídas de la coparticipación federal de impuestos juntamente con la cancelación de las obligaciones previsionales corrientes.

ARTÍCULO 59. — Cuando se trate de deudas en ejecución judicial, acreditada en autos la adhesión al régimen, firme la resolución judicial que tenga por formalizado el allanamiento a la pretensión fiscal y una vez regularizada en su totalidad la deuda conforme a lo previsto en los incisos a) o b) del artículo 57, la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá solicitar al juez el archivo de las actuaciones.

Para el caso que la solicitud de adhesión resulte anulada, o se declare el rechazo del plan de facilidades por cualquier causa, la citada Administración Federal proseguirá con las acciones destinadas al cobro de la deuda en cuestión, conforme a la normativa vigente. De producirse la caducidad del plan de facilidades, iniciará una nueva ejecución por el saldo adeudado del citado plan.

ARTÍCULO 60. — Los agentes de retención y percepción quedarán liberados de multas y de cualquier otra sanción que no se encuentre firme a la fecha de entrada en vigencia de la

presente ley, cuando exterioricen y paguen —en los términos de los incisos a) o b) del artículo 57—, el importe que hubieran omitido retener o percibir, o el importe que, habiendo sido retenido o percibido, no hubieran ingresado, luego de vencido el plazo para hacerlo.

De tratarse de retenciones no practicadas o percepciones no efectuadas, los agentes de retención o percepción que no se encontraren en alguna de las situaciones de exclusión previstas en el Título VII, del libro II de esta ley, quedarán eximidos de responsabilidad si el sujeto pasible de dichas obligaciones regulariza su situación en los términos del presente régimen o lo hubiera hecho con anterioridad.

Respecto de los agentes de retención y percepción, regirán las mismas condiciones suspensivas y extintivas de la acción penal previstas en el artículo 54 para los contribuyentes en general, así como también las mismas causales de exclusión previstas en términos generales.

ARTÍCULO 61. — Podrán regularizarse mediante el presente régimen las obligaciones fiscales vencidas al 31 de mayo de 2016, incluidos en planes de facilidades de pago respecto de los cuales haya operado la correspondiente caducidad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Asimismo, podrán reformularse los planes de facilidades de pago que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, excluidos aquellos mediante los cuales se haya solicitado la extinción de la acción penal, sobre la base del artículo 16 de la ley 24.769 y sus modificaciones, aplicándose las exenciones y/o condonaciones establecidas en el artículo 55 a los intereses resarcitorios, en la medida que no hayan sido cancelados a la fecha mencionada.

ARTÍCULO 62. — No se encuentran sujetas a reintegro o repetición las sumas que, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se hubieran ingresado en concepto de intereses resarcitorios y/o punitivos y multas, así como los intereses previstos en el artículo 168 de la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificaciones, por las obligaciones comprendidas en el presente régimen.

TÍTULO III

Beneficios para contribuyentes cumplidores

ARTÍCULO 63. — Los contribuyentes que hayan cumplido con sus obligaciones tributarias correspondientes a los dos (2) períodos fiscales inmediatos anteriores al período fiscal 2016, y que cumplan con los requisitos del artículo 66, gozarán de la exención del impuesto sobre los bienes personales por los períodos fiscales 2016, 2017 y 2018, inclusive. Se incluye dentro de este beneficio a los responsables sustitutos previstos en el artículo sin número agregado a continuación del artículo 25 y en el artículo 26 del Título VI de la Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales, 23.966 (t.o. 1997), y sus modificaciones.

Los anticipos del Impuesto sobre los Bienes Personales, período fiscal 2016, que se hayan

abonado hasta la fecha de acogimiento al beneficio, podrán ser devueltos o compensados conforme lo establezca la reglamentación.

Los contribuyentes que hayan cumplido con sus obligaciones tributarias correspondientes a los dos (2) períodos fiscales inmediatos anteriores al período fiscal 2016, que cumplan con los requisitos del artículo 66, y que no hayan sido alcanzados por el beneficio dispuesto en el primer y segundo párrafo del presente artículo, quedarán exentos del impuesto a las ganancias aplicables a la primera cuota del sueldo anual complementario correspondiente al período fiscal 2016.

ARTÍCULO 64. — El plazo para acogerse al beneficio establecido en el artículo precedente se extenderá hasta el 31 de marzo de 2017, inclusive.

ARTÍCULO 65. — Quedan excluidos del beneficio establecido en este Título aquellos sujetos con relación a los cuales se verifique el acogimiento al sistema voluntario y excepcional de declaración de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior previsto en el Título I del libro II del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 66. — Los contribuyentes que aspiren al beneficio del artículo 63, deberán, asimismo, cumplir con las siguientes condiciones:

a) No haber adherido, en los dos (2) períodos fiscales inmediatos anteriores al período fiscal 2016, al régimen de exteriorización voluntario ni al de regularización de obligaciones tributarias establecidos en la ley 26.860, ni a los planes de pago particulares otorgados por la Administración Federal de Ingresos Públicos en uso de las facultades delegadas en el artículo 32 de la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificaciones;

b) No poseer deudas en condición de ser ejecutadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos, haber sido ejecutado fiscalmente ni condenado, con condena firme, por multas por defraudación fiscal en los dos (2) períodos fiscales inmediatos anteriores al período fiscal 2016.

TÍTULO IV

Modificación del impuesto sobre los bienes personales

ARTÍCULO 67. — Derógase el inciso i) del artículo 21 del Título VI de la Ley de impuesto sobre los bienes personales, 23.966 (t.o. 1997), y sus modificaciones.

ARTÍCULO 68. — Sustitúyese el primer párrafo del inciso g) del artículo 22 del Título VI de la ley de Impuesto sobre los Bienes Personales 23.966 (t.o. 1997) y sus modificaciones, por el siguiente texto:

g) Objetos personales y del hogar, con exclusión de los enunciados en el inciso e): por su valor de costo. El monto a consignar por los bienes comprendidos en este inciso no podrá ser inferior al que resulte de aplicar el cinco por ciento (5%) sobre la suma del valor total de los

bienes gravados situados en el país y el valor de los inmuebles situados en el exterior sin deducir de la base de cálculo el monto previsto en el artículo 24 de la presente ley.

ARTÍCULO 69. — Incorporárase como artículo 24 del Título VI de la ley de Impuesto sobre los Bienes Personales, 23.966 (t.o. 1997), y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo 24: No estarán alcanzados por el impuesto los bienes gravados —excepto los comprendidos en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 25 de esta ley— pertenecientes a los sujetos indicados en el inciso a) del artículo 17, cuando su valor en conjunto determinado de acuerdo con las normas de esta ley, resulten:

- a) Para el período fiscal 2016, iguales o inferiores a pesos ochocientos mil (\$ 800.000);
- b) Para el período fiscal 2017, iguales o inferiores a pesos novecientos cincuenta mil (\$ 950.000);
- c) A partir del período fiscal 2018 y siguientes, iguales o inferiores a pesos un millón cincuenta mil (\$ 1.050.000).

ARTÍCULO 70. — Sustitúyese el artículo 25 del Título VI de la Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales, 23.966, (t.o. 1997), y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 25: El gravamen a ingresar por los contribuyentes indicados en el inciso a) del artículo 17 surgirá de la aplicación, sobre el valor total de los bienes sujetos al impuesto —excepto los comprendidos en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 25 de esta ley—, sobre el monto que exceda del establecido en el artículo 24, las sumas que para cada caso se fija a continuación:

- a) Para el período fiscal 2016, setenta y cinco centésimos por ciento (0,75%);
- b) Para el período fiscal 2017, cincuenta centésimos por ciento (0,50%);
- c) A partir del período fiscal 2018 y siguientes, veinticinco centésimos por ciento (0,25%).

Los sujetos de este impuesto podrán computar como pago a cuenta las sumas efectivamente pagadas en el exterior por gravámenes similares al presente que consideren como base imponible el patrimonio o los bienes en forma global. Este crédito sólo podrá computarse hasta el incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de los bienes situados con carácter permanente en el exterior.

ARTÍCULO 71. — Sustitúyese, en el primer párrafo del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 25 del Título VI de la Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales, 23.966 (t.o. 1997), y sus modificaciones, la expresión “de cincuenta centésimos por ciento (0,50%)” por la expresión “de veinticinco centésimos por ciento (0,25%)”.

ARTÍCULO 72. — Sustitúyese el primer párrafo del artículo 26 del Título VI de la ley de

Impuesto sobre los Bienes Personales 23.966 (t.o. 1997) y sus modificaciones, por el siguiente:

Los contribuyentes del impuesto a la ganancia mínima presunta, las sucesiones indivisas radicadas en el país y toda otra persona de existencia visible o ideal domiciliada en el país que tenga el condominio, posesión, uso, goce, disposición, depósito, tenencia, custodia, administración o guarda de bienes sujetos al impuesto que pertenezcan a los sujetos mencionados en el inciso b) del artículo 17, deberán ingresar con carácter de pago único y definitivo calculado sobre el valor de dichos bienes —determinado con arreglo a las normas de la presente ley— al 31 de diciembre de cada año:

- Para el año 2016, el setenta y cinco centésimos por ciento (0,75%).
- Para el año 2017, el cincuenta centésimos por ciento (0,50%).
- A partir del año 2018 y siguientes, el veinticinco centésimos por ciento (0,25%).

TÍTULO V

Modificación del impuesto a las ganancias y derogación del impuesto a la ganancia mínima presunta

ARTÍCULO 73. — Sustitúyese el inciso c) del artículo 137 de la ley 20.628 de Impuesto a las Ganancias, (t.o. 1997) y sus modificaciones, por el siguiente:

c) La exclusión dispuesta en el último párrafo in fine del inciso v) respecto de las actualizaciones que constituyen ganancias de fuente extranjera, no comprende a las diferencias de cambio a las que este Título atribuye la misma fuente.

ARTÍCULO 74. — Sustitúyese el cuarto párrafo del artículo 154 de la ley 20.628 de impuesto a las ganancias (t.o. 1997) y sus modificaciones, por el siguiente:

A efectos de las actualizaciones previstas en los párrafos precedentes, si los costos o inversiones actualizables deben computarse en moneda argentina, se convertirán a la moneda del país en el que se hubiesen encontrado situados, colocados o utilizados económicamente los bienes, al tipo de cambio vendedor que considera el artículo 158, correspondiente a la fecha en que se produzca la enajenación de los bienes a los que se refieren los artículos 152 y 153.

ARTÍCULO 75. — Derógase el sexto párrafo del artículo 90 de la ley 20.628 de impuesto a las ganancias (t.o. 1997) y sus modificaciones.

ARTÍCULO 76. — Derógase el Título V de la ley 25.063, de impuesto a la ganancia mínima presunta, para los ejercicios que se inician a partir del 1° de enero de 2019.

TÍTULO VI

Comisión Bicameral para la Reforma Tributaria

ARTÍCULO 77. — Créase, en el ámbito del Poder Legislativo nacional, la “Comisión Bicameral para la Reforma Tributaria”. La misma estará integrada por quince (15) diputados y quince (15) senadores, elegidos por sus respectivos Cuerpos respetando la pluralidad y proporcionalidad en la composición de los distintos bloques políticos y asegurando la inclusión de éstos cuando estuvieren conformados por cinco (5) o más legisladores.

ARTÍCULO 78. — La Comisión tendrá como objeto el análisis y evaluación de las propuestas de reforma del sistema tributario nacional que elabore y remita el Poder Ejecutivo nacional, orientado a:

- a) Fortalecer la equidad de la presión tributaria;
- b) Profundizar su progresividad;
- c) Simplificar su estructura y administración;
- d) Fortalecer la complementariedad y coordinación federal;
- e) Propender al establecimiento gradual de las reformas, dotando de mayor previsibilidad a la acción del Estado en la materia en función de reducir los grados de incertidumbre del contribuyente.

La Comisión Bicameral tendrá un presupuesto que se imputará al presupuesto anual de ambas Cámaras.

El Poder Ejecutivo nacional remitirá el o los proyectos de reforma al sistema tributario nacional dentro de los trescientos sesenta y cinco (365) días corridos a partir de la constitución de la comisión.

ARTÍCULO 79. — La Comisión deberá elevar un informe final a ambas Cámaras, detallando lo actuado y proponiendo un plan de implementación legislativa de las reformas que recomiende en orden a los objetivos de su creación.

ARTÍCULO 80. — La Comisión está facultada para solicitar al Poder Ejecutivo nacional, a través del Jefe de Gabinete de Ministros y/o del Ministro de Hacienda y Finanzas Públicas, y a los organismos de regulación y/o control competentes toda información que contribuya al logro de sus objetivos.

Asimismo, podrá instrumentar los mecanismos necesarios que aseguren la participación de universidades, academias, organizaciones sociales, y solicitar la colaboración y asesoramiento de personas, instituciones y organismos especializados en la materia objeto de tratamiento.

TÍTULO VII

Disposiciones generales

ARTÍCULO 81. — Ninguna de las disposiciones del libro II de la presente ley liberará a los sujetos mencionados en el artículo 20 de la ley 25.246 y sus modificatorias de las obligaciones impuestas por la legislación vigente tendiente a prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

ARTÍCULO 82. — Quedan excluidos de las disposiciones del Título I del libro II, los sujetos que entre el 1° de enero de 2010, inclusive, y la vigencia de la presente ley, hubieran desempeñado las siguientes funciones públicas:

- a) Presidente y vicepresidente de la Nación, gobernador, vicegobernador, jefe o vicejefe de gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o intendente municipal;
- b) Senador o diputado nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o concejal municipal, o Parlamentario del Mercosur;
- c) Magistrado del Poder Judicial nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- d) Magistrado del Ministerio Público nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- e) Defensor del Pueblo o adjunto del Defensor del Pueblo nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- f) Jefe de Gabinete de Ministros, ministro, secretario o subsecretario del Poder Ejecutivo nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- g) Interventor federal, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- h) Síndico General de la Nación, síndico general adjunto de la Sindicatura General, presidente o auditor general de la Auditoría General, autoridad superior de los entes reguladores y los demás órganos que integran los sistemas de control del sector público nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y los miembros de organismos jurisdiccionales administrativos en los tres niveles de gobiernos;
- i) Miembro del Consejo de la Magistratura o del jurado de enjuiciamiento;
- j) Embajador, cónsul o funcionario destacado en misión oficial permanente en el exterior;
- k) Personal en actividad de las fuerzas armadas, de la Policía Federal Argentina, de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, de la Gendarmería Nacional, de la Prefectura Naval Argentina o del Servicio Penitenciario Federal, con jerarquía no menor de coronel o equivalente,

personal de la Policía provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con categoría no inferior a la de Comisario, o personal de categoría inferior, a cargo de Comisaría;

l) Rector, decano o secretario de las universidades nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

m) Funcionario o empleado con categoría o función no inferior a la de director o equivalente, que preste servicio en la Administración Pública nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, centralizada o descentralizada, las entidades autárquicas, los bancos y entidades financieras del sistema oficial, las obras sociales administradas por el Estado, las empresas del Estado, las sociedades del Estado o personal con similar categoría o función y en otros entes del sector público;

n) Funcionario colaborador de interventor federal, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con categoría o función no inferior a la de director o equivalente;

o) Personal de los organismos indicados en el inciso h) del presente artículo, con categoría no inferior a la de director o equivalente;

p) Funcionario o empleado público encargado de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad, como también todo funcionario o empleado público encargado de controlar el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud de un poder de policía;

q) Funcionario que integra los organismos de control de los servicios públicos privatizados, con categoría no inferior a la de director;

r) Personal que se desempeña en el Poder Legislativo nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con categoría no inferior a la de director;

s) Personal que cumpla servicios en el Poder Judicial o en el Ministerio Público nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con categoría no inferior a secretario o equivalente;

t) Funcionario o empleado público que integre comisiones de adjudicación de licitaciones, de compra o de recepción de bienes, o participe en la toma de decisiones de licitaciones o compras en cualquiera de los tres niveles de gobierno;

u) Funcionario público que tenga por función administrar un patrimonio público o privado, o controlar o fiscalizar los ingresos públicos cualquiera fuera su naturaleza;

v) Director o administrador de las entidades sometidas al control externo del Congreso de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la ley 24.156;

w) Personal de los organismos de inteligencia, sin distinción de grados, sea su situación de revista permanente o transitoria.

ARTÍCULO 83. — Quedan excluidos de las disposiciones del Título I del libro II los cónyuges, los padres y los hijos menores emancipados de los sujetos alcanzados en los incisos a) al w) del artículo 82.

ARTÍCULO 84. — Quedan excluidos de las disposiciones de los Títulos I y II del libro II de la presente ley, con las salvedades que se expondrán, quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones a la fecha de publicación de la presente en el Boletín Oficial:

a) Los declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las leyes 24.522 y sus modificaciones o 25.284 y sus modificaciones, mientras duren los efectos de dicha declaración;

b) Los condenados por alguno de los delitos previstos en las leyes 23.771 o 24.769 y sus modificaciones, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida;

c) Los condenados por delitos comunes, que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida;

d) Las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados con fundamento en las leyes 23.771 o 24.769 y sus modificaciones, o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida;

e) Quienes estuvieran procesados, aun cuando no estuviera firme dicho auto de mérito, por los siguientes delitos:

1. Contra el orden económico y financiero previstos en los artículos 303, 306, 307, 309, 310, 311 y 312 del Código Penal.

2. Enumerados en el artículo 6° de la ley 25.246, con excepción del inciso j).

3. Estafa y otras defraudaciones previstas en los artículos 172, 173 y 174 del Código Penal.

4. Usura previsto en el artículo 175 bis del Código Penal.

5. Quebrados y otros deudores punibles previstos en los artículos 176, 177, 178 y 179 del Código Penal.

6. Contra la fe pública previstos en los artículos 282, 283 y 287 del Código Penal.
7. Falsificación de marcas, contraseñas o firmas oficiales previstos en el artículo 289 del Código Penal y falsificación de marcas registradas previsto en el artículo 31 de la ley 22.362.
8. Encubrimiento al adquirir, recibir u ocultar dinero, cosas o efectos provenientes de un delito previsto en el inciso c) del numeral 1 del artículo 277 del Código Penal.
9. Homicidio por precio o promesa remuneratoria, explotación sexual y secuestro extorsivo establecido en el inciso 3 del artículo 80, artículos 127 y 170 del Código Penal, respectivamente.

Quienes a la fecha de la declaración voluntaria y excepcional y/o de adhesión al régimen de regularización de excepción tuvieran un proceso penal en trámite por los delitos enumerados en el inciso e), podrán adherir en forma condicional al régimen de sinceramiento fiscal. El auto de procesamiento que se dicte en fecha posterior, dará lugar a la pérdida automática de todos los beneficios que otorgan los Títulos I y II del libro II de esta ley.

ARTÍCULO 85. — Los sujetos indicados en el artículo 36 de la presente ley que no realicen la declaración voluntaria y excepcional prevista en el Título I del libro II, deberán presentar una declaración jurada de confirmación de datos, en los términos, formas y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, indicando que la totalidad de los bienes y tenencias que poseen son aquellos exteriorizados en las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias del impuesto sobre los bienes personales o, en su caso, del impuesto a la ganancia mínima presunta, correspondientes al último ejercicio fiscal cerrado al 31 de diciembre de 2015.

Quienes presenten la declaración jurada de confirmación de datos indicada en el párrafo precedente, gozarán de los beneficios previstos en el artículo 46 de la presente ley, por cualquier bien o tenencia que hubieren poseído —lo mantengan o no en su patrimonio— con anterioridad al último ejercicio fiscal cerrado al 31 de diciembre de 2015 y no lo hubieren declarado. Asimismo, gozarán de los beneficios previstos en el Título III del libro II de esta norma.

En el caso de que la Administración Federal de Ingresos Públicos detectara cualquier bien o tenencia que les correspondiera a los mencionados sujetos, durante el último ejercicio fiscal cerrado al 31 de diciembre de 2015, que no hubiera sido incluido en declaración jurada de confirmación de datos, privará al sujeto declarante de los beneficios indicados en el párrafo anterior.

A los fines indicados en este artículo, la Administración Federal de Ingresos Públicos conserva la totalidad de las facultades que le confiere la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificaciones.

ARTÍCULO 86. — La Administración Federal de Ingresos Públicos estará dispensada de formular denuncia penal respecto de los delitos previstos en las leyes 23.771 y 24.769 y sus

modificaciones, según corresponda, así como el Banco Central de la República Argentina de sustanciar los sumarios penales cambiarios y/o formular denuncia penal respecto de los delitos previstos en la ley 19.359 (t.o. 1995) y sus modificaciones —salvo que se trate del supuesto previsto en el inciso b) del artículo 1° del anexo de dicha ley— en la medida que los sujetos de que se trate regularicen sus obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras conforme a las disposiciones de los Títulos I y II del libro I de la presente ley.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente la Administración Federal de Ingresos Públicos estará obligada a cumplir como sujeto obligado con las obligaciones establecidas en la ley 25.246 y sus modificatorias, incluyendo la obligación de brindar a la Unidad de Información Financiera, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, toda la información por ésta requerida sin la posibilidad de oponer el secreto fiscal previsto en el artículo 101 de la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificaciones.

ARTÍCULO 87. — La obligación de guardar secreto establecida en el artículo 22 de la ley 25.246, incluye la reserva de la identidad de los sujetos reportantes y reportados durante todo el proceso de análisis a cargo de la Unidad de Información Financiera y la prohibición de revelar la fuente de su información en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 13, inciso 3 y 19 de la ley 25.246.

La declaración voluntaria y excepcional que presente un contribuyente así como toda la información y documentación que aporte, las consultas que efectúe y el contenido de todos y cada uno de los trámites conducentes a la realización de dicha declaración, están alcanzados por el secreto fiscal y regulado por lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificaciones.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o dependientes de la Administración Federal de Ingresos Públicos, están obligados a mantener el más absoluto secreto de todo lo que llegue a su conocimiento en el desempeño de sus funciones sin poder comunicarlo a persona alguna, ni aun a solicitud del interesado, salvo a sus superiores jerárquicos. Igual obligación existirá para todo tercero respecto de cualquier documentación o información de cualquier modo relacionada con las declaraciones voluntarias y excepcionales reguladas por esta ley que fueran presentadas por cualquier contribuyente.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o dependientes de la Administración Federal de Ingresos Públicos, los declarantes del Título I del libro II de la presente y terceros que divulguen o reproduzcan documentación o información de cualquier modo relacionada con las declaraciones voluntarias y excepcionales reguladas por esta ley incurrirán en la pena prevista por el artículo 157 del Código Penal.

Los periodistas y comunicadores sociales, así como los medios de comunicación y sus responsables legales, por motivos de interés público estarán exceptuados de lo antedicho.

ARTÍCULO 88. — No habrá ninguna limitación en el marco del presente régimen a la capacidad actual del Estado de intercambiar información, reportar, analizar, investigar y sancionar conductas que pudiesen encuadrar en los artículos 303 y 306 del Código Penal.

La Unidad de Información Financiera podrá, a su discreción, comunicar información a otras entidades públicas con facultades de inteligencia o investigación.

ARTÍCULO 89. — Los sujetos que regularicen obligaciones alcanzadas por el régimen establecido en el Título I del libro II de la presente ley, podrán acceder concurrentemente a los beneficios dispuestos en el Título II del libro II de la presente ley.

ARTÍCULO 90. — Créase el Registro de Entidades Pasivas del Exterior a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Los contribuyentes que sean titulares de más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones o participaciones del capital, los directores, gerentes, apoderados, miembros de los órganos de fiscalización o quienes desempeñen cargos similares en sociedades, fideicomisos, fundaciones o cualquier otro ente del exterior que obtenga una renta pasiva superior al cincuenta por ciento (50%) de sus ingresos brutos durante el año calendario, estarán obligados a informar a dicho registro los datos que identifiquen a la entidad pasiva del exterior y su vinculación con la misma.

La Administración Federal de Ingresos Públicos reglamentará la forma, plazos y condiciones en que los contribuyentes deberán cumplir con el deber de información impuesto por este artículo.

ARTÍCULO 91. — Créase la Mesa de Coordinación del Régimen de Sinceramiento Fiscal destinada a colaborar en la correcta implementación y ejecución del mismo, aconsejando la adopción de las medidas necesarias para ello.

La mesa estará integrada por representantes de:

- La Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, que la presidirá y decidirá la convocatoria a sus reuniones.
- La Administración Federal de Ingresos Públicos. El Banco Central de la República Argentina.
- La Unidad de Información Financiera. La Comisión Nacional de Valores.

ARTÍCULO 92. — Modifíquese la ley 25.246 y sus modificatorias, del siguiente modo:

a) Sustitúyese, en el artículo 5° de la ley 25.246 y sus modificatorias, la expresión “en jurisdicción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación”, por la siguiente expresión: “en jurisdicción del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas de la Nación”;

b) Sustitúyese en el primer párrafo del artículo 9° de la ley 25.246 y sus modificatorias, la expresión “a propuesta del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”, por la siguiente expresión: “a propuesta del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas de la Nación”;

c) Sustitúyese en el inciso a) del artículo 9° de la ley 25.246 y sus modificatorias, la expresión “en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”, por la siguiente expresión: “en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas de la Nación”;

d) Sustitúyese en el inciso f) del artículo 9° de la ley 25.246 y sus modificatorias, la expresión “presentar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos” por la siguiente expresión: “presentar al Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas”;

e) Sustitúyese en el inciso g) del artículo 9° de la ley 25.246 y sus modificatorias, la expresión “el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos elevará” por la siguiente expresión: “el Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas elevará”;

f) Sustitúyese el inciso a) del artículo 27 de la ley 25.246 y sus modificatorias, por el siguiente: “a) Aportes determinados en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional dentro de los asignados al Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas de la Nación”.

ARTÍCULO 93. — La Administración Federal de Ingresos Públicos reglamentará el régimen previsto en el libro II de la presente ley, dentro de los treinta (30) días corridos contados a partir de la entrada en vigencia de la misma y dictará las normas complementarias que resulten necesarias a los efectos de su aplicación.

ARTÍCULO 94. — El Poder Ejecutivo nacional reglamentará los Títulos IV y V del libro II de la presente ley y dictará las normas complementarias que resulten necesarias para su aplicación.

ARTÍCULO 95. — Decláranse de orden público las disposiciones del libro I de la presente ley.

ARTÍCULO 96. — Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 97. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

— REGISTRADA BAJO EL N° 27260 —

Anexo 6

Resolución General AFIP N° 3985/2017

12 de Enero de 2017

Estado de la Norma: Vigente

Datos de Publicación: Boletín Oficial: 13 de Enero de 2017

ASUNTO

Procedimiento. “Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER)”. Categorización de contribuyentes y/o responsables. Consulta mediante Clave Fiscal. Resolución General N° 1.974 y su modificación. Su sustitución.

GENERALIDADES

TEMA

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO-DEBER DE INFORMACION AL FISCO-
DEBERES FORMALES-AGENTES DE INFORMACION

VISTO

VISTO la Resolución General N° 1.974 y su modificación, y

Referencias Normativas:

- Resolución General N° 1974/2005

CONSIDERANDO

Que mediante la citada norma se aprobó el sistema informático denominado “Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER)”, destinado a exteriorizar diferentes categorías de contribuyentes y/o responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado que se encuentran bajo jurisdicción de determinadas dependencias de la Dirección General

Impositiva y/o pertenecientes a sectores y/o grupos estadísticamente homogéneos, de acuerdo con el grado de cumplimiento de sus deberes formales y materiales según la información disponible en las bases de datos de esta Administración Federal.

Que atendiendo al compromiso de este Organismo de incorporar servicios destinados a profundizar la transparencia de la relación fisco-contribuyente, resulta aconsejable iniciar una etapa de actualización basada en la reestructuración informática y operativa del referido sistema, implementando una nueva herramienta de categorización que refleje de manera precisa y rápida el comportamiento fiscal del universo de contribuyentes y/o responsables, con el fin de establecer procedimientos diferenciales relacionados con la administración de los tributos y los recursos de la seguridad social.

Que dicha evaluación para la asignación de las distintas categorizaciones constituye un proceso objetivo de carácter permanente, en función del cumplimiento de los deberes fiscales.

Que como consecuencia de las adecuaciones a efectuar al texto de la Resolución General N° 1.974 y su modificación, se entiende conveniente proceder a su sustitución.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación, de Fiscalización, de Servicios al Contribuyente y de Sistemas y Telecomunicaciones, y las Direcciones Generales Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618, del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Referencias Normativas:

- Decreto N° 618/1997

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE
INGRESOS PUBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Apruébase en el ámbito del “Sistema Registral” el nuevo sistema informático denominado “Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER)”, derivado de una reingeniería de procesos que permitirá optimizar los resultados a efectos de categorizar a los contribuyentes y/o responsables, de acuerdo con el grado de cumplimiento de sus obligaciones fiscales formales y/o materiales con mayor precisión y celeridad.

ARTÍCULO 2° — El sistema indicado en el artículo anterior se encontrará disponible en el sitio “web” de esta Administración Federal (<http://www.afip.gov.ar>) y reflejará la categoría asignada al contribuyente y/o responsable para cada mes calendario, determinada sobre la base de una matriz de ponderación.

Los parámetros de la matriz de ponderación considerarán la conducta de los sujetos respecto del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, según los datos obrantes en las bases informáticas del Organismo los que podrán ser modificados en el futuro.

ARTÍCULO 3° — La categoría asignada para cada contribuyente y/o responsable se podrá consultar en el servicio “web” de este Organismo ingresando al “Sistema Registral” opción “Trámites/SIPER”, utilizando la correspondiente Clave Fiscal con Nivel de Seguridad 2 como mínimo, obtenida conforme al procedimiento dispuesto por la Resolución General N° 3.713.

Referencias Normativas:

- Resolución General N° 3713/2015

ARTÍCULO 4° — La evaluación se realizará mensualmente y de acuerdo con el comportamiento observado se asignará a cada contribuyente y/o responsable alguna de las CINCO (5) categorías (A, B, C, D y E), que en orden de riesgo creciente se indican a continuación:

- Categoría A: Muy Bajo
- Categoría B: Bajo
- Categoría C: Medio y Nuevas Altas
- Categoría D: Alto
- Categoría E: Muy Alto

Aquellos contribuyentes y/o responsables con una antigüedad inferior a SEIS (6) meses, en caso de inicio o reinicio de actividad, entendiéndose como tal el alta de impuestos en el “Sistema Registral”, serán categorizados con la letra “C”.

ARTÍCULO 5° — La categoría reflejada en el “Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER)” será utilizada por este Organismo a los efectos de establecer procedimientos diferenciales relacionados con la administración de los tributos y los recursos de la seguridad social, a cargo de los contribuyentes y responsables.

ARTÍCULO 6° — A los fines de consultar el detalle de los desvíos que dieran origen a la categoría asignada y efectuar lo dispuesto en los Artículos 7° y 8° siguientes, el responsable deberá:

- a) Constituir y/o mantener ante esta Administración Federal el Domicilio Fiscal Electrónico. Para ello, los contribuyentes y/o responsables deberán manifestar su voluntad expresa mediante la aceptación y transmisión vía “Internet” de la fórmula de adhesión aprobada en el Anexo IV de la Resolución General N° 2.109, sus modificatorias y su

complementaria. A tal efecto se deberá ingresar con Clave Fiscal con Nivel de Seguridad 3 como mínimo, otorgada por este Organismo conforme a lo previsto por la Resolución General N° 3.713, al servicio “Domicilio Fiscal Electrónico” o “e-ventanilla”.

b) Tener actualizado en el “Sistema Registral” el código relacionado con la actividad que desarrolla, de acuerdo con el “Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) - Formulario N° 883”, aprobado por la Resolución General N° 3.537.

c) Informar una dirección de correo electrónico y un número de teléfono celular, a través del sitio “web” de este Organismo accediendo con Clave Fiscal, en el servicio “Sistema Registral” menú “Registro Tributario”, opción “Administración de e-mails” y “Administración de teléfonos”.

d) Poseer la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) con estado administrativo activo sin limitaciones, en los términos de la Resolución General N° 3.832.

e) Poseer al menos un impuesto con estado administrativo activo y vigente.

Referencias Normativas:

- Resolución General N° 2109/2006
- Resolución General N° 3713/2015
- Resolución General N° 3537/2013
- Resolución General N° 3832/2016

ARTÍCULO 7° — Cuando el contribuyente y/o responsable considere que los motivos por los cuales se le otorgó la categoría mediante el “Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER)” no se condicen con la realidad, podrá efectuar una solicitud de reconsideración a través del servicio “web” de este Organismo denominado “Sistema Registral” opción “Trámites/SIPER”, seleccionando “Solicitud de Reconsideración”.

Dentro de los SIETE (7) días corridos de efectuada dicha solicitud, se realizará un nuevo proceso con la información actualizada y el sistema emitirá la categoría resultante, la que será informada al Domicilio Fiscal Electrónico. Sólo podrá realizarse una solicitud por período mensual calendario, a través del citado servicio “web”.

Los sujetos indicados en el último párrafo del Artículo 4° no podrán iniciar una solicitud de reconsideración en los términos del presente artículo hasta el cumplimiento del plazo de antigüedad de SEIS (6) meses previsto para obtener una nueva categorización.

ARTÍCULO 8° — De persistir la disconformidad, el contribuyente podrá efectuar un reclamo dentro de los QUINCE (15) días corridos contados a partir de la fecha de comunicación del resultado del nuevo proceso, ingresando al servicio “web” de este Organismo -indicado en el artículo anterior- en la opción “Trámites/SIPER” y seleccionando “Presentación de Disconformidad”.

Luego de confirmado el envío, se someterá el reclamo a validaciones preliminares cuya admisión o rechazo será puesto en conocimiento del contribuyente y/o responsable en su Domicilio Fiscal Electrónico dentro del plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas.

Dentro de los DIEZ (10) días corridos posteriores a la comunicación indicada en el párrafo anterior mediante la cual se admita la presentación de la disconformidad, a fin de dar continuidad al trámite el contribuyente y/o responsable deberá presentar una nota ante la dependencia de este Organismo en la que se encuentre inscripto, en la forma y condiciones establecidas en la Resolución General N° 1.128, acompañando la documentación respaldatoria que fundamente su reclamo. La falta de presentación se considerará como desistimiento tácito de la disconformidad iniciada, produciéndose sin más trámite el archivo del mismo.

Esta Administración Federal podrá requerir el aporte de otros elementos que considere necesarios para evaluar su situación. La falta de cumplimiento del requerimiento, dentro del plazo de QUINCE (15) días corridos contados a partir del día siguiente al de su comunicación en el Domicilio Fiscal Electrónico, será considerado como desistimiento tácito de lo solicitado y dará lugar sin más trámite al archivo de las respectivas actuaciones. Una vez analizados los nuevos elementos y de resultar procedente lo manifestado por el contribuyente y/o responsable, se modificará dentro de los QUINCE (15) días corridos contados desde la fecha de presentación de la nota o del cumplimiento del requerimiento, en su caso, la categoría asignada la que tendrá efecto desde la comunicación al responsable en su Domicilio Fiscal Electrónico.

Referencias Normativas:

- Resolución General N° 1128/2001

ARTÍCULO 9° — A efectos de lo dispuesto en la presente, también resultará aplicable el recurso previsto por el Artículo 74 del Decreto N° 1.397 del 12 de enero de 1979 y sus modificaciones.

Referencias Normativas:

- Decreto N° 1397/1979 Artículo N° 74

ARTÍCULO 10. — Los contribuyentes y/o responsables a los que se les asigne una nueva categoría como consecuencia de un reclamo o recurso, no serán objeto de la evaluación mensual a la que se refiere el Artículo 4° durante el plazo de NOVENTA (90) días corridos posteriores a la comunicación de la nueva categoría otorgada.

ARTÍCULO 11. — La nómina de los parámetros utilizados por el sistema dispuesto por la presente para la evaluación de los contribuyentes y/o responsables, será publicada en el micrositio denominado “SIPER” del sitio “web” institucional.

ARTÍCULO 12. — El sistema será actualizado mensualmente para todos los contribuyentes, sobre la base de la información relacionada con el contribuyente y/o responsable, obrante en este Organismo.

ARTÍCULO 13. — La asignación de categorías prevista en la presente, no obsta al ejercicio de las acciones de fiscalización que esta Administración Federal estime convenientes.

ARTÍCULO 14. — Las disposiciones de esta resolución general resultarán de aplicación a partir del quinto día hábil administrativo siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

ARTÍCULO 15. — Deróganse las Resoluciones Generales N° 1.974 y N° 2.166 a partir de la fecha de aplicación de la presente.

Toda referencia en normas vigentes a las resoluciones generales que se dejan sin efecto, debe entenderse realizada a la presente, para lo cual -cuando corresponda- deberán considerarse las adecuaciones normativas aplicables a cada caso.

Deroga a:

- Resolución General N° 1974/2005
- Resolución General N° 2166/2006

ARTÍCULO 16. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES Alberto R. Abad - AFIP